



EXPEDIENTE ARBITRAL: 08-2024-IURIS PERU

DEMANDANTE

SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

RUC N° 20505655215

DEMANDADO

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

RUC N° 20137921601

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ÁRBITRO ÚNICO

ABOG. JHENRY DOUGLAS RICALDE AGUILAR

SECRETARÍA ARBITRAL:

ABOG. ALAIN FIDEL RAMOS PALOMINO

Lima, 01 DE ABRIL DEL 2026



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Decisión Arbitral N° 14

Lima, 01 de abril del 2026

ÍNDICE

I.	TABLA DE ABREVIATURAS	3
II.	MARCO INTRODUCTORIO	4
III.	ANTECEDENTES AL LAUDO	6
IV.	BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA	9
V.	BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	29
VI.	DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	34
VII.	ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS	35
VIII.	ALEGATOS, ACTUACIONES DE PRUEBAS Y CONCLUSIONES	36
IX.	PLAZO PARA LAUDAR	36
X.	CONSIDERACIONES PROCESALES	37
XI.	POSICIÓN DE LAS PARTES EN SUS ALEGATOS, ACTUACIONES PROBATORIAS Y CONCLUSIONES	43
XII.	ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	75
XIII.	PRUEBA ACTUADA Y ARGUMENTOS EXPUESTOS	122
XIV.	FALLO	122

I. TABLA DE ABREVIATURAS

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN ARBITRAL	
San Carlos, Contratista y/o Demandante	San Carlos Contratistas Generales S.R.L.
FONDEPES, Entidad, y/o Demandado	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES
Partes	San Carlos Contratistas Generales S.R.L. y Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES
Centro	Centro de Arbitraje Iuris Perú
Árbitro, Árbitro Único, Arbitro Unipersonal	Abog. Jhenry Douglas Ricalde Aguilar
Contrato	Contrato N° 023-2021-FONDEPES del 22.09.2021 Licitación Pública N° 02-2021-FONDEPES
LCE	Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contratación del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – D.S. N° 344-2018-EF con las modificaciones introducidas por el D.S. N° 162-2021-EF
Reglamento	Reglamento del Centro de Arbitraje Iuris Perú

II. MARCO INTRODUCTORIO

En la ciudad de Lima, al 01 de abril del 2026, se emite el Laudo Arbitral de Derecho en el arbitraje seguido entre San Carlos Contratistas Generales S.R.L., contra el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES.

2.1. Identificación de las Partes

1. San Carlos Contratistas Generales S.R.L., con RUC N° 20505655215, con domicilio procesal en Calle 19 Mz. P2 Lt. 06, Urb. Santo Domingo 6ta etapa, distrito de Carabayllo, departamento y provincia de Lima; debidamente representado por su representante legal señor Javier Armando Silva Delgado, identificado con DNI N° 09399812, con correo electrónico sancarlosrsl@yahoo.es, acredita para representarlo a la señorita Mayra Milagros Huaman Sacha, identificada con DNI N° 76339550.
2. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, con RUC N° 20137921601, con dirección en Av. Petit Thouars N° 115, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, representado por su Procuradora Pública, la abogada Blanca Estela Zumaeta Oropeza, identificada con DNI N° 06570711, registro del Colegio de Abogados de Lima N° 22873 y con correos electrónicos: haranibar@fondapes.gob.pe, usuario_pcd02@fondapes.gob.pe, fondapesprocuraduria@gmail.com, bzumaeta@fondapes.gob.pe y usuario_pcd05@fondapes.gob.pe

3. Convenio Arbitral

4. El 22 de setiembre del 2021 la entidad FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES y la empresa SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., suscribieron el Contrato N° 023-2021-FONDEPES – Licitación Pública N° 02-2021-FONDEPES denominado CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA” CUI N° 2234814, la misma que en su CLÁUSULA VIGÉSIMA referente a “Solución de Controversias” acordó lo siguiente:

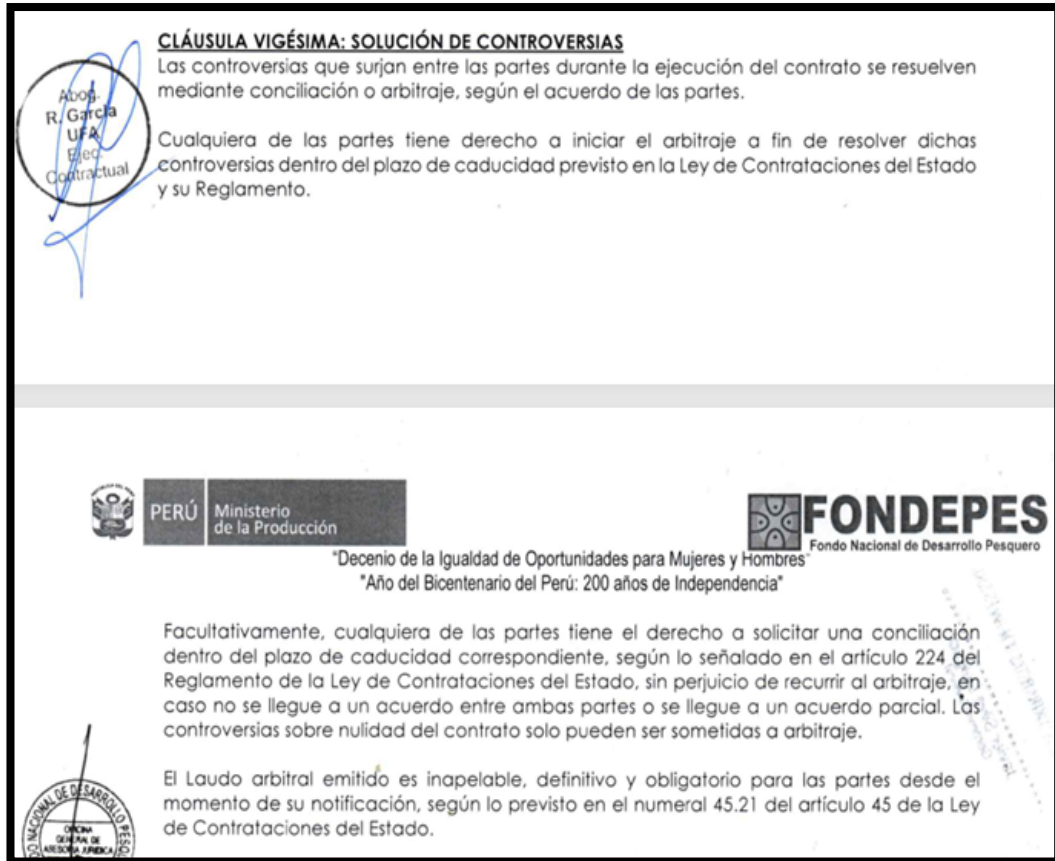
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un

acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



Fuente: Contrato N° 023-2021-FONDEPES del 22.09.2021

5. En consecuencia, se tiene por demostrado la existencia de un convenio arbitral entre las partes de tal forma que el arbitraje es el mecanismo idóneo para la solución de controversias surgidas entre ellas.

2.3. Árbitro Único, sede y normativa aplicable

6. En virtud del convenio arbitral referido en el numeral anterior, ambas partes sometieron sus controversias a la jurisdicción arbitral; empero, al no haber pactado el numero de arbitro, correspondió aplicar el artículo N° 230.1 del RLCE, desarrollándose con ÁRBITRO ÚNICO.
7. Con fecha 13.01.2025; el Consejo Superior de Arbitraje por intermedio de la Secretaría General informó sobre la designación como Árbitro Único al abogado Jhenry Douglas Ricalde Aguilar, identificado con DNI N° 44259695 Reg. CAL N° 71264, con domicilio para estos efectos en Calle

Elías Aguirre N° 180, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

8. Sobre ello, las partes manifestaron su conformidad con la constitución y composición del Tribunal Arbitral Unipersonal.
9. Las partes no formularon recusación contra el Árbitro Único.
10. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima – Perú.
11. El derecho aplicable a esta disputa es la ley peruana, el contrato firmado entre las partes y el idioma español.
12. El reglamento arbitral aplicable es del Centro de Arbitraje Iuris Perú.

III. ANTECEDENTES AL LAUDO

3.1 Inicio

13. Con fecha 22.09.2021; EL DEMANDO y EL DEMANDANTE suscribieron el Contrato N° 023-2021-FONDEPES.
14. Con fecha 02.12.2024; EL DEMANDANTE presentó solicitud de inicio de arbitraje.
15. Con fecha 20.12.2024; EL DEMANDADO contestó la solicitud de inicio de arbitraje formulando su oposición.

3.2 Constitución del Tribunal Arbitral Unipersonal

16. Con fecha 13.01.2025; la Secretaría General del Centro de Arbitraje Iuris Perú, mediante la Carta N° 01-2025-IURISPERU-AFRP, informó sobre la designación como Árbitro Único al abogado Jhenry Douglas Ricalde Aguilar, identificado con DNI N° 44259695, con domicilio para estos efectos en Calle Elías Aguirre N° 180, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
17. Con fecha 14.01.2025; el abogado Jhenry Douglas Ricalde Aguilar presentó su aceptación a la designación junto a su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.

3.3 Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

18. Con fecha 07.03.2025; mediante Comunicación N° 12, la Secretaría General decidió entre otros convocar a las partes a la audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de Árbitro Único y Fijación de Reglas Arbitrales, remitiéndoles el proyecto de Reglas Arbitrales.
19. Con fecha 14.03.2025; se realizó la audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de Árbitro Único y Fijación de Reglas Arbitrales; siendo que

mediante Comunicación N° 13 del 25.03.2025, la Secretaría General decidió entre otros remitir a las partes el Acta de la referida audiencia.

20. Con fecha 23.04.2025; mediante Decisión Arbitral N° 001-2024-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió otorgar a las partes un plazo perentorio para que cumplan con sus obligaciones referente al pago total de los costos arbitrales; registro y habilitación ante el SEACE y Contraloría respectivamente.
21. Con fecha 29.05.2025; mediante Decisión Arbitral N° 002-2024-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros suspender el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles, por falta de pago del 100% de los costos arbitrales.
22. Con fecha 22.07.2025; mediante Decisión Arbitral N° 003-2025-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros levantar la suspensión del proceso arbitral y continuar con el tracto procesal.

3.4. Escritos de mérito

23. Con fecha 22.07.2025; mediante Decisión Arbitral N° 003-2025-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros otorgar al demandante el plazo de quince (15) días hábiles para presentar la demanda arbitral.
24. Con fecha 25.08.2025; mediante Decisión Arbitral N° 004-2025- CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros dar por presentada y admitida la demanda y ordenó correr traslado a la demandada para que se pronuncie en lo más conveniente a su derecho dentro del plazo reglamentario.
25. Con fecha 19.09.2025; mediante Decisión Arbitral N° 05, el Árbitro Único resolvió tener por presentada y admitida la contestación de demanda y sus anexos, declarando inadmisibles las excepciones ahí deducidas por falta de pago de la tasa correspondiente, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para acreditar el pago bajo apercibimiento.
26. Con fecha 03.10.2025; mediante Decisión Arbitral N° 006-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió declarar no presentada las excepciones deducidas por la demandada por falta de pago; asimismo, dio por admitidos los medios probatorios presentados por las partes y fijó los puntos controvertidos, otorgándoles cinco (05) días hábiles para que se pronuncien en lo más conveniente a su derecho bajo apercibimiento.
27. Con fecha 15.10.2025; mediante Decisión Arbitral N° 007-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió declarar inadmisibles la reconsideración por parte de la demandada respecto a la D.A anterior por falta de pago de la tasa correspondiente, otorgándole tres (03) días hábiles para acreditar el pago bajo apercibimiento.
28. Con fecha 31.10.2025; mediante Decisión Arbitral N° 008-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió tener por acreditado el pago del recurso de

reconsideración por parte de la demandada y se corrió traslado al demandante para que se pronuncie dentro de tres (03) días hábiles.

29. Con fecha 20.11.2025; mediante Decisión Arbitral N° 009-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros declarar infundado el recurso de reconsideración, precisando que el pago de la tasa del recurso no subsana ni revierte la omisión previamente incurrida respecto de la tasa por excepciones; asimismo, declaró tener por firmes, consentidas y precluidas las decisiones adoptadas en la Decisión Arbitral N° 006-CAYRD-IP.

3.5. Admisión de Medios Probatorios y Declaración de Fijación de Puntos Controvertidos

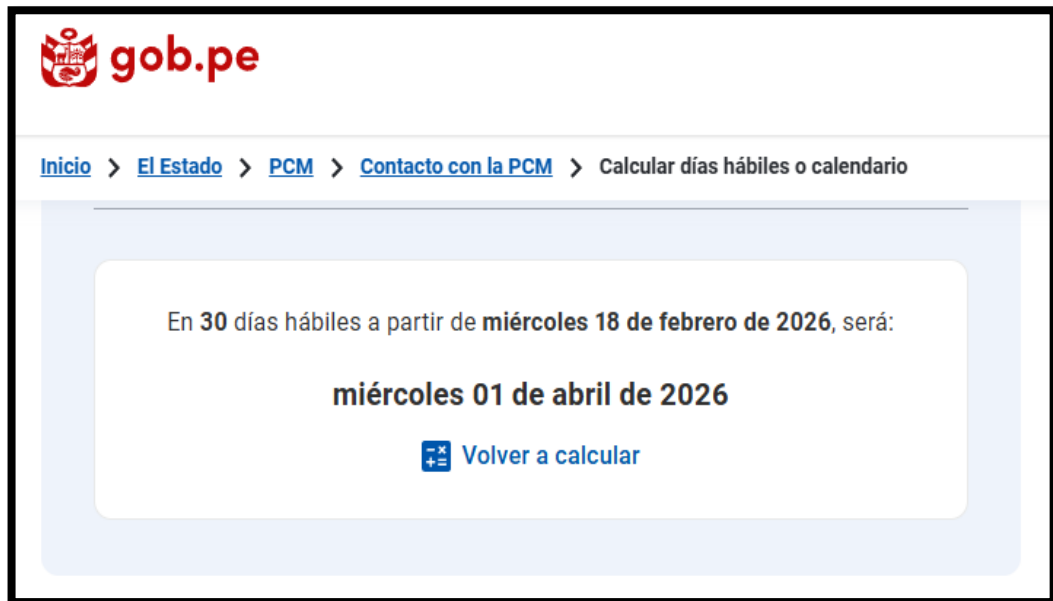
30. Con fecha 20.11.2025; mediante Decisión Arbitral N° 009-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros declarar la continuidad del proceso arbitral sobre el fondo, así como ratificar lo descrito en la D.A. N° 006 relacionado a los puntos controvertidos fijados y los medios probatorios admitidos, al haber verificado el consentimiento tácito derivado del vencimiento de los plazos previstos en el acta de fijación de reglas arbitrales y se convocó a las partes a la audiencia única para el día 10.12.2025.
31. Con fecha 05.12.2025; mediante Decisión Arbitral N° 10, el Árbitro Único resolvió reprogramar la Audiencia de Alegatos y Actuaciones de Medios Probatorios (audiencia única) para el 07.01.2026.

3.6. Audiencia Única e Informes Orales

32. Con fecha 12.01.2026; mediante Decisión Arbitral N° 11, el Árbitro Único resolvió remitir a las partes el Acta de la Audiencia de Alegatos y Actuaciones de Medios Probatorios del 07.01.2026; asimismo, declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes cinco (05) días hábiles para que presenten sus conclusiones y de considerarlo pertinente podrán solicitar la realización de la Audiencia de Informes Orales.
33. Con fecha 05.02.2026; mediante Decisión Arbitral N° 12, el Árbitro Único resolvió entre otros convocar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 18.02.2026.
34. Con fecha 03.03.2026; mediante Decisión Arbitral N° 13, el Árbitro Único resolvió entre otros remitir a las partes el Acta de la Audiencia de Informes Orales del 18.02.2026.

3.7. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar.

35. Con fecha 03.03.2026; mediante Decisión Arbitral N° 13, el Árbitro Único resolvió entre otros el cierre de la etapa de instrucción y fijó un plazo de treinta días (30) hábiles para emitir el Laudo Final, el cual se computará desde el siguiente día hábil de celebrada la Audiencia de Informes Orales cuyo plazo vencerá el 01.04.2026.



Fuente: <https://www.gob.pe/8283-calculardias-habiles-o-calendario>

IV. BREVE RESEÑA DE LA DEMANDA

36. Con fecha 19.08.2025; el contratista interpuso demanda arbitral contra la entidad.

4.1. Pretensiones de la demanda

37. **Primera Pretensión.** - Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 026 2022-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 22 de abril de 2022, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N.°04 y declare aprobada la ampliación de plazo.
38. **Segunda Pretensión.** - Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.°052 2022-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 06 de setiembre de 2022, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N.°10 y declare aprobada la ampliación de plazo.
39. **Tercera Pretensión.** - Que, el Tribunal Arbitral declare que los retrasos incurridos durante la ejecución de la obra no son imputables al Contratista.
40. **Cuarta Pretensión.** - Que, el Tribunal Arbitral ordene que la Entidad pague la totalidad de los costos, costas y gastos del presente arbitraje.

4.2. Hechos materia de la controversia

41. En ese mismo sentido, el contratista ampara sus pretensiones en la siguiente fundamentación fáctica y jurídica del petitorio.

4.3. Respecto a la primera pretensión

42. **El contratista manifiesta que**, en la etapa de ejecución contractual de un Contrato de Obra, la normativa le otorga al Contratista la prerrogativa de solicitar ampliaciones de plazo en caso se materialicen circunstancias no imputables al mismo que imposibilitan que este ejecute las prestaciones a las que se ha obligado dentro del plazo contractual previsto. Por ello, San Carlos, la empresa contratista, solicito la ampliación de plazo, debido a que las instalaciones de cable N2xsy 35 mm² 8.7/15 kV y demás partidas predecesoras y sucesoras que existían en el tramo del Sistema de Media Tensión, en el tramo entre el buzón BZ-MT-02 que se une mediante ductos de concreto de cuatro vías con el buzón BZ-MT-01, para cables N2XSY 3-1x35MM², 8.7/15 kV, no podían ejecutarse, debido a que se interpone la Cámara de Bombeo N.º 06. Así, imposibilitando el tendido de dichos ductos y en consecuencia también imposibilitando el tendido de los cables de media tensión mencionados, interponiéndose a la salida del BZ-MT-02 hacia el BZ-MT-01.
43. **El contratista manifiesta que**, siendo así, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley establece que: “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)”.

Anudado a ello, en base al sustento legal estipulado en el artículo 169 del Reglamento, en el cual se plasman condiciones y causales que deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo ante la Entidad. El texto del referido artículo es el siguiente:

“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales, ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;*
- (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado;*
- (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metros que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.”*

En ese esquema, por tanto, un contratista podrá solicitar la ampliación de plazo siempre que se constate la concurrencia de las siguientes condiciones:

- (i) Se configure alguna de las causales descritas en el artículo 169 del Reglamento.

- (ii) Que el acaecimiento de dichas causales modifique la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra. **Es decir, que afecte la programación de actividades constructivas.**
 - (iii) Que las circunstancias de hecho no sean de responsabilidad del Contratista.
44. **El contratista manifiesta que**, respecto a la primera condición, corresponde referir que las causales se encuentran taxativamente descritas en el artículo 197 y consecutivos del Reglamento. La primera y tercera condición, en este punto, guardan total correspondencia debido a que éstas tienen como elemento común que su acaecimiento no deben resultar atribuibles al contratista (Opinión Nro.11-2020/DTN).
45. **El contratista manifiesta que**, con respecto al segundo punto, cabe traer a colación la definición operativa contenida en el Reglamento de Contrataciones del Estado. Así, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento, la Ruta Crítica de Programa de Ejecución de Obra es: “la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”.
46. **El contratista manifiesta que**, de esta manera tenemos que afectada la Ruta Crítica se afecta el plazo de ejecución total de la Obra en la forma de un retraso en la culminación de la misma. Cualquier alteración de la programación de las actividades constructivas, no imputables al Contratista, genera la potestad en él de solicitar una ampliación de plazo (Salinas Seminario & Álvarez Illanes. Manual de Liquidación técnico financiera de obras públicas. Instituto Pacífico. 2013. Pag.34-60).

4.4. La solicitud de ampliación de plazo

47. **El contratista manifiesta que**, mediante Carta Nro. SCCG-OBRA 118-2022/ILO mi representada el 23 de marzo del 2022 solicito la ampliación de plazo Nro.04. Mediante Resolución Nro. 26-2022-FONDEPES-DIGENIPAA FONDEPES declaro la misma improcedente debido a las siguientes razones. Empleando el método de motivación por remisión, la Resolución funda su decisión en los Informes Nro.75-2022-FONDEPES/OGAJ y este a su vez en el informe Nro. 153-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAVA.
48. **El contratista manifiesta que**, el Informe Nro.153-2021-FONDEPES/DIGENIPAA, por tanto, señores Árbitros, contiene la motivación del acto cuestionado. De su revisión se podrá determinar si es que la ampliación de plazo fue declarada improcedente conforme a derecho, o no.

4.5. Los fundamentos del acto cuestionado

49. **El contratista manifiesta que**, el numeral 7.1 del Informe Nro.153-2022-FONDEPES fundamenta la improcedencia de la solicitud en la presunta falta de diligencia de parte de SAN CARLOS con ocasión de elevar “el

contenido del asiento 93" a ELECTROSUR S.A. Para fundamentar ello alega que:

- i) El trámite ante ELECTROSUR S.A. correspondía realizarse antes del 05.12.2021, fecha en la que se hallaba programada el inicio de la partida 6.1.6.1. instalación de los cables N2XSY. Y no el 10.12.2021, como se hizo.
- ii) El trámite ante ELECTROSUR S.A. debía realizarse ante ELECTROSUR, y no ante FONDEOPES.

4.6. La debida diligencia de San Carlos

50. **El contratista manifiesta que**, al respecto, la primera (i) es una observación relativa a la oportunidad cronológica en la que la solicitud de autorización de modificación del expediente, conteniendo el replanteo para superar el problema advertido en el asiento 93, fue remitido a ELECTROSUR, considerando la programación secuencial de las actividades constructivas. En efecto, de acuerdo al Diagrama PERT-CPM el inicio de la partida 6.1.6.1 se hallaba programada para el 05.12.2021. Sin embargo, como se acredita de forma incuestionable a través del asiento número 93 que se transcribe a continuación, SAN CARLOS mostró una debida diligencia en iniciar la consulta el 12.11.2021 sobre una partida cuya ejecución iniciaba 23 días después, el 05.12.2021.



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"

Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L

Número de asiento: 93

Título: FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELÉCTRICOS MT Y SANITARIOS

Fecha y Hora: 12/11/2021 20:29

Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: CONSULTAS

Descripción: Consultamos a la Supervisión de obra la falta de concordancia que existe en el tramo del Sistema de Media Tensión en el tramo entre el buzón BZ-MT-02 que se une mediante ductos de concreto de cuatro vías con el buzón BZ-MT-01, para cables N2XSY 3-1x35MM2, 8.7/15kV, toda vez que actualmente se interpone la Cámara de Bombeo N° 06, debido a que dicha CBD N°06, actualmente a medio construir, el cual se ubica en dicho tramo entre los buzones MT 01 y MT 02, aledaño al BZ-MT-02, imposibilitando el tendido de dichos ductos y en consecuencia también imposibilita el tendido de los cables de media tensión mencionados. Adjuntamos digital en PDF, en el cual se puede apreciar la ubicación de la CMB N°06, interponiéndose a la salida del BZ-MT-02 hacia el BZ-MT-01

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 01

REPLANTEO INGRESO-Model.pdf

Hash 256: e19bd88e1770a3e2b8ae8418c7f3ba53e02e2384a7d16a4dbde614a2f8767d6a

51. **El contratista manifiesta que**, por tanto, este fundamento de la improcedencia de la ampliación de plazo contenido en el Informe Nro.153-2022-FONDEPES es errado en tanto SAN CARLOS inicio oportunamente la consulta. Al respecto de la segunda observación, vinculada a la identidad de la Entidad ante quien tuvo que presentarse el contenido del asiento 93 resulta fundamental tener en cuenta lo siguiente. Iniciada las gestiones ante ELECTROSUR S.A, las mismas concluyeron con la emisión de la GE 2209-2021. En ella, el propio concesionario precisa lo opuesto a lo argumentado por FONDEPES para denegar la ampliación de plazo: que, debido a la naturaleza del proyecto, es FONDEPES con quien se deben coordinar las modificaciones. Y también, más importante aún, establece que la responsabilidad de la no implementación de las modificaciones debido a que se trata de un proyecto de inversión pública, es FONDEPES. A continuación, se transcribe el documento en cuestión resaltándose las partes pertinentes.

<u>GE-2209-2021</u>		Expediente: 20190300001417
Señor(a)		
ROMEL ALI MENACHO TORRE		
RESIDENTE DE OBRA		
SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.		
CALLE LOS GLADIOLOS, 204 URB SALAMANCA		
Ato - Lima		
<u>Lima, -</u>		
Asunto	:	OBSERVACIONES DE ENTREGA DE PLANOS MODIFICADOS
Referencia	:	a) CARTA SCCG-OBRA SNC06-2021/DPA ILO
De mi consideración. -		
Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Ing. Romel Ali Menacho Torre en calidad de residente de la obra "Ampliación de la carga del Sistema de Utilización en Media Tensión 10kv del Suministro N° 319025131 para la Electrificación Desembarcadero Pesquero Artesanal de la Localidad de Ilo", realiza la entrega de planos modificados para revisión y aprobación de la reubicación y modificación de la estructura E-PM-P-2.		
Al respecto, los cambios o modificaciones de la obra deben ser coordinados directamente con FONDEPES-FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, debido a que toda modificación genera variación en el presupuesto de la obra mencionada en el párrafo precedente. Asimismo, cabe resaltar que el proyecto ha sido elaborado por el FONDEPES-, por consiguiente, los cambios planteados debieron realizarse en la etapa de elaboración del expediente técnico.		
Por otro lado, con la finalidad de inspeccionar la ejecución de la obra, se realizó la inspección en campo, y se observó la ausencia del residente de obra, lo cual genera retrasos, ya que tales consultas sobre reubicaciones y modificaciones de estructuras deben realizarse en la obra.		
Sin otro particular quedo de usted.		
Atentamente,		

52. **El contratista manifiesta que**, asimismo, la Entidad en el numeral 7.1 del Informe Nro.153-2022 FONDEPES, señala que mediante asiento Nro.102 del 16.11.2021 el Supervisor resolvió la consulta. Y además invoca la Resolución Directoral Nro.18-2002-EM/DGE-12 para sustentar que el contenido del asiento 93 tuvo que haberse dirigido al Supervisor del Sistema de Media Tensión de ELECTROSUR, y no al Supervisor de Obra

a través del cuaderno de Obra. Sin embargo, la Resolución cuestionada ignora que mediante asiento Nro.105, en la oportunidad debida, mi representada informo a la Supervisión que se reitera la consulta del asiento Nro.93 en razón de la deficiencia de lo informado por la Supervisión en su asiento Nro.102.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	
Número de asiento: 105	
Título REITERAMOS NUESTRA CONSULTA DEL ASIENTO N°93 DEL CUADERNO DE OBRA	
Fecha y Hora 18/11/2021 16:56	
Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: CONSULTAS	
Descripción: DISCREPAMOS CON LO MANIFESTADO EN VUESTRA CARTA N°030-2021/ARCP/JSO/DPA ILO DEL 16 NOV 21, MENCIONADA EN VUESTRO ASIENTO N°102 DEL CUADERNO DE OBRA, TODA VEZ QUE DICHA FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE LOS PLANOS Y LO VERIFICADO MEDIANTE EL REPLANTEO REALIZADO EN OBRA, IMPOSIBILITAN REALIZAR DICHS TRABAJOS, NO SOLO LOS REFERIDOS AL SMT, SINÓ TAMBIÉN LOS CORRESPONDIENTES A LOS SANITARIOS Y DEMÁS PARTIDAS RELACIONADAS. POR TAL MOTIVO REITERAMOS NUESTRA CONSULTA DEL ASIENTO N°93 DE FECHA 14 DE NOV 2021, DEL CUADERNO DE OBRA.	
Asiento de Referencia: 93 - FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELÉCTRICOS MT Y SANITARIOS	
Archivos anexos: 00	

53. **El contratista manifiesta que,** la Entidad ignora el Art.192.1 del Reglamento y la Directiva 09-2020 OSCE/CD por la cual se establece la obligación de parte del Ejecutor de Obra de emplear el Cuaderno de Obra y anotar todos aquellos hechos relevantes o consultas que se presenten en Obra. De esta manera se advierte que SAN CARLOS de ninguna manera erró el camino al formular el contenido del asiento 93 y dirigirlo al Supervisor de Obra y a través de él a FONDEPES, debido a que el propio ELECTROSUR S.A. ratifico dicho actuar y atribuyo a FONDEPES la responsabilidad por la omisión en incluir en su expediente técnico la modificación requerida; sino que dicho actuar es concordante con la normativa en contratación pública vigente, la cual demanda que el Ejecutor de Obra comunique un hecho de relevancia tal que amerite la aprobación de un Adicional de Obra⁶, empleando el cuaderno de obra a través de la forma de una consulta.
54. **El contratista manifiesta que,** de igual manera, a través del Asiento Nro.112 SAN CARLOS acredita que se puso en conocimiento del Supervisor, oportunamente, el retraso no imputable a sí que se encontraba generando el hecho advertido mediante el Asiento Nro.93.
55. **El contratista manifiesta que,** independientemente de ello, cabe apuntar también que en ningún extremo la normativa en contratación pública aplicable a este contrato establece que el inicio de una causal de

ampliación de plazo, para ser tal, deba estar dirigida a un ente específico. La existencia de la causal es una circunstancia de hecho que prevalece en la realidad independientemente de si la comunicación de su existencia se traslada a tal o cual entidad.

56. **El contratista manifiesta que**, resulta fundamental aclarar que mi representada, en el trámite ante ELECTROSUR S.A. observo, de igual manera, la debida diligencia como lo acredita el Asiento 204 del Cuaderno de Obra, mediante la cual consta la gestión in situ realizada por SAN CARLOS para dinamizar los trámites ante el concesionario.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	
Número de asiento: 204	
Título: TRABAJOS DEL SISTEMA DE MEDIA TENSIÓN	
Fecha y Hora: 20/12/2021 21:58	
Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS	
Descripción: En la fecha de hoy 20 Dic 2021, se hizo presente en obra, el Ing Edgar Vega Paredes, en su calidad de Inspector, por parte de Electrosur S.A., de la obra del Sistema de Media Tensión, a quien le manifestamos que, a la fecha, dicha empresa de energía eléctrica no ha dado respuesta a nuestra Carta SCCG-OBRA SNC06-2021/DPA ILO de fecha 10 de diciembre del 2021, mediante la cual adjuntamos nuestro expediente contemplando las modificaciones requeridas por las reales condiciones existentes en obra, a lo cual, él manifestó que a la fecha su empresa no le había derivado dicho documento. Ante ello, considerando la importancia que conlleva la aprobación de dicho expediente, procedimos a hacerle entrega de otra copia completa del mismo, incluida la copia del cargo de la carta con la cual fuera adjuntado y, a continuación, le instamos a que atendieran a la brevedad posible con la revisión y aprobación requerida para dicho documento.	
Asiento de Referencia: NINGUNO	
Archivos anexos: 00	

57. **El contratista manifiesta que**, considerando que, como se apuntó en los numerales 17 a 21 de la presente demanda SAN CARLOS acredita a través de medios de prueba documental la existencia de su debida diligencia en materializar las modificaciones necesarias al expediente técnico de media tensión a fin de resolver las interferencias que impedían iniciar con la partida 6.1.6.1 Instalaciones de Cable N2XSY, en este punto, resulta importante apuntar, señores Árbitros, que la circunstancia de hecho (la interferencia) en campo que motivo esta modificación del expediente técnico de media tensión únicamente fue superada con la aprobación del Adicional de Obra Nro.02. La cual fue notificada mediante Carta Nro.227-2022-FONDEPES el 08.03.2022. Así lo entiende también y ratifica la Carta Nro.37-2022/KAZUKI/FONDEPES por el cual la Supervisión de Obra muestra su conformidad al respecto de la procedencia de la presente ampliación de plazo solicitada.
58. **El contratista manifiesta que**, asimismo, que la partida 6.1.6.1 instalaciones de Cable N2XSY y sus sucesoras forman parte de la ruta

crítica del Proyecto es incuestionable, como lo reconoce la propia Entidad contratante en el numeral 7.6 del Informe Nro.153-2022-FONDEPES.

59. **El contratista manifiesta que**, por tanto, la afirmación contenida en el numeral 7.5 del Informe Nro.153-2022-FONDEPES, fundamento de la Resolución Nro.26 2022, es inexacta. En tanto SAN CARLOS sí actuó con la debida diligencia a fin de que se modifique el expediente técnico de media tensión y, que se apruebe la prestación adicional 2. No resultando imputable mi representada por el error cometido por FONDEPES en la elaboración del expediente técnico en dicho extremo, y en consecuencia, por el tiempo transcurrido para ejecutar la partida que se encontraba impedida de ejecutarse, por razones no imputables a SAN CARLOS.

4.7. Fundamento normativo de la nulidad del acto cuestionado

60. **El contratista manifiesta que**, por lo referido, debemos tener en cuenta el marco normativo que ampara la pretensión de nulidad, el Art.10.1 y el 10.2 del TUO de la Ley Nro.27444. En tanto se registra un defecto en uno de los requisitos de validez del acto, concretamente, el contenido en el Art.3.4 de la misma norma. El Tribunal Constitucional ha desarrollado la tipología de vicios en la motivación en el contexto de sentencias judiciales (Exp. Nro.728-2008-PHC/TC y el Exp. Nro.712-2018-PA/TC). Considerando que el derecho a la debida motivación de un acto administrativo, tiene jerarquía constitucional (Exp. N° 2192-2004-AA/TC, Fundamento 8.), por dicha razón le son aplicables no solo la regulación que respecto a la motivación se halla en el TUO de la Ley Nro.27444, sino también el desarrollo jurisprudencial realizado por el Tribunal Constitucional para tal efecto. Así, de acuerdo a la ilustrativa tipología de vicios desarrollado por el Tribunal Constitucional, referiremos que en el caso concreto nos hallamos ante una:

- i) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas.
- ii) Falta de motivación interna del razonamiento.

61. **El contratista manifiesta que**, debido a que, como lo acreditamos en los numerales 17 al 25 de la presente demanda, los fundamentos empleados por FONDEPES para denegar la ampliación de plazo no tienen validez fáctica, debido a que SAN CARLOS sí se condujo observando la debida diligencia, se procuró e inició a través del canal adecuado la modificación del expediente técnico de media tensión y la aprobación oportuna del expediente de adicional de Obra Nro.02. Por lo referido corresponde que se declare nula, invalida o ineficaz la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 026-2022 FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 22 de abril de 2022.

4.8. La procedencia de la ampliación de plazo solicitada

62. **El contratista manifiesta que**, y, considerando que mi representada ha cumplido con anotar la causal de inicio y fin de la ocurrencia de la ampliación de plazo solicitada, que ha presentado su solicitud dentro de los 15 días de concluida la causal, y de que la causal en cuestión involucra una

partida que afecta la ruta crítica, como la propia entidad lo ha reconocido, corresponde que se otorgue la ampliación de plazo N°.04 a mi representada.

63. **El contratista manifiesta que**, el asiento de inicio lo constituye el asiento Nro.93 del 12.11.2021. El asiento que establece el fin de la ocurrencia, por su parte, es el Nro.384 del 10.03.2022, en el cual se comunica que el 08.03.2022 se recibió la Carta Nro.227-2022-FONDEPES en la cual se adjunta la Resolución Nro.15-2022-FONDEPES/DIGENIPAA.

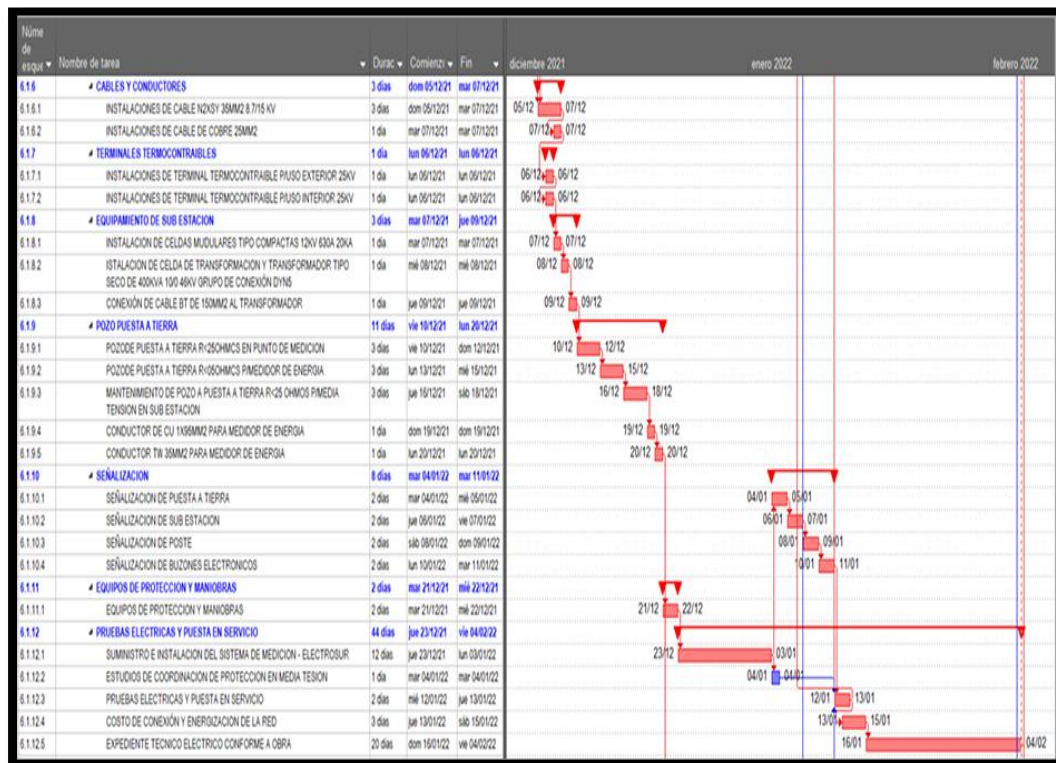
OSCE		Asiento del Cuaderno de Obra	
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO			
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"			
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L			
Número de asiento: 384			
Título POR LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS SUCESORAS DEL ADICIONAL DE OBRA N°02			
Fecha y Hora 10/03/2022 17:54			
Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO			
Rol: RESIDENTE DE OBRA			
Tipo de asiento: AMPLIACIONES DE PLAZO			
Descripción: Se hace presente, que con fecha 08 de Marzo del 2022, hemos recibido de la Entidad, la Carta N° 227-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, adjuntando la Resolución N° 015 N° 015-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual resuelve aprobar la ejecución de la Prestación Adicional N° 02 por un monto de S/. 22,728.30 incluido IGV, hecho que constituye el cese de la causal invocada para solicitar la Ampliación de Plazo respectiva, en mérito al artículo 197° del RLCE, punto a): Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, para el inicio y ejecución de las partidas 05.01.06.01INSTALACIONES DE CABLE N2XS 35MM2 8.7/15 KV y demás sucesoras correspondientes al sistema de media tensión que se encuentran en la ruta crítica, las que se tienen que realizar, previa aprobación y ejecución de las partidas contempladas en la prestación adicional N° 02, que modifica el calendario de ejecución de obra y el plazo del término de obra, cuyo expediente de sustento y cuantificación estaremos presentando dentro de los plazos de ley y en concordancia a los artículos 197, 198, 199 y 201 del reglamento			

64. **El contratista manifiesta que**, por su parte, la solicitud de la ampliación de plazo fue cursada mediante Carta Nro.SCCG-OBRA-118-2022/ILO el 23.03.2022, dentro del plazo reglamentario, como lo acredita la transcripción siguiente.

Ilo 23 de marzo 2022									
SCCG-OBRA 118-2022/ILO									
Señores KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. Ilo, Distrito de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua Presente. -									
<table border="1"><tr><td colspan="2">RECIBIDO</td></tr><tr><td>FECHA</td><td>23/03/2022</td></tr><tr><td>HORA</td><td>3:52 PM</td></tr><tr><td>FIRMA</td><td>[Firma]</td></tr></table>		RECIBIDO		FECHA	23/03/2022	HORA	3:52 PM	FIRMA	[Firma]
RECIBIDO									
FECHA	23/03/2022								
HORA	3:52 PM								
FIRMA	[Firma]								

65. **El contratista manifiesta que**, por último, al respecto de la afectación a la ruta crítica, reiteramos lo referido en el numeral 24 de la presente demanda.

Que, la partida 6.1.6.1 instalaciones de Cable N2XSY y sus sucesoras forman parte de la ruta crítica del Proyecto, como lo reconoce la propia Entidad contratante en el numeral 7.6 del Informe Nro.153-2022-FONDEPES.



66. **El contratista manifiesta que**, habiendo constatado, punto por punto, que la solicitud en cuestión corresponde ser declarada procedente pues concurren todos los requisitos exigidos, en consecuencia, solicitamos se declare aprobada la misma con el reconocimiento de los mayores gastos generales respectivos.

67. **El contratista manifiesta que**, por la suma de lo referido y en merito a lo apuntado en los numerales 15 a 30, señores Árbitros, solicitamos se declare fundada la primera pretensión principal de nuestra demanda.

4.9. Respecto a la segunda pretensión

68. **El contratista manifiesta que**, a través de la Carta SCCG-OBRA 167-2022/ILO de fecha 10 de agosto de 2022 mi representada solicito la ampliación de plazo N.º10 por 257 días calendarios. Sin embargo, mediante Resolución N.º052-2022 FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 06 de setiembre de 2022 FONDEPES declaro improcedente la solicitud. Cabe precisar que de acuerdo con el Informe Nro.349-2022/FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/EAVA concluye en su numeral 7.4 que el hecho invocado como causal para la ampliación de plazo, en efecto, supuso una afectación a la ruta crítica. De esa manera, concurda con el sustento de la ampliación de plazo.

4.10. Fundamento de la improcedencia de la ampliación

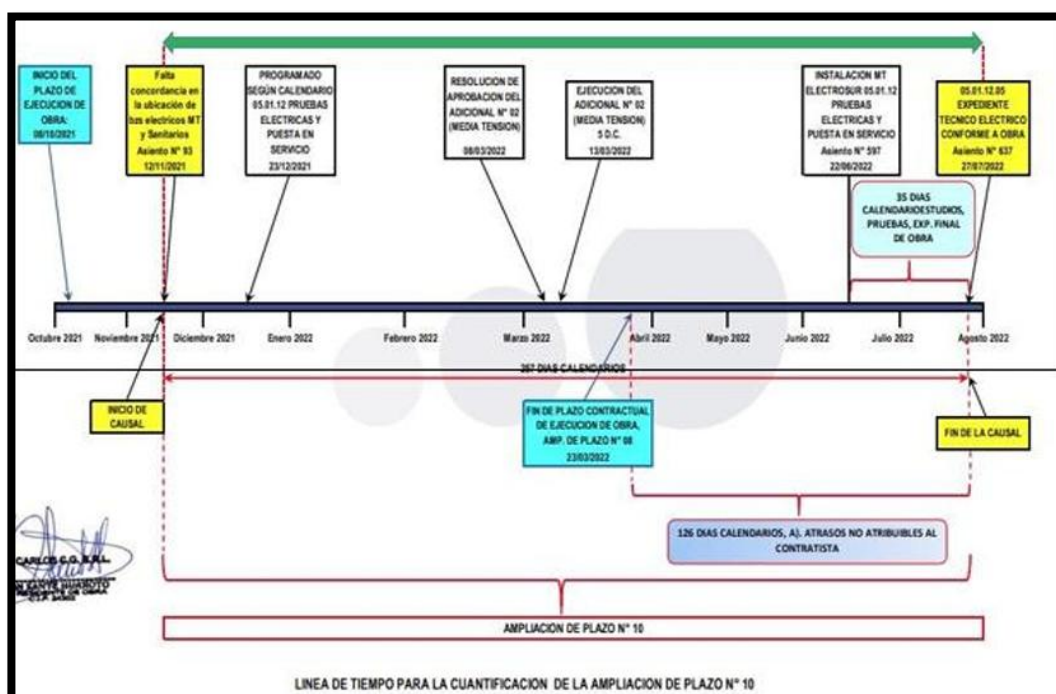
69. **El contratista manifiesta que**, ahora bien, el Informe Nro.162-2022-FONDEPES/OGAJ, citado como único fundamento en la pag.2 de la Resolución cuestionada, establece que las razones de la denegación de la ampliación de plazo son las siguientes:

- i) La fecha que se invoca como inicio de la causal de la ampliación de plazo Nro.10 solicitada, según el Asiento Nro.637, sería el 22 de junio del 2022. Y no el 12 de noviembre del 2021, fecha en que se inscribe el asiento Nro.93.
- ii) El Contratista no sustenta la manera en que lo señalado en el asiento 637, asiento de fin de la causal, se relaciona con el asiento Nro.093, asiento de inicio de la causal.

Por ello la Resolución N.°052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA declara improcedente la ampliación de plazo en cuestión.

4.11. Fundamento de la procedencia de la ampliación

70. **El contratista manifiesta que**, a fin de atender a las observaciones formuladas por FONDEPES en el Informe Nro.162-2022-FONDEPES-OGAJ, referidas en el párrafo anterior, corresponde que se tenga en cuenta la línea de tiempo relativa a esta ampliación de plazo que se ilustra a continuación.



71. **El contratista manifiesta que**, ahora bien, al respecto de la primera observación relativa a la errónea identificación de la fecha de inicio de la causal. Considerando que en el numeral 4 de la SCCG-OBRA 167-

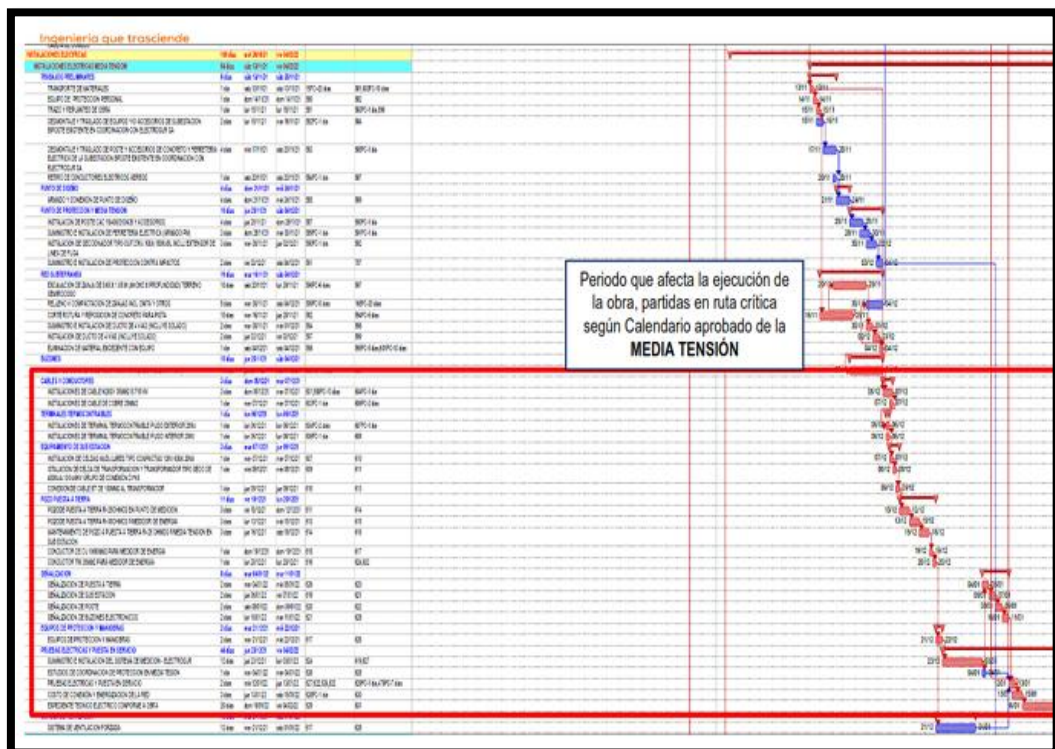
2022/ILO se identifica indubitamente como inicio de la causal el asiento 94 del 12 de noviembre del 2022, tenemos que la alusión errónea contenida en el Asiento Nro.637, a la fecha de inicio de la causal, constituye un mero error material. Como tal, de acuerdo al Art.2 literal f) e i), principio de eficacia y equidad del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que no se deniegue una ampliación de plazo debido al error material contenido en uno de los asientos. Más aun cuando la identificación del inicio de la causal consta de manera indubitable en la carta principal a través de la cual se solicita la ampliación de plazo en cuestión.

72. **El contratista manifiesta que**, al respecto de la vinculación entre el hecho invocado como inicio y fin de la causal, debe tenerse presente lo siguiente. La imposibilidad de ejecutar la partida relativa a la instalación de cable N2XSy 35MM2 fue reportada a la Supervisión a través del asiento Nro.93 del 12 de noviembre del 2021. Esta partida, como se acredita a través de la imagen que a continuación se reproduce forma parte del sistema de media tensión, y se halla vinculado críticamente a partidas predecesoras y sucesoras de la misma.

577	6	INSTALACIONES ELECTRICAS	158 dias	mié 20/10/21	vie 04/02/22
578	6.1	INSTALACIONES ELECTRICAS MEDIA TENSION	84 dias	sáb 13/11/21	vie 04/02/22
579	6.1.1	TRABAJOS PRELIMINARES	8 dias	sáb 13/11/21	sáb 20/11/21
580	6.1.1.1	TRANSPORTE DE MATERIALES	1 dia	sáb 13/11/21	sáb 13/11/21
581	6.1.1.2	EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL	1 dia	dom 14/11/21	dom 14/11/21
582	6.1.1.3	TRAZO Y REPLANTEO DE OBRA	1 dia	lun 15/11/21	lun 15/11/21
583	6.1.1.4	DESMONTAJE Y TRASLADO DE EQUIPOS Y/O ACCESORIOS DE SUBESTACION BIPOSTE EXISTENTE EN COORDINACION CON ELECTROSUR SA	2 dias	lun 15/11/21	mar 16/11/21
584	6.1.1.5	DESMONTAJE Y TRASLADO DE POSTE Y ACCESORIOS DE CONCRETO Y FERRETERIA ELECTRICA DE LA SUBESTACION BIPOSTE EXISTENTE EN COORDINACION CON ELECTROSUR SA	4 dias	mié 17/11/21	sáb 20/11/21
585	6.1.1.6	RETIRO DE CONDUCTORES ELECTRICOS AEREOS	1 dia	sáb 20/11/21	sáb 20/11/21
586	6.1.2	PUNTO DE DISEÑO	4 dias	dom 21/11/21	mié 24/11/21
587	6.1.2.1	ARMADO Y CONEXION DE PUNTO DE DISEÑO	4 dias	dom 21/11/21	mié 24/11/21
588	6.1.3	PUNTO DE PROTECCION Y MEDIA TENSION	10 dias	jue 25/11/21	sáb 04/12/21
589	6.1.3.1	INSTALACION DE POSTE CAC 15/400/210/435 Y ACCESORIOS	4 dias	jue 25/11/21	dom 28/11/21
590	6.1.3.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE FERRETERIA ELECTRICA (ARMADO PM)	3 dias	dom 28/11/21	mar 30/11/21
591	6.1.3.3	INSTALACION DE SECCIONADOR TIPO OUT 27KV 100A 150KVB INCLU EXTENSOR DE LINEA DE FUGA	3 dias	mar 30/11/21	jue 02/12/21
592	6.1.3.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE PROTECCION CONTRA IMPACTOS	2 dias	vie 03/12/21	sáb 04/12/21
593	6.1.4	RED SUBTERRANEA	19 dias	mar 16/11/21	sáb 04/12/21
594	6.1.4.1	EXCAVACION DE ZANJA DE 0.60 X 1.05 M (ANCHO X PROFUNDIDAD) TERRENO SEMIROCCOSO	10 dias	sáb 20/11/21	lun 29/11/21
595	6.1.4.2	RELLENO Y COMPACTACION DE ZANJAS INCL CNITA Y OTROS	5 dias	mar 30/11/21	sáb 04/12/21
596	6.1.4.3	CORTE ROTURA Y REPOSICION DE CONCRETO PARA PISTA	10 dias	mar 16/11/21	jue 25/11/21
597	6.1.4.4	SUMINISTRO E INSTALACION DE DUCTO DE 4 VIAS (INCLUYE SOLADO)	2 dias	mar 30/11/21	mié 01/12/21
598	6.1.4.5	INSTALACION DE DUCTO DE 4 VIAS (INCLUYE SOLADO)	2 dias	jue 02/12/21	vie 03/12/21
599	6.1.4.6	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CON EQUIPO	1 dia	sáb 04/12/21	sáb 04/12/21
600	6.1.5	BUZONES	10 dias	jue 25/11/21	sáb 04/12/21
601	6.1.5.1	BUZON DE CONCRETO DE 1.00 X 1.00 X 1.5 M (LADO X LADO X PROF)	10 dias	jue 25/11/21	sáb 04/12/21
602	6.1.6	CABLES Y CONDUCTORES	3 dias	dom 05/12/21	mar 07/12/21
603	6.1.6.1	INSTALACIONES DE CABLE N2XSy 35MM2 8.7/15 KV	3 dias	dom 05/12/21	mar 07/12/21
604	6.1.6.2	INSTALACIONES DE CABLE DE COBRE 25MM2	1 dia	mar 07/12/21	mar 07/12/21
605	6.1.7	TERMINALES TERMOCONTRAIBLES	1 dia	lun 06/12/21	lun 06/12/21
606	6.1.7.1	INSTALACIONES DE TERMINAL TERMOCONTRAIBLE PUISO EXTERIOR 25KV	1 dia	lun 06/12/21	lun 06/12/21
607	6.1.7.2	INSTALACIONES DE TERMINAL TERMOCONTRAIBLE PUISO INTERIOR 25KV	1 dia	lun 06/12/21	lun 06/12/21
608	6.1.8	EQUIPAMIENTO DE SUB ESTACION	3 dias	mar 07/12/21	jue 09/12/21
609	6.1.8.1	INSTALACION DE CELDAS MODULARES TIPO COMPACTAS 12KV 630A 20KA	1 dia	mar 07/12/21	mar 07/12/21
610	6.1.8.2	INSTALACION DE CELDA DE TRANSFORMACION Y TRANSFORMADOR TIPO SECO DE 400KVA 10/0.45KV GRUPO DE CONEXION DYN5	1 dia	mié 08/12/21	mié 08/12/21
611	6.1.8.3	CONEXION DE CABLE BT DE 150MM2 AL TRANSFORMADOR	1 dia	jue 09/12/21	jue 09/12/21
612	6.1.9	POZO PUESTA A TIERRA	11 dias	vie 10/12/21	lun 20/12/21
613	6.1.9.1	POZODE PUESTA A TIERRA R<25OHMS EN PUNTO DE MEDICION	3 dias	vie 10/12/21	dom 12/12/21
614	6.1.9.2	POZODE PUESTA A TIERRA R<05OHMS PMEDIDOR DE ENERGIA	3 dias	lun 13/12/21	mié 15/12/21
615	6.1.9.3	MANTENIMIENTO DE POZO A PUESTA A TIERRA R<25 OHMS PMEDIA TENSION EN SUB ESTACION	3 dias	jue 16/12/21	sáb 18/12/21
616	6.1.9.4	CONDUCTOR DE CU 1X35MM2 PARA MEDIDOR DE ENERGIA	1 dia	dom 19/12/21	dom 19/12/21
617	6.1.9.5	CONDUCTOR TIW 35MM2 PARA MEDIDOR DE ENERGIA	1 dia	lun 20/12/21	lun 20/12/21
618	6.1.10	SEÑALIZACION	8 dias	mar 04/01/22	mar 11/01/22
619	6.1.10.1	SEÑALIZACION DE PUESTA A TIERRA	2 dias	mar 04/01/22	mié 05/01/22
620	6.1.10.2	SEÑALIZACION DE SUB ESTACION	2 dias	jue 06/01/22	vie 07/01/22
621	6.1.10.3	SEÑALIZACION DE POSTE	2 dias	sáb 08/01/22	dom 09/01/22
622	6.1.10.4	SEÑALIZACION DE BUZONES ELECTRONICOS	2 dias	lun 10/01/22	mar 11/01/22
623	6.1.11	EQUIPOS DE PROTECCION Y MANIOBRAS	2 dias	mar 21/12/21	mié 22/12/21

73. **El contratista manifiesta que**, las partidas sucesoras a la misma, naturalmente, se ven afectadas por la imposibilidad de su ejecución, en merito a los hechos referidos en el asiento Nro.93. Este hecho supuso que se inicie con el trámite de la aprobación del adicional de Obra Nro.02 y que

se realicen trámites ante la entidad concesionaria. El retraso en la culminación de las partidas sucesoras que esto trajo consigo, no es imputable a mi representada. La alusión a la partidas sucesoras del sistema de media tensión y al Expediente Técnico Eléctrico conforme a Obra (05.01.12.05, referida en el asiento Nro.637) resulta relevante pues solo una vez que dichas partidas sucesoras culminaron su ejecución, podría afirmarse que la causal referida en el asiento Nro.93, vinculada a una subpartida del sistema de media tensión, ha cesado. En efecto, aquel es el caso porque como se puede advertir de la imagen reproducida en la SCCG-OBRA 167-2022/ILO las partidas afectadas por la referida en el asiento 93 son las contenidas en el 6.1.6 al 6.1.13, como se visualiza a continuación:



75. **El contratista manifiesta que**, en consecuencia, sí existe una vinculación fáctica entre el inicio de la causal consignado en el asiento Nro.93 y el cese de la causal consignado en el asiento Nro.637. En razón de lo referido en el numeral 39 de la presente demanda. Por tanto, corresponde que se declare, al amparo del fundamento normativo contenido en el numeral 28 de la presente demanda, la nulidad de la Resolución N.°052-2022 FONDEPES/DIGENIPAA en razón de que la resolución en cuestión incurre en los vicios de motivación identificados en dicho numeral de la presente demanda. Y, asimismo, corresponde que se declare fundada la ampliación de plazo Nro.10 debido a que la presente solicitud relativa a la ampliación de plazo Nro.10 satisface los requisitos de procedencia referidos a detalle en el numeral 12 a 14 de la presente demanda. Pues cumple con identificar el inicio y fin de la causal; y, como lo ratifica el Informe Nro.349 2022/FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/EAVA el hecho invocado, efectivamente, ha afectado la ruta crítica del Proyecto. Razón por la cual, considerando que el retraso incurrido producto de los hechos referidos no es ni puede ser imputable a mi representada, por tanto, corresponde que se declare procedente la ampliación de plazo Nro.10.
76. **El contratista manifiesta que**, por la suma de lo referido de los numerales 35 a 40 de la presente demanda, señores Árbitros, solicitamos se declare fundada la segunda pretensión principal de nuestra demanda.

4.12. Respecto a la tercera pretensión

77. **El contratista manifiesta que**, la normativa aplicable al presente Contrato regula la institución de retraso justificado en el Art.162 del Reglamento. Como su definición reglamentaria lo apunta, existe una sola consecuencia relevante que se deriva de ella: la no aplicación de penalidad por mora.
78. **El contratista manifiesta que**, por su parte, determinar si es que un retraso es justificado o no, obedece a un análisis de carácter objetivo, como señala la OPINION Nro.143-2019/DTN:

“(...) cuando el contratista ha acreditado de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable” (Opinión Nro.143-2019/DTN).

79. **El contratista manifiesta que**, al respecto de las formalidades vinculadas a la solicitud, en lo que respecta a oportunidad, plazo y procedimiento, la OPINION Nro.12 2021/DTN ha establecido que al no existir un procedimiento específico, formalidades o plazos el Contratista podría solicitar la consideración de un retraso como justificado en la oportunidad y empleando los mecanismos que estime adecuados.

4.13. Solicitud de retraso justificado de San Carlos: 126 días de retraso justificado

80. **El contratista manifiesta que**, en ese contexto San Carlos curso a la Supervisión de Obra mediante Carta Nro.83-2022-SCCGSRL-EV la

solicitud de retraso justificado. Y mediante Carta Nro.910-2022-FONDEPES, la cual llevaba adjunta la Carta Nro.88-2022/KAZUKI la Entidad contratante denegó el retraso justificado de 126 días calendario.

4.14. Retraso justificado vinculado a los hechos que involucran el Adicional de Obra Nro. 2

81. **El contratista manifiesta que**, la solicitud de retraso justificado precisa que corresponde considerar el plazo de retraso comprendido entre el 17.02.2022 hasta el 08.03.22, 19 días, como retraso justificado en tanto aquel fue el plazo de retraso no imputable a SAN CARLOS hasta por el cual se tuvo que ejecutar la Obra debido a que, por una deficiencia y error en el expediente técnico, se requirió aprobar el Adicional de Obra Nro.02. Es por ello que, mediante Asiento N.°93 de fecha 12 de noviembre de 2022, el Residente anotó en el cuaderno de obra que existían restricciones para realizar la ejecución de la partida 06.01.06.01 INSTALACIONES DE CABLES N2XYS y sus partidas sucesoras, señalando que:

“Existe interferencia debido a la presencia de la Cámara de Buzón de Desagüe CBD N.°06 para ejecutar el tramo de la media tensión, entre el buzón BZ-MT01 con el buzón BZ-MT 02, imposibilitando el tendido de los ductos de concreto 04 vías y como consecuencia de ello imposibilita el tendido de los cables N2XSY 3-1X35 mm², 8.7/15Kv de media tensión”.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	
Número de asiento: 93	
Título: FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELÉCTRICOS MT Y SANITARIOS	
Fecha y Hora: 12/11/2021 20:29	
Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: CONSULTAS	
Descripción: Consultamos a la Supervisión de obra la falta de concordancia que existe en el tramo del Sistema de Media Tensión en el tramo entre el buzón BZ-MT-02 que se une mediante ductos de concreto de cuatro vías con el buzón BZ-MT-01, para cables N2XSY 3-1x35MM ² , 8.7/15KV, toda vez que actualmente se interpone la Cámara de Bombeo N° 06, debido a que dicha CBD N°06, actualmente a medio construir, el cual se ubica en dicho tramo entre los buzones MT 01 y MT 02, aledaño al BZ-MT-02, imposibilitando el tendido de dichos ductos y en consecuencia también imposibilita el tendido de los cables de media tensión mencionados. Adjuntamos digital en PDF, en el cual se puede apreciar la ubicación de la CMB N°06, interponiéndose a la salida del BZ-MT-02 hacia el BZ-MT-01	

82. **El contratista manifiesta que**, teniendo en cuenta que, la modalidad de contratación es SUMA ALZADA, se entendía que la Entidad, al momento

de contratar, poseía TODAS LAS CANTIDADES, MAGNITUDES, CALIDADES FIJAS Y CLARAMENTE DEFINIDAS sobre el expediente técnico a ejecutarse. Por ello, nuestra obligación era ejecutar la obra conforme a los planos de acuerdo lo estipulado por el expediente técnico aprobado por FONDEPES, entendiéndose de esa manera que las fallas y deficiencias del expediente técnico son imputables a la Entidad, y las respectivas correcciones mediante modificaciones contractuales deben ser autorizadas por FONDEPES, conforme sucedió con la aprobación del adicional de obra N.º02 y deductivo vinculante N.º02.

83. **El contratista manifiesta que**, dicha situación motivó diversas comunicaciones entre el Contratista, Supervisor y la Entidad, siendo la última carta N.º227-2022- FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 08 de marzo de 2022 mediante la cual la Entidad instruyó al Contratista y al Supervisor sobre la modificación de las estructuras del sistema de media tensión, en el tramo comprendido entre los buzones eléctricos N.º01 y N.º02, corresponde a la aprobación del adicional de obra N.º02. Teniendo en consideración que la ejecución del adicional de Obra Nro.02 fue de 05 días, corresponde la ejecución de las partidas sucesoras que también se encuentran en ruta crítica, que a continuación se reproducen:

5.1.6	▀ CABLES Y CONDUCTORES
5.1.6.1	INSTALACIONES DE CABLE N2XSY 35MM2 8.7/15 KV
5.1.6.2	INSTALACIONES DE CABLE DE COBRE 25MM2
5.1.7	▀ TERMINALES TERMOCONTRAIBLES
5.1.7.1	INSTALACIONES DE TERMINAL TERMOCONTRAIBLE PAJISO EXTERIOR 25KV
5.1.7.2	INSTALACIONES DE TERMINAL TERMOCONTRAIBLE PAJISO INTERIOR 25KV
5.1.8	▀ EQUIPAMIENTO DE SUB ESTACION
5.1.8.1	INSTALACION DE CELDAS MODULARES TIPO COMPACTAS 12KV 530A 20KA
5.1.8.2	INSTALACION DE CELDA DE TRANSFORMACION Y TRANSFORMADOR TIPO SECO DE 400KVA 10/0 45KV GRUPO DE CONEXIÓN DYN5
5.1.8.3	CONEXIÓN DE CABLE BT DE 150MM2 AL TRANSFORMADOR
5.1.9	▀ POZO PUESTA A TIERRA
5.1.9.1	POZODE PUESTA A TIERRA R<25OHMS EN PUNTO DE MEDICION
5.1.9.2	POZODE PUESTA A TIERRA R<05OHMS P/MEDIDOR DE ENERGIA
5.1.9.3	MANTENIMIENTO DE POZO A PUESTA A TIERRA R<25 OHMS P/MEDIA TENSION EN SUB ESTACION
5.1.9.4	CONDUCTOR DE CU 1X35MM2 PARA MEDIDOR DE ENERGIA
5.1.9.5	CONDUCTOR TW 35MM2 PARA MEDIDOR DE ENERGIA
5.1.10	▀ SEÑALIZACION
5.1.10.1	SEÑALIZACION DE PUESTA A TIERRA
5.1.10.2	SEÑALIZACION DE SUB ESTACION
5.1.10.3	SEÑALIZACION DE POSTE
5.1.10.4	SEÑALIZACION DE BUZONES ELECTRONICOS
5.1.11	▀ EQUIPOS DE PROTECCION Y MANIOBRAS
5.1.11.1	EQUIPOS DE PROTECCION Y MANIOBRAS
5.1.12	▀ PRUEBAS ELECTRICAS Y PUESTA EN SERVICIO
5.1.12.1	SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA DE MEDICION - ELECTROSUR
5.1.12.2	ESTUDIOS DE COORDINACION DE PROTECCION EN MEDIA TENSION
5.1.12.3	PRUEBAS ELECTRICAS Y PUESTA EN SERVICIO
5.1.12.4	COSTO DE CONEXIÓN Y ENERGIZACION DE LA RED
5.1.12.5	EXPEDIENTE TECNICO ELECTRICO CONFORME A OBRA

84. De esa forma, el retraso respecto a la ejecución de las partidas sucesoras es justificada en 62 días.

4.15. Retraso justificado vinculado a los hechos que involucran el Adicional de Obra Nro.3

85. **El contratista manifiesta que**, de otro lado, al respecto del retraso justificado vinculado al Adicional de Obra Nro.03. Mediante Asiento N.°564 de fecha 06 de junio de 2022, el Contratista anotó:

“Solicitamos a la supervisión, en forma reiterativa la definición de los pulsadores de las puertas enrollables y el motor faltante con el cual se completaría las 11 puertas, en vista que en obra solo se encontró 10 unidades de motor modelo ELEKTROMATEN 3 – 440v y 11 pulsadores marca ELEKTROMATEN MOD. TS 971, que en su oportunidad ha sido informada en asientos anteriores en forma reiterativa, absolución que solicitamos por estar en vísperas de terminar la obra”.

Mediante Carta N.°59-2022/KAZUKI/FONDEPES/ILO de fecha 14 de junio de 2022, la supervisión de obra eleva a la Entidad la consulta de obra N.°15.

86. **El contratista manifiesta que**, mediante Carta N.°525-2022-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 01 de julio de 2022, en atención a la consulta realizada por mi representada, se remitió el Informe N.°00060-2022-FONDEPESCFHB del ingeniero especialista electricista. El 04 de julio de 2022, el ingeniero residente mediante asiento N.°612 de cuaderno de obra digital anotó la necesidad de ejecutar la prestación Adicional de obra N.°03 - Suministro e Instalación de Pulsadores Industriales para Puertas Seccionales IP-65.
87. **El contratista manifiesta que**, mediante Carta N.°70-2022/KASUKI/FONDEPES/ILO, del 11 de julio de 2022, la supervisión ratifica a la ENTIDAD remitiendo el Informe N.°017- 2022/TSML/JSO/DPA ILO, en la que sustenta su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional y el detalle de la deficiencia del expediente técnico de obra. Mediante Carta SCCG-OBRA 157-2022/ILO del 08 de julio de 2022, mi representada presentó a la supervisión, el expediente técnico del Adicional de Obra N.°03 y Deductivo Vinculante N.°03. Mediante Carta N.°73 2022/KASUKI/FONDEPES/ILO del 15 de julio de 2022, la supervisión de obra presentó a la entidad el expediente técnico del Adicional de Obra N.°03 y Deductivo Vinculante N.°03.
88. **El contratista manifiesta que**, mediante Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.°043-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 26 de julio de 2022, se aprobó la prestación Adicional de Obra N.°03. De esta forma, el retraso es justificado en 45 días.
89. **El contratista manifiesta que**, de esta manera, si bien el plazo de ejecución de obra venció el 17 de febrero de 2022, sin que nuestra representada haya podido culminar la obra, es menester precisar que se debió a circunstancias fuera de su esfera de responsabilidad, siendo imputables a la Entidad. Por ello, y tal como se ha demostrado, se sustentó el total de 126 a ser considerados como retraso justificado, debido a las

fallas y deficiencias en el expediente técnico que permitieron modificaciones al Contrato.

90. **El contratista manifiesta que**, a tenor de lo expuesto, es que existe un retraso justificado por 126 días, no siendo imputables al Contratista, desde el 17 de febrero de 2022 al 27 de julio de 2022 (fecha de término de obra), por lo referido en los numerales 35 a 47.

4.16. Fundamento de la no concesión del retraso justificado

91. **El contratista manifiesta que**, el fundamento empleado por la Carta Nro.88-2022/KAZUKI para denegar la solicitud de retraso justificado es el siguiente:

- i) No existió demora en el trámite de la aprobación de la prestación adicional de Obra Nro.02, como lo acredita el siguiente cuadro que se reproduce a continuación.

EVENTO	FECHA INICIO	PLAZO LEGAL	VENCIM.	ENTREGA	DEMORA
Anotación en Cuaderno de Obra necesidad de adicional	06.02.22				
Ratificación de Adicional por Supervisor	06.02.22	05 d.c.	11.02.22	08.02.22	00
Entrega Expediente Técnico del Adicional por contratista	06.02.22	15 d.c.	21.02.22	14.02.22	00
Pronunciamiento de Supervisor	14.02.22	10 d.c.	24.02.22	21.02.22	00
Pronunciamiento de Entidad	21.02.22	12 d.h.	09.03.22	08.03.22	00

- ii) De acuerdo a la programación de Obra actualizada a partir de la aprobación de la ampliación de plazo Nro.08, la partida 06.01.06.01 tuvo que iniciarse el 04.11.2021 y finalizar el 05.11.2021.
- iii) No existió demora en el trámite de la aprobación del Adicional de Obra Nro.03, como lo acredita el siguiente cuadro que se reproduce a continuación.

EVENTO	FECHA INICIO	PLAZO LEGAL	VENCIM.	ENTREGA	DEMORA
Anotación en Cuaderno de Obra necesidad de adicional	04.07.22				
Ratificación de Adicional por Supervisor	04.07.22	05 d.c.	09.07.22	11.07.22	00
Entrega Expediente Técnico del Adicional por contratista	04.07.22	15 d.c.	19.07.22	08.07.22	00
Pronunciamiento de Supervisor	08.07.22	10 d.c.	18.07.22	15.07.22	00
Pronunciamiento de Entidad	15.07.22	12 d.h.	05.08.22	26.07.22	00

- iv) Además, se precisa que SAN CARLOS formuló la consulta al respecto el 06.06.22, cuando la partida estaba programada para el 09.11.21. Y si bien SAN CARLOS refiere que la consulta fue reiterativa, no se fundamenta ello adecuadamente.

4.17. Fundamento de la procedencia

92. **El contratista manifiesta que**, al respecto de lo referido mediante la Carta Nro.88-2022/KAZUKI es fundamental tener en cuenta lo siguiente. Al respecto de (i), el retraso es justificado debido a que la tardanza en la corrección de la deficiencia y falla en el expediente técnico en el extremo referido, no es imputable a mi representada. Por tanto, el retraso generado por el hecho de no poder culminar con la Obra (nueva fecha final de Obra: 17.02.22) sino hasta después de aprobado el Adicional de Obra Nro.02 (08.03.22) fecha en la cual la problemática que impedía ejecutar esa partida se resolvió, trae consigo 19 días de retraso justificado que no me son imputables. Se sintetiza lo referido en el cuadro que se reproduce a continuación.

Inicio del Plazo de Ejecución	: 08.10.2021
Inicio de Afectación de Ruta Crítica	: 12.11.2021
Fecha Culminación Contractual	: 04.02.2022
Suspensión de Plazo N° 01	: 13 d.c.
Nueva Fecha Final de Obra	: 17.02.2022
	Considerando la Suspensión de Plazo N° 01
Fecha Aprobación Adicional N° 02	: 08.03.2022
N° días Retraso Justificado	: 19 días

93. **El contratista manifiesta que**, al respecto de la observación (ii) la Resolución Nro.42-2022 FONDEPES (ampliación de plazo 8) fue aprobada el 19 de Julio del 2022. Considerando que los hechos a los que alude el fundamento de la solicitud de retraso justificado tienen que ser evaluados conforme al estado situacional en el que la obra se hallaba a la fecha en que se incurrió en el presunto atraso, en consecuencia, no corresponde emplear como fundamento para denegar la solicitud un programa de construcción inexistente a la fecha en que inicialmente la partida se encontraba prevista hacerse. A la fecha en que se incurrió en la causal de retraso que mi representada estima justificado la fecha de inicio de la partida no corresponde con la fecha reportada en la Carta Nro.88 2022/KAZUKI. Por tanto, el argumento empleado por el Supervisor para no validar la solicitud de retraso justificado es errado pues el asiento 93 que acredita objetivamente el hecho que convierte en justificado el retraso fue asentado el 12.11.21, antes del 05.12.21, fecha en la que originalmente se hallaba programada dicha partida.
94. **El contratista manifiesta que**, al respecto de la observación (iii) el retraso es justificado en tanto no se persigue como retraso justificado una demora en el trámite procedimental de la aprobación del Adicional de Obra estrictamente hablando. Sino que la necesidad de requerir iniciar el trámite

de aprobación de un Adicional de Obra derivada de la existencia de un expediente técnico con deficiencias y errores, exige que el plazo empleado para tal efecto no se compute como plazo contractual, sino como retraso justificado. Por ello y en merito a lo apuntado en el numeral 40, corresponde que se considere los días de retraso justificado solicitados.

95. **El contratista manifiesta que**, ahora bien, al respecto de la última observación formulada por la Carta Nro.88-2022/KAZUKI se debe tener en cuenta lo siguiente. En primer término, la reiteración de la consulta se acredita desde el asiento 491, 492, y 494, 500 y etc. Y, considerando que el Supervisor tiene acceso también al cuaderno d Obra, no se advierte porque pretendería desconocer los asientos anteriores referidos a ello. En segundo lugar, como lo acredita la imagen que reproduzco a continuación con el detalle del cómputo del plazo que se solicita se considere como retraso justificado, mi representada no solicita que se compute el retraso justificado desde la fecha en que debió ejecutarse la partida hasta la fecha de aprobación del Adicional. Si no, estrictamente, desde la fecha de la ejecución satisfactoria de la prueba hidráulica hasta la fecha de aprobación del adicional Nro.03, lo que corresponde.

Inicio de la Consulta N° 15	: 06.06.2022
Fecha Ejecución Satisfactoria de la Prueba Hidráulica	: 11.06.2022
Fecha Aprobación Adicional N° 03	: 26.07.2022
N° días Retraso Justificado	: 45 días

96. **El contratista manifiesta que**, añadido a ello, como se advierte, el Supervisor en su informe ha realizado una evaluación desde el punto de vista procedimental, cuando según lo apuntado por la OPINION Nro.12-2021/DTN no existe una regla o parámetros procedimentales para practicar una evaluación de la solicitud en esos términos formalistas. Únicamente cabe constatar que existiría un fundamento objetivo concreto, como la necesidad de iniciar el trámite de una prestación adicional de Obra, para proceder a la consideración del retraso vinculado al mismo como justificado.
97. **El contratista manifiesta que**, sin perjuicio de lo referido en los numerales 37 a 55 es fundamental apuntar lo siguiente. El contenido material de las solicitudes de ampliación de plazo Nro.04 y 10, también integran el fundamento de la solicitud de retraso justificado porque el periodo de ampliación de plazo solicitado en aquellas se traslapa (en parte) con el periodo que se solicita declarar como retraso justificado. Y considerando que existen circunstancias objetivas que acreditan que el retraso no es imputable a SAN CARLOS, individualizadas en la Carta Nro.37 2022/KAZUKI/FONDEPES, emitida por la Supervisión para la Ampliación Nro.04, y en el Informe Nro.349-2022 FONDEPES/DIGENIPAA/UF/EAVA, de conformidad con la OPINION Nro.12-2021/DTN corresponde declarar el retraso como justificado también por dicha razón. Además del fundamento

material de dichas ampliaciones de plazo sustentadas a detalle en los numerales 19 a 34, para la ampliación Nro.04; y 35 a 40 para la ampliación Nro.10, de la presente demanda, corresponde que se declare fundada la pretensión relativa a declarar el retraso justificado por el periodo de tiempo referido.

98. **El contratista manifiesta que**, por lo suma de lo expuesto, señores Árbitros, corresponde que se declare fundada la tercera pretensión principal y en consecuencia, se declare el retraso justificado de 126 días calendario por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2022 al 27 de julio de 2022 (fecha de término de obra).

4.18. Respetto de la cuarta pretensión

99. **El contratista manifiesta que**, de lo referido en la sección de fundamentos de hecho y derecho de la presente demanda, se ha acreditado que la Entidad contratante debería asumir los costos aludidos considerando que aquella es la responsable por el origen de la presente controversia.
100. **El contratista manifiesta que**, por la suma de lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral tener presente lo expuesto a lo largo de la presente demanda al momento de Laudar, y amparar nuestras pretensiones. Y a su vez, ordenando que la Entidad asuma la totalidad de los costos y costas del presente proceso arbitral, en tanto la presente controversia se origina por su estricta responsabilidad.

V. BREVE RESEÑA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

101. Con fecha 16.09.2025; la entidad, a través de su Procuradora Pública - Abog. Blanca Estela Zumaeta Oropeza, presentó su contestación de la demanda arbitral, la misma que se admitió a tramite y fue redactada en los siguientes términos:

5.1. Cuestionamientos respecto a la primera pretensión

102. **La entidad manifiesta que**, el contratista pretende que la denegatoria de la ampliación N.° 04 sea nula, alegando que actuó con diligencia al advertir la interferencia en el sistema de media tensión. Sin embargo, su argumento parte de una falacia de causa falsa, pues asume que cualquier interferencia automáticamente obliga a la Entidad a aprobar la ampliación, sin demostrar que el hecho modificaba la ruta crítica de forma efectiva.
103. **La entidad manifiesta que**, el demandante sostiene que presentó oportunamente la consulta mediante el asiento N.° 93. Pero omite que la supervisión ya había atendido la consulta en el asiento N.° 102 y que el trámite ante ELECTROSUR se inició fuera de plazo. Pretender que el simple inicio de gestiones excluye su responsabilidad constituye un argumento incompleto, pues no prueba gestión eficiente ni resultados inmediatos.

104. **La entidad manifiesta que**, se alega que ELECTROSUR responsabilizó a FONDEPES, pero se trata de una falacia de autoridad aparente: se cita una opinión parcial sin valor normativo vinculante, intentando desplazar al contratista de su deber contractual de coordinar interferencias. Además, la misma empresa reconoció la necesidad de tramitar con oportunidad la modificación, lo cual no ocurrió.
105. **La entidad manifiesta que**, el contratista insiste en que el adicional N.° 02 confirma su diligencia, pero confunde conceptos. La aprobación de un adicional no convalida retrasos anteriores ni convierte en justificado todo el tiempo transcurrido. Es una falacia de generalización apresurada, pues extrapola una decisión administrativa puntual para cubrir un lapso de inacción prolongada.
106. **La entidad manifiesta que**, la narrativa de que la partida 6.1.6.1 estaba en ruta crítica se repite como mantra, pero no prueba que la demora fuese ajena al contratista. El informe 153-2022, que sustenta la resolución, señala expresamente que los trámites debieron gestionarse antes del 5.12.2021. La contradicción es clara: se alega inicio de gestión el 12.11.2021, pero no se demuestra continuidad hasta resolver el problema.
107. **La entidad manifiesta que**, el contratista confunde “uso obligatorio del cuaderno de obra” con “exclusividad del cuaderno de obra”. La normativa exige asentar incidencias, pero ello no lo libera de cumplir diligentemente trámites ante las entidades competentes. Pretender lo contrario es un falso dilema, como si hubiera que elegir entre usar el cuaderno o realizar las gestiones externas.
108. **La entidad manifiesta que**, el señalamiento de que FONDEPES cometió error en el expediente técnico tampoco justifica toda la demora. Un contratista experimentado debía prever la necesidad de replantear interferencias y plantear soluciones inmediatas. Invocar la deficiencia como excusa absoluta constituye un argumento ad ignorantiam, pues asume que cualquier error técnico exonera automáticamente de responsabilidad.
109. **La entidad manifiesta que**, la demanda acusa al informe de FONDEPES de falta de motivación, pero pasa por alto que la decisión se apoyó en informes técnicos y jurídicos debidamente emitidos. La crítica, en realidad, se basa en un argumento circular: la resolución carece de motivación porque no acoge sus pretensiones, confundiendo discrepancia con vicio de nulidad.
110. **La entidad manifiesta que**, el propio relato del contratista admite que la causal solo se superó con la aprobación del adicional N.° 02 el 08.03.2022. Reconocer que la ejecución estuvo condicionada a esa fecha, pero no justificar por qué no se previó con mayor anticipación la interferencia, revela inconsistencia en la construcción de su caso.
111. **La entidad manifiesta que**, en suma, la primera pretensión se funda en falacias de causa falsa, de autoridad aparente y de generalización

apresurada, además de omitir la falta de diligencia acreditada por la secuencia de asientos y gestiones. FONDEPES actuó dentro de la normativa, denegando una ampliación sustentada en hechos que no exoneraban al contratista de su deber de gestión eficaz.

112. **La entidad manifiesta que, en consecuencia, corresponde que sea declara infundada la Primera Pretensión Principal.**

5.2. Cuestionamientos respecto a la segunda pretensión

113. **La entidad manifiesta que,** el contratista solicita que se declare procedente la ampliación N.º 10, alegando un error material en los asientos sobre la fecha de inicio de la causal. Sin embargo, este planteamiento incurre en una falacia de minimización, pues lo que denomina “mero error” compromete la trazabilidad misma de la causal y demuestra deficiencia en la gestión documental de la obra.
114. **La entidad manifiesta que,** la demanda afirma que la confusión de fechas no debe invalidar la solicitud porque el inicio consta en la carta principal. Este argumento incurre en petición de principio: asume como cierto lo que debe probarse, es decir, que la causal se configuró desde noviembre de 2021, cuando la evidencia oficial indica que recién se materializó en junio de 2022.
115. **La entidad manifiesta que,** el contratista plantea que las partidas sucesoras del sistema de media tensión prueban la continuidad de la causal hasta julio de 2022. Pero esta afirmación es una generalización sin sustento técnico: no demuestra con cronogramas validados cómo cada retraso parcial estaba encadenado ni que todos fuesen consecuencia directa de la interferencia inicial.
116. **La entidad manifiesta que,** la contradicción más evidente está en la narrativa de inicio y fin. Primero se dice que la causal nace en noviembre 2021; luego se admite que el asiento clave es junio 2022; y finalmente se computa la extensión hasta julio 2022. Este zigzag argumentativo constituye una inconsistencia interna que resta credibilidad al planteamiento.
117. **La entidad manifiesta que,** la demanda cita el informe 349-2022 de FONDEPES que reconoce afectación a la ruta crítica, pero oculta que el mismo informe no atribuye responsabilidad exclusiva a la Entidad. Es un claro ejemplo de uso parcial de la prueba: se extrae solo la porción favorable, ignorando las conclusiones completas del documento.
118. **La entidad manifiesta que,** se argumenta que la denegatoria carece de motivación, pero nuevamente se confunde motivación con aceptación. La resolución se basó en el informe 162-2022, que razonó sobre la falta de conexión entre los asientos 93 y 637. Alegar lo contrario es una falacia de negación del antecedente, pues desconoce la lógica del análisis técnico.

119. **La entidad manifiesta que**, la línea de tiempo presentada por el contratista pretende reconstruir la causalidad, pero incurre en post hoc ergo propter hoc: como hubo retrasos sucesivos, se concluye que todos derivan del primer obstáculo. Esto no prueba un nexo real, sino solo una secuencia temporal.
120. **La entidad manifiesta que**, además, se afirma que la cuantificación abarca diciembre 2021 a julio 2022, pero la propia demanda reconoce que la solicitud formal recién se presentó en agosto 2022. Esta discrepancia temporal muestra una contradicción fáctica que socava la validez de la pretensión.
121. **La entidad manifiesta que**, el contratista insiste en que no es responsable porque la interferencia provino del expediente técnico. Sin embargo, omite que su deber era plantear y gestionar soluciones en tiempo real. Presentar tardíamente pedidos extensivos configura una estrategia dilatoria más que una gestión diligente.
122. **La entidad manifiesta que**, en conclusión, la segunda pretensión descansa en errores de coherencia interna, falacias de petición de principio y de causalidad aparente. La resolución cuestionada está debidamente motivada y la improcedencia responde a fallas de gestión del contratista, no a vulneración de normas por parte de FONDEPES.
123. **La entidad manifiesta que**, en ese sentido, esta Segunda Pretensión Principal, no tiene asidero legal razón por la cual debe ser declarada infundada.

5.3. Cuestionamientos respecto a la tercera pretensión

124. **La entidad manifiesta que**, la demanda busca que se declaren justificados 126 días de retraso, vinculados a los adicionales de obra 2 y 3. Sin embargo, se trata de un planteamiento basado en una falacia de suma indebida, pues acumula periodos distintos y pretende atribuirlos en bloque a la Entidad, sin demostrar causalidad específica en cada tramo.
125. **La entidad manifiesta que**, el contratista sostiene que los defectos del expediente técnico son responsabilidad exclusiva de FONDEPES. Pero esta afirmación incurre en una falacia de atribución absoluta: en los contratos a suma alzada, la previsión de interferencias y la gestión diligente forman parte del riesgo contractual que el ejecutor debe administrar.
126. **La entidad manifiesta que**, respecto al adicional N.º 2, se pretende justificar 19 días de retraso. No obstante, la secuencia de asientos demuestra que las consultas pudieron ser resueltas antes si el contratista hubiera planteado alternativas técnicas. La omisión de proactividad constituye un silogismo incompleto, pues se parte solo de la premisa de error en expediente para omitir el deber de gestión.

127. **La entidad manifiesta que**, en relación al adicional N.° 3, se alegan 45 días de retraso por motores y pulsadores no previstos. Sin embargo, la propia demanda admite que recién se formuló consulta en junio de 2022, cuando la partida estaba programada desde noviembre de 2021. Esta contradicción temporal revela que la inacción inicial del contratista fue decisiva.
128. **La entidad manifiesta que**, la Carta N.° 88-2022/KAZUKI denegó el retraso justificado con base en cuadros cronológicos. El contratista desestima esta evidencia con una falacia ad hominem institucional, alegando sesgo de la supervisión, pero sin desvirtuar técnicamente los datos.
129. **La entidad manifiesta que**, se pretende además invalidar la resolución porque se usó un programa actualizado posterior. Pero el error radica en el contratista, que no actualizó su propia programación en función de los adicionales. No puede culpar a la Entidad por aplicar la información vigente en su análisis.
130. **La entidad manifiesta que**, el argumento de que las solicitudes de ampliación 04 y 10 respaldan el retraso justificado incurre en redundancia argumentativa: pretende sumar fundamentos ya cuestionados para dar fuerza a una pretensión independiente. Si esas ampliaciones son improcedentes, no pueden servir como base de justificación.
131. **La entidad manifiesta que**, la demanda también confunde retraso justificado con suspensión de plazos. No todo tiempo invertido en tramitar adicionales es trasladable al cronograma. Pretender lo contrario es una falacia de falsa analogía, pues mezcla dos instituciones jurídicas con efectos distintos.
132. **La entidad manifiesta que**, el cómputo global de 126 días carece de sustento objetivo porque mezcla periodos superpuestos y causas diferentes. Esta técnica de acumulación artificial muestra una manipulación aritmética incompatible con un análisis técnico-jurídico serio.
133. **La entidad manifiesta que**, por tanto, la tercera pretensión carece de base sólida, se apoya en falacias de atribución absoluta, falsa analogía y sumatoria indebida. FONDEPES actuó correctamente al denegar el retraso justificado, pues el contratista no probó objetivamente que el mayor tiempo no le fuese imputable.

5.4. Cuestionamientos respecto a la cuarta pretensión

134. **La entidad manifiesta que**, a usted Señor Árbitro Único, solicitamos tener por absuelto el traslado conferido de contestación de la demanda y declararla oportunamente INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE con expresa condena de gastos arbitrales.

5.5. Fundamentos de derecho

135. **La entidad manifiesta que**, señalamos que el sustento jurídico de nuestra contestación de la demanda se encuentra en las siguientes normas jurídicas:

- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 376-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante el Reglamento.

VI. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

136. Con fecha 03.10.2025; mediante Decisión Arbitral N° 006-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros tener por fijados los puntos controvertidos y por admitidos los medios probatorios y otorgó a las partes cinco (05) días hábiles para que se pronuncien al respecto, bajo apercibimiento.
137. Con fecha 20.11.2025; mediante Decisión Arbitral N° 009-CAYRD-IP, el Árbitro Único resolvió entre otros ratificar lo descrito en la D.A. N° 006 relacionado a los puntos controvertidos fijados y los medios probatorios admitidos, al haber verificado el consentimiento tácito derivado del vencimiento de los plazos.

6.1 Fijación de puntos controvertidos

138. En consecuencia, el Árbitro Único comunica que los puntos controvertidos quedan fijados de la siguiente manera:
1. **Primer punto controvertido.** - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 026- 2022 FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 22 de abril de 2022, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N.º04 y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo.
 2. **Segundo punto controvertido.** - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N°052- 2022 FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 06 de setiembre de 2022, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N°10 y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo.

3. **Tercer punto controvertido.** - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que los retrasos incurridos durante la ejecución de la obra no son imputables al Demandante.
4. **Cuarto punto controvertido.** - Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad – FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, asumir el pago total al 100% de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

VII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

139. Se debe considerar que en el presente caso no se han formulado objeciones ni tachas a los medios probatorios; por lo tanto, las pruebas presentadas por las partes se consideran admitidas.

7.1 El Tribunal Arbitral admitió los siguientes medios probatorios

140. Se recibieron un total de veinte (20) medios probatorios, siendo doce (12) por la demandante y ocho (08) por la demandada, los cuales se encuentran debidamente identificados en los anexos de los escritos de ambas partes.

7.2 Medios probatorios ofrecidos por el demandante

- a.1. Contrato N° 0232021-FONDEPES
- a.2. Carta N° SCCG-OBRA 117-2022/ILO del 23.03.2022
- a.3. Carta N° SCCG-OBRA 118-2022/ILO del 23.03.2022
- a.4. Carta N° SCCG-OBRA 129-2022/ILO del 23.04.2022
- a.5. Carta N° SCCG-OBRA 167-2022/ILO del 10.08.2022
- a.6. Resolución N° 023-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 12.04.2022
- a.7. Resolución N° 026-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 22.04.2022
- a.8. Resolución N° 031-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 11.05.2022
- a.9. Resolución N° 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 06.09.2022
- a.10. Carta N° 083-2022-SCCGSRL-Ev del 20.10.2022
- a.11. Carta N° 910-2022-FONDEPES/DIGENIPAA del 03.11.2022
- a.12. Carta N° 088-2022/KAZUKI/FONDEPES/ILO

7.3 Medios probatorios ofrecidos por el demandado

- b.1. CONTRATO N° 23-2021-FONDEPES.pdf
- b.2. Carta N° 351-2022-FONDEPES-DIGENIPAA (AP 04)
- b.3. Carta N° 716-2022-FONDEPES-DIGENIPAA (AP 10)
- b.4. Resolución N° 026-2022-FONDEPES/DIGENIPAA

b.5. Informe 153-2022-FONDEPES-DIGENIPAA_eava

b.6. Informe 75-2022-FONDEPES-OGAJ

b.7. Resolución N° 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA. (AP 10)

b.8. Informe 162-2022-FONDEPES-OGAJ

141. En consecuencia, el ÁRBITRO ÚNICO y las partes procesales -de manera tácita- admiten los medios probatorios consignados y los dan como válidos para el presente proceso arbitral.

VIII. ALEGATOS, ACTUACIÓN DE PRUEBAS Y CONCLUSIONES

142. Mediante acta de audiencia de Alegatos y Actuaciones de Medios Probatorios del 07.01.2026, las partes tuvieron el tiempo acordado entre ellas a fin de que expongan sus alegatos respecto a la presente controversia; finalizado su exposición el Árbitro Único realizó preguntas aclaratorias y las partes las absolvieron; asimismo, se les otorgó cinco (05) días hábiles para que presenten sus conclusiones y solicitar -de considerarlo pertinente- la realización de una Audiencia de Informes Orales.
143. Al respecto, se tiene que la parte demandada presentó escrito recepcionado el 19.01.2026 con la sumilla “ALEGATOS Y CONCLUSIONES FINALES”, siendo que a su vez solicitó la realización de la Audiencia de Informes Orales.
144. Que de igual manera se tiene que la parte demandante presentó su escrito recepcionado el 20.01.2026 con la sumilla “REMITO ESCRITO DE CONCLUSIONES FINALES” y también solicitó la realización de la Audiencia de Informes Orales.
145. En consecuencia, el Árbitro Único a mérito del Acta de Audiencia de Informes Orales del 18.05.2026, considera que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso y ejercer su derecho de defensa; por lo tanto, se declaró el cierre de la etapa de instrucción.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

146. Mediante Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales del 14.0.2025, se estableció en la regla N° 25 que menciona: “Una vez dispuesto el cierre de instrucción, el Tribunal Arbitral emitirá Laudo en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles”.
147. En consecuencia, habiéndose fijado como fecha para el inicio del computo del plazo para emitir el laudo arbitral el 18.02.2026, se tiene que dicho laudo debe ser emitido el 01.04.2026; por lo tanto, la fecha límite para emitir el laudo arbitral queda fijada el 01.04.2026, teniendo el Centro de Arbitraje el plazo de cinco (05) días para notificar a las partes según la regla N° 27 del Acta de Instalación ut supra.



Fuente: <https://www.gob.pe/8283-calculardias-habiles-o-calendario>

X. CONSIDERACIONES PROCESALES

10.1. Cuestiones Preliminares

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:

148. Que, el Tribunal Arbitral de ÁRBITRO ÚNICO se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado de acuerdo a ley.
149. Que, en ningún momento se recusó a los miembros del Tribunal Arbitral de Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
150. Que, el Demandante presentó su demanda y se otorgó al Demandado plazo para presentar su contestación de demanda, por lo que las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
151. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
152. Que, de conformidad con las reglas establecidas para el proceso arbitral, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

153. Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el presente laudo dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

10.2. Materia Controvertida

154. De acuerdo con lo establecido corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único determinar lo correspondiente con base en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
155. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral de árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, con base en la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
156. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
157. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas, que, en aplicación del principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: "(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó" (Taramona Hernández, José R. 1994, p. 35.)
158. El Tribunal Arbitral de árbitro único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral -incluido los extemporáneos- valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral de árbitro único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

159. Adicionalmente, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral fundamenta su decisión teniendo presente las consideraciones procesales expuestas.

10.3. La Constitución y el Contrato

160. La protección constitucional a los contratos y a su intangibilidad se encuentra consagrada y plenamente asegurada en la Constitución. Tanto en el Título I, sobre los derechos de las personas, como un derecho fundamental -Constitución de 1993- (Libertad para contratar) titularizado por las personas naturales y por las personas jurídicas, así como en el Título III sobre el régimen económico del Estado en el que se garantiza la libertad de contratación.

161. La Constitución se refiere claramente a la prevalencia de la voluntad de las partes y a la intangibilidad de los contratos. La Constitución, incluso, pone el pacto o la voluntad de las partes por encima de la ley, en tanto los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones posteriores. Efectivamente, de la lectura conjunta del inciso 14 del artículo 2° y del primer párrafo del artículo 62° de la Constitución, se llega a la conclusión de que el valor y el respeto a los contratos celebrados entre particulares o entre particulares con el Estado, como en el presente caso, forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de contratación.

162. Para el Tribunal Constitucional –Expediente N° 06534-2006-PA/TC del 15.11.2007 fundamento N° 3–, señaló que la libertad para contratar o libertad de contrato:

“(...) constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derecho fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento es ese marco”.

163. Con relación a la libertad de contratación, el Supremo Interprete –Exp. 1535-2006-PA/TC del 31.01.2028 fundamento N° 53–, ha señalado que:

“(...) el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convenio de voluntades entre dos o mas personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.”

10.4. Desarrollo normativo y dogmático de la protección contractual

164. Los contratos contienen –como lo prevé el Código Civil y lo consagra la doctrina– un vínculo obligacional entre las partes, dirigido a crear una obligación patrimonial. Efectivamente, para De la Puente y Lavalle (La Convención y el Contrato - Lima, 2003, p.212):

“(...) la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...).”

165. El referido autor (El contrato general – Lima 1996, p 43) agrega que:

“(...) el contrato por definición es un acuerdo de dos o mas partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva.”

166. Este vínculo obligacional esta destinado a cumplirse indefectiblemente pues – conforme al art. 62° de la Constitución y al Código Civil – ni siquiera una ley podría modificarlo (Art. 1356° del C.C.). En ese mismo cuerpo de leyes se encarga de retirar, (Art. 1361° del C.C.), la fuerza obligatoria de lo pactado en los contratos, según lo expresado en ellos, a tal punto que quien pretenda negar la condición entre lo expresado en un acuerdo y la voluntad común de las partes debe probarlo expresamente.

167. En esta dirección, el Tribunal Constitucional (Exp. 07339-2006-PA/TC del 25.06.2007, fundamentos N° 46 y 47), se ha pronunciado al respecto, manifestando que:

“La libertad de contratar garantiza:

- a) Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y*
- b) Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.”*

168. El propio sentido de estabilidad jurídica que el sistema legal requiere para el adecuado funcionamiento de la convivencia en sociedad, así como el principio de la buena fe (Art. 1362 del C.C.) que se aplica para valorar jurídicamente la celebración y ejecución de los contratos, obliga a mantener la palabra empeñada en la contratación y as sostener la validez plena del principio de intangibilidad de los contratos que se conoce también como el de su validez.

169. Lo que se ha pactado en los contratos o convenios es “santa palabra”, es “ley” entre las partes y debe mantenerse intangible para su ejecución, conforme a lo acordado. En consecuencia, lo pactado solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes celebraron el contrato.

170. En cuanto a los contrato, el Código Civil consagra en su artículo 1361° el principio *pacta sunt servanda* mediante el cual el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos han de exigirse en correspondencia con los términos estipulados en ellos. No deja lugar a

dudas – valga la reiteración – la expresión utilizada en Código “(...) son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos.”.

171. Al respecto, la posición de la Corte Suprema de la Republica ha sido contundente (Cas. N° 1533-2001-Lima):

“En virtud del principio de pacta sunt servanda la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes como al juez. En tal sentido el juzgador no debe apartarse de lo pactado entre las partes”.

172. Esta previsión del Código Civil va a tener exacta correspondencia con la norma general de interpretación del acto jurídico, consagrado en el artículo 168° del referido código sustantivo, la misma que obliga a tomar en consideración *“lo que se haya expresado en él”*. La lectura conjunta –obliga a nuestro juicio– de los artículos 1361° y 168° del Código Civil, se enmarca la interpretación de los contratos a lo en ellos escrito –nuevamente, *“a lo que se haya expresado en ellos”*– y en interpretación que directa y naturalmente se derive de dicho texto. Así lo ha establecido en la jurisprudencia peruana la Corte Suprema de la Republica (Cas. N° 1964-T-96-Lima) para quien:

“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt servanda”.

173. Asimismo, la Corte Suprema de la República ha señalado:

“La interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse, en primer término, a lo expresado en ellos y si eso no fuese posible por la discrepancia en la forma del pago del saldo del precio, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

174. De la misma manera, Arias Schreiber puntualiza respecto al artículo 1352° del Código Civil, aplicable de manera supletoria a la presente controversia, que este dispositivo pone énfasis en el carácter consensual de los contratos. Entonces, si ambas partes negociaron y suscribieron el Contrato, éste ha sido perfeccionado y es considerado válido.

175. La Corte Suprema de la República, en el primer Pleno Casatorio celebrado en el Perú (Cas. N° 1465-2007-Cajamarca) ha manifestado, en materia de obligatoriedad, vinculación y cumplimiento de los contratos, que:

“No se pueden alegar supuestas ineficacias o nulidades de actos jurídicos sin haberse obtenido su declaración expresa. En ese sentido, se debe entender que quienes han suscrito contratos con determinadas obligaciones no pueden alegar su desconocimiento posterior.”

176. Se reconoce la obligatoriedad de los contratos, toda vez que éstos nacen de la voluntad de las partes que los celebran y porque la propia ley –en este

caso el Código Civil, aplicable supletoriamente al Contrato— le reconoce tal obligatoriedad. Lo anterior supone, según se ha consagrado en el Pleno Casatorio materia de comentario que, cuando se celebra un contrato, las partes necesariamente se vinculan a lo en él expresado. No resulta aceptable para el ordenamiento jurídico que una de las partes, de manera unilateral, desconozca los efectos del contrato.

177. No debe olvidarse, además, que junto con el principio *pacta sunt servanda*, opera el principio de la buena fe. Conforme lo señala Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Contratación Privada, Lima, 2002, pp 78-79) dicho principio es generalmente asociado con la rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, inocencia, etc., teniendo siempre una connotación loable y sana, socialmente aceptable y deseable.
178. Así, la citada exmagistrada y jurista agrega que, si bien nuestro Código Civil es asistemático en su conceptualización (*al considerarla un principio general interpretativo de los contratos y los actos jurídicos, mientras que, por otro lado, menciona que los contratos se rigen por “las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*), sí la califica como principio, precisamente en la norma que establece la forma como debe interpretarse en el acto jurídico.
179. Asimismo, para De la puente y Lavalle (citado por Leonardo Pérez Gallardo, Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, 2004, p. 132), la buena fe es considerada en forma consensual por la doctrina, como un elemento de la vida de relación humana que se ha incorporado al Derecho, lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la buena fe es la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones—incluso la administrativa dentro de la cual se desenvuelven las entidades de la Administración Pública—, pero que ha sido preciso regular, a fin de que éste sea susceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndolo así en una buena fe civil.
180. Del mismo modo, la doctrina contractual (Leonardo Péres Gallardo, Óp. Cit, pp 140-141) ha establecido que la buena fe es un deber y que:
- “(…) tiene como contenido esencial el que se actúe lealmente (...). Se trata de la buena fe en su dimensión objetiva la cual genera obligaciones secundarias pues las vincula con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, acorde con su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte.”*
181. En definitiva, cabe reiterar que los contratos no pueden ser desconocidos, modificados unilateralmente por las partes, por el Estado —al emitir sus

disposiciones y reglamentaciones—, ni por un órgano jurisdiccional –judicial o arbitral–, toda vez que dichos contratos reflejan la voluntad expresa de las partes al momento de su suscripción, la misma que debe ser respetada, y tienen además un alto contenido de interés público. Se aplica además a ellos la interpretación de buena fe, que conduce a privilegiar la lealtad de las partes al cumplimiento del contrato y el reconocimiento de la honradez en su celebración y ejecución.

XI. POSICIÓN DE LAS PARTES EN SUS ALEGATOS, ACTUACIONES PROBATORIAS y CONCLUSIONES

posición del demandante en sus alegatos

182. Comparezco en esta sala de audiencias el efecto de sustentar la fundamentación establecida en la demanda arbitral interpuesta contra la entidad demandada.
183. Como cuestiones previas al inicio de la sustentación de esta de la fundamentación arribada en la demanda arbitral, señor árbitro único, es preciso considerar que circunscribir cuál vendría a ser la controversia que hoy nos convoca en esta Sala de audiencias. Así se tiene que: Las controversias que nos convocan es con relación a las denegatorias de la ampliación de plazo solicitada por el contratista, correspondiente a esta ampliación de plazo número 4, a la ampliación de plazo número 10 y también se tiene a la denegación del retraso justificado solicitado por el contratista.
184. Por ende, en atención a estas circunstancias descritas con anterioridad y representada en este caso el contratista, solicita:
1. Como primera pretensión principal Que este tribunal arbitral declare la nulidad e invalidez. Gracias. como ineficacia del acto resolutivo a través del cual La entidad declara como improcedente la solicitud de ampliación de plazo número 4 y como consecuencia aprobada la ampliación de plazo solicitada.
 2. Como segunda pretensión principal, que este tribunal arbitral también declare la ineficacia de la resolución. del acto resolutivo a través del cual pues declara la improcedencia de la ampliación de plazo número 10 y que como consecuencia se declare aprobada la ampliación de plazo solicitada.
 3. Como tercera pretensión, este contratista solicita que este tribunal arbitral unipersonal declare que los retrasos incurridos durante la ejecución de la obra no son imputables al contratista.
185. (...) cómo es de conocimiento, en la etapa de ejecución de un contrato de ejecución pública, se tiene que: El contratista tiene el derecho y la facultad de solicitar las ampliaciones de plazo en cuanto existan circunstancias que ameriten o que determinen que las prestaciones no sean ejecutadas en el

plazo previsto en el contrato. Entonces, se puede prever y se establece, bueno, que el reglamento, ley de contrataciones del Estado, así como también el reglamento de esta misma, prevé cuáles vienen a ser el supuesto y el procedimiento establecido para que el contratista solicite las ampliaciones de plazo.

186. En el artículo 197 del reglamento, podemos advertir que establece cuáles vienen a ser las causales a través del cual o por medio del cual el contratista puede solicitar una ampliación de plazo. Podemos advertir, y como punto importante en esta controversia, es la primera causal ahí prevista, que es los atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Esto, en mérito a que esta causal fue fundamento en específico respecto a la ampliación de plazo número 4 y a la ampliación de plazo número 10. Entonces, podemos advertir de que la ampliación para la procedencia de una ampliación de plazo, que podría solicitar el contratista. Vienen a concurrir tres requisitos indispensables. Uno, que se establezca una de las causales previstas en el reglamento, que fue los atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, Dos, que se advierta la afectación de la ruta crítica y tres, que estas circunstancias sean ajenas a la voluntad del contratista.
187. Como primera pretensión principal, esto es que se declare el ámbito que el acto resolutivo es ineficaz, se tiene que a través de la carta 118 El contratista solicitó la ampliación de plazo número 4. Esta ampliación solicitada se sustentó en la causal correspondiente, a los atrasos y paralizaciones incurridas en la obra. Entonces, estos atrasos y paralizaciones incurridas están direccionados o se determinaron a partir de lo establecido en el asiento número 93, dispuesto por el residente de obra y en consecuencia por el contratista. A través del cual se verifica en este asiento de que el residente de obra formuló consultas al expediente técnico correspondiente a deficiencias e imposibilidad de la ejecución de la partida de instalaciones de cable N2XSY, correspondiente a la partida del sistema de media tensión.
188. A esto mismo se advierte de que en esta carta nosotros advertimos cuál habría sido la ruta crítica afectada por el cual sustentó el contratista la ampliación de plazo.
189. Esta afectación de la ruta crítica posteriormente fue reconocida por la propia entidad a través del informe 153-2022, que sustenta el acto resolutivo a través del cual declara la improcedencia de la ampliación de plazo solicitada. Entonces, en medida de la solicitud realizada por el contratista, la entidad determina la improcedencia a través de la resolución 26-2022, que se sustenta en el informe 75 y en el informe 153-2022.
190. La fundamentación arribada por la entidad con relación a la improcedencia determinada en esta ampliación solicitada. Se tiene: uno, que el trámite ante el ELECTROSUR correspondía a realizarse antes de la fecha programada para el inicio de la partida, es decir, el 5 de diciembre del 2021.

191. Como segundo fundamento, la entidad manifiesta: el trámite debía realizarse ante ELECTROSUR y no ante FONDEPES.
192. Como tercer fundamento, la entidad manifiesta: El contratista no actuó con diligencia para que se modifique el expediente de media tensión y, como consecuencia, se apruebe oportunamente la ejecución de la prestación adicional N° 2
193. Como advertí, el primer fundamento de la entidad es correspondiente a que no se realizó el trámite correspondiente. Con fecha 05 de diciembre del 2021, fecha en la que se debía de haber iniciado la partida de instalación de cables.
194. A este argumento, señor árbitro, es preciso determinar que la entidad comete un error al manifestarlo. En la argumentación arribada, esto por cuánto. Partimos de la siguiente premisa.
195. Efectivamente, señor arbitro. La ejecución de la partida de instalación de cable N2XSY correspondiente al expediente de media tensión, tenía que sí ejecutarse el 5 de diciembre de 2021.
196. Sin embargo, señor árbitro, la entidad no manifiesta lo siguiente: que a través del asiento número 93, el residente de obra anotó las implicancias correspondientes al sistema de media tensión. Con relación a que no se podía ejecutar la partida de instalaciones de cables o la partida, en este caso, 6.1.6.1. Entonces, podemos advertir de que el contratista sí advirtió de que existían deficiencias en el expediente técnico que imposibilitaban de que esta partida en específica y las partidas sucesoras puedan ejecutarse. En consecuencia, podemos advertir desde la fecha de la anotación de la partida 93 Hasta la fecha que debía de iniciarse La ejecución de la partida programada en el cronograma de actividades. pues habrían transcurrido 23 días. Entonces no puede la entidad manifestar de que el trámite tuvo que haberse realizado el 5 de diciembre del 2021 y supuestamente atribuir el que no se realizó aun cuando existe la anotación en la partida 93.
197. Como segundo fundamento, la entidad manifiesta que el trámite debía de realizarse ante la concesionaria ELECTROSUR y no ante FONDEPES.
198. En relación con esta fundamentación arribada por la entidad es muy importante traer a colación señor árbitro, la carta número 2209 del 2021 emitida por el propio concesionario. Esta carta y el contenido de esta carta Puede visualizarse y puede verse la carta en mención de que esta concesionaria manifiesta de que las modificaciones al expediente técnico deben de coordinarse directamente con la entidad. Por cuanto estas modificaciones implicaban la variación en el presupuesto de la obra.
199. Asimismo, advierte un punto muy importante. Menciona que el proyecto fue elaborado por FONDEPES, por lo que los cambios planteados debieron de realizarse en la etapa de la elaboración del expediente técnico. En esta

misma fundamentación, la entidad advierte de que la consulta realizada en el asiento número 93 habría sido absuelta a través del asiento 102 de fecha 16 de noviembre del 2021; Sin embargo, señor árbitro, la entidad no manifiesta de que nosotros, el contratista, en el asiento número 105, reiteró la consulta del asiento número 93. Y que, a su vez, también en el asiento 112, se puso de conocimiento al supervisor el retraso no imputable al ejecutor.

200. En consecuencia, se tiene que el artículo 192. 1 del Reglamento, la Directiva 09 del 2020, advierte la obligación al contratista de emplear el cuaderno de obra para notar las circunstancias y los hechos acaecidos en la obra, así como también las consultas que se presenten en la obra. Entonces la entidad no puede argumentar el desconocimiento de lo descrito en el asiento 105, en el asiento 112, correspondiente a que se reiteraba de que se absuelva lo previsto en el asiento número 93.
201. En efecto, señor árbitro, la entidad no puede manifestar que el contratista erró en el procedimiento. Y pues tuvo que efectivamente consultar o hacer este trámite ante ELECTROSUR y esto por cuanto en específico se demuestra de que la propia entidad concesionaria manifiesta de que los trámites ante la modificación del expediente no deben ser con esa concesionaria, sino debieron ser con FONDEPES.
202. Como tercer fundamento, la entidad manifiesta que el contratista no habría actuado diligentemente. Por cuanto a fin de que se modifique el expediente de media tensión y que, como consecuencia de ello, se apruebe oportunamente la ejecución de la prestación número 2.
203. En medida de esta fundamentación arribada por la entidad, hacemos alusión al asiento. número 204, a través del cual podemos advertir que el contratista solicitó de manera in situ a los profesionales que se apersonaron en obra de la concesionaria a que se agilizaran los trámites correspondientes al expediente de media tensión. Entonces advertimos que sí existió una diligencia de parte del contratista, la misma que la entidad trata de negar.
204. Ahora bien, se tiene de que la incidencia advertida en el asiento número 93 fue superada con la aprobación del adicional número 02. Esto comunicada a través de la carta 227 del 2022, de fecha 8 de marzo del 2022.
205. En consecuencia, señor árbitro, advertido todo lo expuesto, solicitamos la procedencia de la ampliación de plazo número 4. Por cuánto, Identificamos el inicio de la causal, el asiento número 93. Identificamos el fin de la causal, el asiento 384 e identificamos en la presente la afectación de la ruta crítica.
206. Se tiene que el numeral 7.6 del informe 153-2022, informe que sustenta la improcedencia de la ampliación solicitada, se tiene la aceptación de la entidad de que este suceso en específico, detallado, viene afectando la ruta crítica. Entonces, tenemos que el supuesto mencionado por el reglamento que es que se debe de demostrar la aplicación de la ruta crítica, si es

fundamentada o si es sostenida tanto por el contratista como por la propia entidad. En esa medida, solicitamos la ampliación de plazo a través de la carta 118.

207. En medio de toda la fundamentación arribada con relación a esta primera pretensión, señor árbitro, requerimos que este tribunal unipersonal declare ineficaz el acto resolutivo a través del cual la entidad declaró como improcedente la ampliación de plazo número 4 y, como consecuencia, se declare aprobada la ampliación solicitada.
208. **Como segunda pretensión principal, el contratista solicita que se declare ineficaz, inválida y nula el acto resolutivo a través del cual la entidad determinó la improcedencia de la ampliación de plazo número 10 y como consecuencia, se declara esta por aprobada.**
209. En efecto, señor árbitro, el contratista, a través de la carta 167-2022, solicitó la ampliación de plazo número 10. Esta solicitud tuvo como causal los atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista, que estuvieron originadas a partir de la anotación en el asiento 93, a través del cual se formula consultas sobre el sistema de media tensión por deficiencias en la imposibilidad de la ejecución de la partida de instalaciones de cable N2XSY; como consecuencia, se tiene que la entidad determinó la improcedencia de la ampliación de plazo, fundamentándose esta en el informe 162-2022.
210. Como parte de la fundamentación y la fundamentación que la entidad advierte en este acto resolutivo y en el informe antes precisado, es que el contratista menciona que a la fecha no se habría invocado como inicio de la causal en la ampliación de plazo número 10, según el asiento 637, que sería el inicio de la causal según lo previsto en el asiento 637 el 22 de junio del 2022, y no la fecha 12 de noviembre del 2021, fecha que se inscribe el asiento número 93.
211. Como segundo fundamento, se tiene que el contratista no sustenta de manera cuál vendría a ser la relación entre el asiento 637 y el asiento 93, asiento de inicio de la causal.
212. Como primera fundamentación, respecto a que en el asiento 637 habríamos identificado que el inicio de la causal tuvo lugar el 22 de junio del 2022 y no el 12 de noviembre del 2021 que se inscribe, fecha en la cual se inscribe el asiento número 93.
213. Efectivamente, señor árbitro, en el asiento 637, el contratista identificó que la fecha inicial de la presentación de la ampliación tuviera lugar el 22 de junio del 2022. Sin embargo, señor árbitro, advertimos que a través de la carta 167-2022 identificamos de que el inicio de la causal tuvo lugar no el 22 de junio del 2022, sino tuvo lugar el 12 de noviembre del 2022, fecha donde se anotó el asiento número 93.

214. En mérito de ello, señor árbitro único, y habiendo advertido que es un error material, que fue sustentado indefectiblemente en la carta de solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, traemos a colación el literal f) del artículo 2 correspondiente al principio de eficacia y equidad del TÚO de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que solicitamos de que se advierta el error material acaecido por el contratista al momento de suscribir el asiento número 637.
215. Solicitamos que no se declare no procedente por un efecto o error material que nosotros reconocemos en nuestra solicitud de ampliación de plazo.
216. Como segundo fundamento, la entidad manifiesta de que el contratista no habría advertido cual sería la relación existente entre el asiento 637 y el asiento 93.
217. Señor árbitro, es preciso traer a colación cuál es el fundamento establecido o cuál es en específico la anotación establecida en el asiento 93, y reitero, en el asiento 93, el residente de obra reporta la imposibilidad de la ejecución de la partida de la instalación de cable número N2XSY correspondiente a la partida de media tensión. Entonces; adviértase algo, si esta partida no podía ejecutarse, indefectiblemente las partidas sucesoras tampoco podían ejecutarse; En consecuencia, adviértase de que existe sí una relación existente entre el asiento 637 y el asiento 93.
218. Esto mismo, las partidas sucesoras también, pues, la imposibilidad de su ejecución también se vio imposibilitadas en efecto como ya sustenté con relación a que la aprobación de la adicional se produjo recién el 8 de marzo del 2022 y también existieron trabas en el trámite ante la entidad concesionaria.
219. Entonces, en el asiento 637 se tiene que el residente de obra anota la finalización en los trámites documentarios ante esta concesionaria y el término de la ejecución de la partida 05.01.12.05, expediente eléctrico conforme a obra. Esta, como puede advertirse de la imagen plasmada, si no se hubiera advertido o suscitado estas incompatibilidades en este expediente técnico, este tuvo que haberse ejecutado el 16-01-2022. Pero esto no fue así, porque téngase en cuenta de que la aprobación del adicional número 2 recién se realizó el 8 de marzo de 2022, tiempo después del inicio de la ejecución de esta partida, por lo que se demuestra que existe sí relación entre el asiento 637 y el asiento 93.
220. Porque, reitero, si no se podía ejecutar esta partida en específico, no se podía ejecutar las partidas sucesoras.
221. Por lo que requerimos la procedencia de la ampliación de plazo número 10, porque identificamos el inicio de la causal, el asiento número 93, el fin de la causal, el asiento 637, la afectación de la ruta crítica que fue reconocida por la propia entidad a través del informe 349-2022. Informe que, bueno, Argumento que trae consigo el informe que sustenta la improcedencia de

la ampliación de plazo solicitada. Este es el numeral 3. 2 del informe número 162-2022.

222. Entonces, indefectiblemente se tiene de que la entidad reconoce la afectación de la ruta crítica en relación con la ampliación de plazo número 10 solicitada.
223. **Como tercera pretensión principal, requerimos que este tribunal arbitral declare que los retrasos incurridos no son imputables al contratista.**
224. El contratista requiere y sustenta en su solicitud de retraso justificado un periodo de 126 días de retraso, periodo que se ve fraccionado en medida de la demora de la aprobación del adicional número 2 y también en la demora de la aprobación del adicional número 3. Por lo que, con relación al adicional número 2, el contratista figura y representa que establece un retraso de 81 días y en relación con el adicional número 3 determina que representó un retraso de 45 días.
225. Como podemos advertir con relación a las fechas previstas y a los plazos que sustenta el contratista para solicitar el retraso justificado en el adicional número 2 podemos advertir que la fecha de fin de la relación contractual tuvo lugar el 17 de febrero del 2022 y la aprobación del adicional tuvo lugar el 8 de marzo del 2022, lo que conduce a un periodo de 19 días que debe ser reconocido como retraso justificado. Por cuanto a la fecha fin de la relación contractual aún no se tenía aprobada la ampliación del adicional número 2.
226. Como segundo periodo que solicita para el adicional número dos es correspondiente al inicio de la ejecución de las partidas sucesoras; como advertí, si no se podía ejecutar la partida correspondiente a la instalación de los cables, no podía en efecto ejecutarse las partidas sucesoras, por lo que identifica y sustentamos un plazo de 62 días como retraso justificado. Con relación a la demora en la aprobación del adicional número 3, el contratista sustenta un plazo de 45 días como retraso justificado que este tribunal debe de advertir para posteriormente declararla como fundada.
227. Advertimos que las consultas realizadas en el cuaderno de obra fueron a través del asiento número 564, a través del cual, respecto a la instalación de tablero de control de puerta, identificamos el inicio del retraso justificado a partir de la ejecución satisfactoria de la prueba hidráulica hasta la aprobación del adicional número 3 que fue con fecha 26 de julio del 2022.
228. El fundamento de la entidad para desestimar la solicitud de retraso justificado en el adicional número 2 es el siguiente; la entidad manifiesta que no existió retraso en la aprobación del adicional, pero es importante mencionar un fundamento muy importante al respecto.
229. Respecto a esta alegación que hace la entidad, hay que tener en cuenta y reiteremos que, en el asiento número 93, se identificó circunstancias que

imposibilitaban la ejecución de la partida de instalaciones de cables del expediente de media tensión; entonces, se tiene de que la aprobación de la adicional recién tuvo lugar el 8 de marzo de 2022.

230. Entonces, ¿cómo la entidad puede determinar la no existencia de un retraso no atribuible al contratista por cuanto recién el 8 de marzo de 2022 se habría aprobado el adicional?
231. Como segundo fundamento, la entidad manifiesta de que existe una programación actualizada, aprobada en la ampliación de plazo número 8 donde identifica que la partida 06.01.06.01, esta es la partida que es materia de controversia, relacionada a la instalación de los cables, tuvo que iniciarse, menciona, el 4 de noviembre del 2021 y finalizar el 5 de noviembre del 2021.
232. Sin embargo, señor árbitro, esta fundamentación que arriba la entidad lo hace con relación a este cronograma actualizado que fue aprobado recién en la resolución 42 del 2022 con fecha 19 de julio del 2022; es decir, en el momento acaecido de los hechos, este cronograma era inexistente; por ende, no puede atribuir y no puede la entidad sustentar de que el inicio de la partida tuvo lugar el 4 de noviembre del 2021 y que en efecto a medida de ello sustentar que no existió retraso.
233. Esto no fue así porque con el programa inicial aprobado se tiene que la partida de instalaciones eléctricas tuvo lugar recién el 5 de diciembre del 2021 y el contratista realizó las consultas en relación con esta partida en específica, el 12 de noviembre del 2021; 23 días antes de la ejecución de esta partida.
234. El segundo fundamento de la entidad para desestimar la solicitud de retraso en el adicional número 3; la entidad manifiesta que no existió retraso en la aprobación del adicional número 3; a esto mismo añadimos que el contratista no solicita que se declare como retraso justificado la demora en el trámite procedimental, sino la necesidad de requerir el inicio del trámite de la aprobación del adicional.
235. Como segundo sustento, la entidad manifiesta que la consulta se formuló el 6 de junio de 2022, cuando la partida estaba programada para el 9 de noviembre de 2021; sin embargo, señor árbitro, es preciso mencionar que la consulta no solamente se realizó a través del asiento 564, sino que también estas consultas fueron realizadas de manera reiterada a través de los asientos 491, 492, 494, 500 y así sucesivamente. Entonces, así como advertí con antelación en la segunda pretensión, existente respecto a la directiva y a la normativa con relación al cuaderno de obra, se tiene que el supervisor también tiene acceso al cuaderno de obra, tuvo acceso y conocimiento acerca de las consultas realizadas por el contratista.
236. Ahora bien, con relación al período solicitado con relación al adicional número 3, este contratista solicita que sea reconocido un periodo de 45 días calendarios a partir de la ejecución efectiva de la partida de prueba

hidráulica hasta la fecha de la aprobación del adicional número 3 que tuvo lugar el 26 de julio del 2022, que dan consigo a un plazo de 45 días.

237. Podemos advertir, señor árbitro, que la supervisión a efectos de sustentar la denegatoria de la solicitud de retraso justificada realizada por el contratista advierte defectos procedimentales, lo mismo que no es verificable a través de la opinión número 12, esta opinión menciona de que para la evaluación de un retraso justificado no se debe de advertir el procedimiento específico, no se debe de advertir parámetros en específico, lo que se debe advertir en relación a esta opinión, es de que se analice en concreto cuál viene a ser el objeto concreto de la solicitud de retraso justificado, lo mismo que no fue realizado por el supervisor de obra, porque verificamos que, a través de estos sustentos arribados, estos más corresponden a una alegación procedimental, que analizar el objeto concreto de la solicitud de retraso que solicitó el contratista.
238. Sin perjuicio de ello, señor árbitro, si bien es cierto, el sustento material de esta solicitud de ampliación de plazo solicitada y así como también la solicitud de retraso justificado que solicita el contratista, pues hacemos alusión del mismo modo a la opinión número 12 del 2021, que determina de que no existen parámetros o procedimientos para que la entidad o la supervisión determine pues la no procedencia del retraso justificado, porque solo se puede mediar a esta solicitud o analizarla desde un aspecto objetivo y concreto.
239. En consecuencia, de ello y habiendo acreditado que existe un retraso justificado por parte del contratista con relación al adicional número 2 y en relación con el adicional número 3, corresponde que el tribunal arbitral declare, pues, fundada la tercera pretensión principal establecida en la demanda arbitral.
240. **A fojas 25 y 26 de la demanda arbitral interpuesta, solicitamos que este tribunal condene a la entidad demandada los costos y costas del proceso**, por lo que reiteramos en el presente de que habiendo inevitablemente establecido que el responsable de las denegatorias de estas ampliaciones de plazo y así también como las solicitudes de retraso justificados solicitados, son atribuibles a la entidad. Por tanto, solicitamos que se le condene a la entidad sobre los costos y gastos del presente proceso arbitral.

Posición del demandado en sus alegatos

Intervención del abogado

241. Que el artículo 2006 del Código Civil aplicable a contratos en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando la ley no regule aspecto o haya un vacío que pueda ser aplicado bajo normas del Código Civil, en este caso, señor árbitro; como argumento formal solicito tener en cuenta el argumento de que no solamente la caducidad puede ser advertida por

petición de parte, como lo hemos solicitado, que el artículo 2006 del Código Civil establece que la caducidad puede ser declarada de oficio.

242. Por lo tanto, sin perjuicio de los argumentos que vamos a señalar para determinar que las pretensiones de ampliaciones de plazo del contratista no corresponden. Solicitamos al señor árbitro único. En aplicación de esta norma, verifique los plazos y vea que la solicitud de arbitraje planteada en este proceso es totalmente extemporánea y debe operar la caducidad establecida por ley. En aplicación del artículo 2006 del Código Civil y del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones de Estado. Primer argumento de forma.
243. Segundo argumento de forma: El demandante ha solicitado entre sus pretensiones. La nulidad y/o ineficacia de las resoluciones que deniega ampliación de plazo, la ampliación de plazo 4 y la ampliación de plazo 10. La resolución 26 y 52 respectivamente del año 2022. Sin embargo, en su alegación, en su intervención ahora y tampoco vemos en la demanda. No señala cuál es la base legal que permite al árbitro único señalar que debe declararse la nulidad o ineficacia. Sin haber sustentado, ¿en qué se desarrolla? Por ahí se ha mencionado una falta de motivación, pero no indica en qué consiste la falta de motivación, porque si vamos a hablar de falta de motivación, en este momento voy a proyectar la resolución y los informes que sustentan la denegatoria de ampliación del plazo. Usted, señor árbitro, podrá apreciar que hay argumentos, fundamentos y un razonamiento con el cual le ha permitido a la entidad llegar a la conclusión que no corresponde la aprobación de aplicación de plazo.
244. Por lo tanto, no se puede hablar de nulidad por falta de motivación cuando existe en las mismas resoluciones que ha mencionado la parte contratista. Esta motivación; es más, hemos escuchado a la abogada del contratista San Carlos, que se basa para acreditar la afectación a la ruta crítica en un informe interno de la entidad que habría sido copiado y sacado de contexto porque efectivamente dice: si bien es cierto, podría afectar la ruta crítica, se debe tomar en cuenta lo siguiente. Esa parte lo ha cogido y aquí la entidad está reconociendo que hay una afectación a la ruta crítica.
245. Sin embargo, resulta contradictorio porque es que solicita la nulidad de las resoluciones con las que deniega la ampliación de plazo, si está basándose en un informe de la propia entidad. No entendemos por qué sí, el informe sirve para una cosa, y contradictoriamente pido la nulidad del mismo informe que sustenta la decisión administrativa de declarar la improcedencia de la ampliación de plazo.
246. Entonces, téngase en cuenta este segundo argumento de forma, porque en virtud del principio de congruencia procesal, usted debe basarse en la fundamentación del laudo, en las alegaciones de las partes y aquí en ninguna parte la demandante ha señalado un argumento consistente que pueda desarrollar la presunta falta de motivación de las resoluciones que deniegan ampliación de plazo.

247. Es más, de manera contradictoria ha señalado un informe de la entidad en su sustento para decir que sí hay afectación a la ruta crítica, sin por iniciativa propia sustentar y probar la afectación a la ruta crítica, porque aquí sus pretensiones y ahí me permito mostrar las pretensiones tal y como han sido presentadas:

En su pretensión, de manera automática, dice, declarando la nulidad o ineficacia de la resolución, automáticamente apruébeme la ampliación del plazo.

248. Es decir; yo me pregunto, en el supuesto negado que corresponda la nulidad de un acto administrativo, en este caso la resolución de la entidad con la que deniega la ampliación de plazo. ¿Es suficiente para decir que le corresponde la ampliación de plazo solicitada por el contratista?

249. Es decir, no debería el contratista haber sustentado y acreditado justamente los tres requisitos que inició en la exposición en explicar la abogada señalando que toda ampliación de plazo tiene que ocurrir los siguientes requisitos:

Primer requisito, una causal prevista en la norma, atraso o paralización.
segundo requisito, hecho no atribuible al contratista,
Tercer requisito, afectación a la ruta crítica.

250. Ya, eso debe probarlo en la demanda. No decir: como pido La nulidad o ineficacia de la resolución con la que deniega la ampliación del plazo. El solo hecho de declararse la nulidad, ya eso automáticamente me aprueba la ampliación de plazo. Aquí, señor árbitro; usted deberá verificar. Si realmente el hecho de declarar la nulidad del acto de la entidad con la cual se pronuncia sobre la improcedencia de la ampliación de plazos 4 y 10, automáticamente le da el derecho al contratista de generar la aprobación de ampliación de plazo, superando o prescindiendo de los tres requisitos que la misma demandante ha señalado que deben concurrir para la aprobación de toda ampliación de plazo.

251. Entonces; en este caso, hasta estos argumentos formales, me permito decir que ya deberían ser considerados para declararla infundada de esta demanda.

252. Pero si ya hablamos de argumentos de fondo. En toda la demanda no se acredita ¿Cómo así se afecta la ruta crítica?, más allá de que ha citado un extracto, no todo el informe, sino un extracto de la propia entidad señalando que sí habría afectación de la ruta crítica. En toda la demanda, más allá de las anotaciones en el cuaderno de obra y su explicación, no acredita cómo se afecta la ruta crítica. Es más, si hablamos ya de tema de fondo, no hay en los medios probatorios ofrecidos ninguna forma de verificar que se afecta la ruta crítica porque no presenta un calendario de obra vigente y el cual pueda ser comparado.

253. Si vemos aquí, sus anexos, que son los mismos medios probatorios presentados. Se trata de cartas; cartas y las mismas resoluciones con las que se ha denegado la ampliación de plazo y se aprueba adicionales.
254. Entonces, ¿cómo voy como árbitro, aprobar una ampliación de plazo que no se me acredita la afectación de la ruta crítica?, con un calendario de obra vigente y con los documentos que me dicen que podría haberse afectado, más allá de las anotaciones que son solamente imágenes. No hay ningún cuaderno de obra aquí adjuntado completo para verificar el relato completo e íntegro de los hechos ocurridos.
255. Pero como vemos aquí no hay prueba suficiente de una afectación a la ruta crítica. Y las resoluciones y cartas, lo que podría acreditar en todo caso es que hay una falta de diligencia y hecho atribuible al contratista, como vamos a explicar, o como el ingeniero. Fortunato va a explicar. En la parte técnica.
256. Lo que voy a decir ya como una parte legal adicional, son algunas falacias que se han podido encontrar en el mismo recuento de la demanda.
257. Por ejemplo, señala de que existió una interferencia que podría ser para la propia contratista una premisa menor y concluye que corresponde aprobar la ampliación de plazo. Esta es la conclusión. pero omite la premisa mayor que exige el artículo 197 del reglamento que establece que el hecho no sea imputable al contratista y debe ser imprevisible y que afecte la ruta crítica.
258. Es decir, el contratista está llegando a conclusiones sobre la base de un silogismo jurídico que adolece de una deficiencia porque no toma en cuenta correctamente la premisa mayor ¿qué es lo que dice el artículo 197 del reglamento?, tiene que haber un hecho no atribuible al contratista y en este caso no lo es, porque hay una falta de previsión. Se alega deficiencia del expediente técnico, pero obviamos señalar que la misma normativa de contrataciones del Estado ya establecía en un artículo que es el artículo 193, que indica Cuál es el procedimiento que se tiene en cuenta para consultas. Las consultas, señor árbitro, son establecidas y son válidamente formuladas de acuerdo con plazos establecidos.
259. Por ejemplo, el Artículo 193 hace referencia a los plazos. Entonces no puede decir el contratista que, como yo formule en el asiento número 93, consultas, Eso en sí mismo es una demora que genera el derecho de ampliación de plazo. Cuando la misma consulta tiene un trámite propio que establece el reglamento, debe seguirse y deben cumplirse con esos plazos. ¿Quiere decir que estos plazos que señala la norma son suficientes para decir que le corresponde la ampliación de plazo? ¡no!, menos cuando el asiento dice que ha formulado consulta; no dice que ha tramitado un adicional.
260. Entonces hay una inconsistencia entre el hecho que señala como inicio de la causal, con respecto al cese de la causal, cuando dice que ya aprobaron la ampliación de la adicional de obra y eso es el cese de la causal. O sea, yo inicié mi causal por una consulta y lo termino no con la respuesta de la

consulta, sino con un adicional, hay una inconsistencia que fue claramente verificada en este caso por la entidad y en los informes técnicos que va a explicar el ingeniero Fortunato. Se explicará mejor. Adelante, ingeniero Fortunato.

Intervención del ingeniero

261. Viendo ya un poco las observaciones, digamos la exposición de la parte demandada, este como primera pretensión, indica que el Tribunal declare nulidad, ineficacia, invalidez de la resolución 26 del 2022 que deniega la solicitud de plazo número 4, se indica que la entidad para que apruebe una ampliación de plazo de ejecución de obra requiere estos cinco elementos:
- i) que se configuran en alguna de las causales establecidas en el artículo 197;
 - ii) que el residente de obra anote en el cuaderno de obra el inicio y al final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación del plazo. Y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los sitios afectados y no cumplidos;
 - iii) que dentro de los 15 días siguientes de concluida las circunstancias invocadas, el contratista o su representante legal solicite, cuantifique y sustente su solicitud de plazo. Ante el inspector o supervisor, según corresponde;
 - iv) la demora que afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo;
 - v) y el inspector o supervisor imite un informe que lo sustente técnicamente.
262. El contratista pretende que la denegatoria de la ampliación número 4 sea nula, alegando que actuó con diligencia al advertir la interferencia en el sistema de media tensión. Sin embargo, su argumento parte de una falacia de causa falsa, pues asume que cualquier interferencia automáticamente obliga a la entidad aprobar la ampliación. Sin demostrar que el hecho modificaba la ruta crítica de forma efectiva.
263. La demandante sostiene que presentó oportunamente la consulta mediante asiento 93. Pero omite que la supervisión ya ha atendido la consulta en el asiento 102 y que el trámite ante ELECTROSUR se inició fuera de plazo. Pretende que el simple inicio de las gestiones excluye su responsabilidad. Concluyen un argumento incompleto, pues no puede ir a la gestión eficiente ni resultados inmediatos.
264. Alega que ELECTROSUR responsabiliza a FONDEPES, pero se trata de una falacia de autoridad aparente. Se cita una opinión parcial sin valor normativo vinculante. Intentando desplazar al contratista de su deber contractual de coordinar interferencias. Además, la misma empresa reconoció la necesidad de tramitar la oportunidad de la modificación, lo cual no ocurrió.

265. El contratista insiste que la adicional número 2 confirma su diligencia, pero confunde conceptos. La aprobación de una adicional no valida retrasos anteriores ni convierte en justificados todo el tiempo transcurrido. Es una falacia de generalización apresurada, pues extrapola una decisión administrativa puntual para cumplir lapsos de inacción prolongada.
266. En cuanto a la narrativa de la partida 6.1.6.1 estaba en ruta crítica, se repite como mantra, pero no prueba que la demora fue ajena al contratista. El informe 153-2022 sustenta la resolución, señala expresamente que los trámites debieron gestionarse antes del 5 de diciembre 2021. La contradicción es clara. Se alega el inicio de la gestión el 12 de noviembre 2021, pero no se demuestra continuidad hasta resolver el problema.
267. El contratista confunde “uso obligatorio del cuaderno de obra” con “exclusividad del cuaderno de obra”. La norma exige asentar incidencias. Pero ello no lo libera de cumplir diligentemente trámites ante las entidades competentes, pretender lo contrario, es un falso dilema; pues como si hubiera que elegir entre usar el cuaderno o realizar las gestiones externas.
268. El señalamiento de que FONDEPES cometió error, en el expediente técnico, tampoco justifica la demora. Un contratista experimentado debía prever la necesidad de replantear interferencias y replantear soluciones inmediatas. Invocar deficiencias como la excusa absoluta que constituye un argumento ad ignorantiam. Pues asume que cualquier error técnico exonera automáticamente la responsabilidad.
269. La demandada acusa al informe de FONDEPES de falta de motivación, pero pasa por alto que la decisión se apoyó en informes técnicos jurídicos debidamente emitidos. La crítica en realidad se basa en argumentos circular: la resolución carece de motivación porque no acoge sus pretensiones. Confundiendo discrepancia con vicio de nulidad.
270. El propio relato del contratista admite que la causal solo se superó con la aprobación del adicional número 2. Reconocer que la ejecución estuvo condicionada a esa fecha, pero no justificar por qué se previó con mayor anticipación la interferencia. Se revela que, en la inconsistencia en la construcción de su caso, en suma. La primera pretensión, se fundan en falacias causadas de causa falsa, de autoridad aparente y de generalización apresurada, además de omitir la falta de diligencia acreditada por la secuencia de asientos y gestiones. FONEPES actuó dentro de la normativa, denegando una ampliación de plazo sustentada en hechos que no exoneraban al contratista de su deber de gestión eficaz.
271. En consecuencia, corresponde que sea declarada infundada la primera pretensión principal.
272. Ahora, puedo aquí expresar cuáles son las causales de inicio y final. A ver, el inicio es el asiento 93 de fecha 12 de noviembre del 2021, en que el residente dejó sentado que la parte de concordancia que existe entre el tramo entre el sistema de media tensión en el tramo entre el buzón BZMT02

que une mediante ductos de concreto de cuatro vías con el buzón BZMT01 para cables N2XSI de 3x1, toda vez que actualmente se interpone la Cámara de Bombeo N° 6, debido a que dicha Cámara de bombeo de desagüe número 6, actualmente a medio construir, el cual se ubica en dicho tramo entre los buzones de media tensión 1 y 2, aledaño al buzón de media tensión 2, imposibilitando el tendido de dichos ductos y en consecuencia, también imposibilita el tendido de los cables de media tensión mencionados.

273. Ese fue lo que se indicó como inicio de causal. Como fin de la causal está indicado en el asiento 384 del residente de fecha 10.03.2022, en la que anota: que con fecha 08.03.2022 se ha recibido de la entidad, la carta N° 227-2022, adjuntando la resolución 015-2022, mediante la cual se resuelve aprobar la ampliación de la prestación adicional número 2 por un monto de 22. 000 soles, en lo que constituye el cese de la causal invocada para la solicitud de la ampliación de plazo respectiva en mérito al artículo 197 por el periodo comprendido para la ejecución de las partidas de media tensión que no se han podido ejecutar hasta la aprobación de la prestación número 2.
274. Ahora; el contratista soslaya de que el contratista diría, conforme a expediente técnico, Tomo 4, expediente técnico del sistema de media tensión aprobado por ELECTROSUR, replanteo de obras. Que el ingeniero residente será responsable de efectuar todos los trabajos de campo necesarios para replantear la ubicación de los ejes de las redes, postes de las estructuras existentes, las retenidas y anclajes. Lo cual guarda relación directa con la obligación del contratista señalada en los números 3. 2 y 3. 24 de los términos de referencia consignados en el capítulo 3 de la sección específica de las bases integradas. Es decir, estando desarrollado en las bases integradas del expediente técnico. Indicándole que el contratista tiene que hacer el replanteo. Expresa que la entidad lo debe de hacer y para eso se contrató exclusivamente para que hagan las coordinaciones, las gestiones. y sobre todo en la anotación posterior que vamos a ver. El contratista indica que, después de que él ha presentado las modificaciones al residente de la empresa ELECTROSUR, recién atienden y aprueban su modificación.
275. Entonces, es finalmente un hecho atribuible al contratista por falta de gestión, porque la anotación per se, no lo exonera de ninguna manera. La anotación que menciona una interferencia no lo exonera de la gestión que ya se le había contratado. En la que dice, puntualmente, el contratista que ejecute la obra deberá tomar en cuenta la carta GT484. Documento contenido en el expediente técnico de saldo de obra en el que la entidad prestadora del servicio otorga la conformidad técnica al proyecto. Ampliación de carga. Por lo tanto, el contratista de obra deberá cumplir con la resolución directoral y la gestión de todos los trámites y gestiones derivados de la ejecución del sistema de media tensión estará a cargo del contratista de obra hasta la energización del sistema de media tensión.

276. Por cuanto no puede soslayar que era su función, estaba contratado para eso y para eso se estaba cancelando. Entonces, el asiento de inicio de la causal de ampliación de plazo es atribuible a su caso, con lo que no se cumple la prerrogativa de los requisitos que necesita la entidad para poder hacer una aprobación de ampliación de plazo. Motivando y fundamentando las resoluciones que emite en base al mismo asiento. Ambos asientos son en base al mismo punto, a la misma causa, al mismo tubo, al mismo cable. ¿Había un buzón en la mitad? Sí, había. pero era su responsabilidad hacer el replanteo. Es más, en toda obra, al inicio de la obra lo que se hace es un replanteo. No se hizo, se hace una revisión del expediente técnico, no se observó, ahí denota una falta de expertise, que a medida que vas avanzando recién te das cuenta de que hay un buzón enorme en la mitad, pues demuestra que había una falta de expertise enorme.
277. Y eso involucra que el contratista no haya tenido la debida diligencia ni el debido expertise para poder desarrollar la obra, por cuanto remite documentos basados en confusiones de lo que indica la norma y lo que indica su contrato, que también involucra, por si acaso, las bases integradas, en los cuales se precisó que era su responsabilidad.
278. Ahora, respecto a la ejecución en la partida de cable y sus partidas sucesoras, se verifica que la programación de las actividades que involucren el desarrollo constructivo de la mencionada partida y sus sucesoras afecta la ruta crítica de la obra principal en la medida que extiende la programación de obra principal. No obstante, la afectación a la ruta crítica por partidas sucesoras a la instalación no resulta atribuible a la entidad y por el contrario, es imputable al contratista debido a que no solo no solicitó oportunamente su autorización a la EPS para modificar el expediente de media tensión conforme se ha expuesto precedentemente.
279. En razón al indicado, según lo señalado por la DIGENIPAA, la afectación en la ruta crítica de las partidas sucesoras de las instalaciones de cable responde a causas imputables al contratista. Por lo que no tuvo la debida diligencia a fin de obtener oportunamente la autorización de ELECTROSUR para modificar el expediente técnico de media tensión y, consecuentemente, modificar las instalaciones de cable mediante prestación adicional número 2. Por lo expuesto, se desprende que el retraso en la ejecución de la obra sería por causas imputadas al contratista, vulnerándose lo exigido en el artículo 197.
280. **Como segunda pretensión, indica que el tribunal declare la invalidez y/o eficacia de la resolución directoral de DIGENIPAA 52, de fecha 6 de septiembre de 2022, que deniega la solicitud de ampliación de plazo número 10.**
281. Al respecto, se indica, el contratista solicita que se declare procedente la ampliación 10, alegando un error material en los asientos sobre la fecha de inicio de causal. Sin embargo, este planteamiento incurre en una falacia de minimización, pues lo que denominan 'error material' no compromete la trazabilidad. mismas de la causa y demuestra deficiencia en la gestión

documental de la obra. La demanda afirma que la confusión de fechas no debe invalidar la solicitud porque el inicio consta en la carta principal. Este argumento incurre en petición de principio. Asume como cierto lo que debe probarse, es decir, que la causa que se configuró en noviembre del 2021, cuando la evidencia oficial indica que recién se materializó en junio del 2022. El contratista plantea que las partidas sucesoras del sistema de media tensión aprueban la continuidad de la causal hasta junio del 2022, pero esta afirmación es una generalización sin sustento técnico. No demuestra con cronogramas válidos como cada retraso parcial. Estaba encadenado ni que todo fuese en consecuencia directa de la interferencia inicial.

282. La contradicción más evidente está en la narrativa de inicio y fin. Primero se dice que la causal nace en noviembre del 2021, luego de que se admite clave, es en junio del 2022, y finalmente se computa la extensión hasta julio del 2022. Este zigzag argumentativo constituye una inconsistencia interna que resta credibilidad al planteamiento. La demanda cita el informe 349, que reconoce afectación a la ruta crítica. Pero oculta el mismo informe, y no atribuye responsabilidad exclusiva a la entidad. Es un claro ejemplo de uso parcial de la prueba. Se extrae solo la porción favorable, ignorando las conclusiones del documento.
283. Se argumenta que la denegatoria carece de motivación, pero nueva mente confunde motivación con aceptación. La resolución se basó en el informe 162-2022, que razonó la falta de conexión entre los asientos 93 y 637, alegar lo contrario es una falacia de negación del antecedente, pues se conoce la lógica del análisis técnico.
284. La línea de tiempo presentada por el contratista pretende reconstruir la causalidad. Incurre en el post hoc ergo propter hoc, como hubo retrasos sucesivos se concluye que todos derivan del primer obstáculo. Esto no prueba un nexo real, sino solo una secuencia temporal.
285. Además, afirma que la cuantificación abarca de diciembre de 2021 a julio de 2022. Pero en la propia demanda, reconoce que la solicitud formal recién se presentó en agosto del 2022. Esta discrepancia temporal muestra una contradicción fáctica que socava la validez de la pretensión principal.
286. El contratista insiste en que no es responsable porque la interferencia provino del expediente técnico, sin embargo, omite que en su deber era plantear y gestionar las soluciones en tiempo real, presentar tardíamente pedidos extensivos consigue una estrategia dilatoria más que una gestión diligente.
287. En conclusión, la segunda pretensión descansa en errores de coherencia interna, falacia de petición de principios y de causalidad aparente. La resolución cuestionada está debidamente motivada y la improcedencia responde a fallas de gestión del contratista, no a la vulneración de normas por parte de FONDEPES. En ese sentido, esta segunda pretensión

principal no tiene asidero legal, razón por la cual debe ser declarada infundada.

288. Ahora, aquí vemos en cuanto al inicio de la causal. El inicio la causal es la misma que la anterior y el fin de la causal es en el asiento 637 del 22 de julio
289. El residente de obra deja sentado que se deja constancia que se ha realizado el trámite documentario final a la empresa concesionaria ELECTROSUR correspondiente al expediente de media tensión. Está indicando que ellos están haciendo los trámites, ¿Por qué? porque son los responsables. Esa era la cuestión de por qué están haciendo las gestiones. Correspondiendo a la media tensión y término con la ejecución de la partida 05.01.12.05. Siendo este día 27 de julio de 2022, fecha de cese final de la ampliación número 10, fecha de inicio de dicha causal el 22 de junio de 2022. Fin de la causal parcial 9 e inicio de la ampliación de plazo 10. Por todo el expuesto. Procedemos a sustentar, cuantificar y la respectiva presentación de la ampliación número 10 por causales establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la ley de contrataciones.
290. En la solicitud de ampliación de plazo 10 de la obra, el contratista señala que se indica que el asiento 93 del cuaderno de obra se habría anotado el inicio de la circunstancia que ameritaba la ampliación parcial. Por otro lado, el contratista ha invocado como fin de consumo una notación efectuada en el asiento 637, cuál era la fecha de donde señala que ha realizado trámite de documentario final ante la empresa técnico de ELECTROSUR. Por lo expuesto, se desprende que el contratista no cumplió con acreditar la anotación en el cuaderno de obra del cierre de causal, circunstancia que amerita la solicitud de ampliación de plazo en cuestión, vulnerándose lo exigido en el numeral 198.1 del artículo 198 del reglamento, y en lo señalado en la opinión 11 del 2020.
291. Como hemos podido demostrar, los argumentos de la contratista en base al inicio de la causal de las ampliaciones de plazo están consideradas de una manera que soslaya lo suscrito en el contrato y lo que era su responsabilidad, lo cual va en contra de lo que la entidad requería para poder sustentar las resoluciones para acceder a una ampliación de plazos, por cuanto consideramos que las pretensiones de contratistas no son válidas y que deben ser declaradas sin precedentes.
292. **Ante esto, también, como los argumentos han expuesto, solicitamos que los costos y costas** del presente proceso arbitral sean asumidos por la parte demandante por no considerar estos elementos que son de su entera responsabilidad y que debió gestionar en su momento.

Replica y duplica

Posición del demandante

293. Como primer punto, se tiene que la entidad manifiesta en base a la caducidad de este proceso en medida de que ahora este proceso estaría pues fuera del plazo de caducidad establecido. Por lo que menciona de que en medida de que El Código Civil fundamenta y determina que la caducidad es deducida de oficio; a ello, señor árbitro, arribamos a la siguiente conclusión.
294. Hacemos el conocimiento y ponemos en consideración a su adjudicatura de que el proceso arbitral se rige por las normas de contratación del Estado, la Ley y su Reglamento, así como también el Decreto Legislativo que norma el arbitraje.
295. En este proceso tuvimos y tenemos un reglamento que norma en el presente proceso, a través del cual no se deduce en ella la caducidad de oficio.
296. Sin perjuicio de ello, también solicitamos que se evalúe esta caducidad en medida de que sustentamos que no estamos fuera del plazo de caducidad; pero dejando en consideración que la norma de contratación pública no rige o establece específicamente el supuesto de la caducidad de oficio.
297. En relación con el segundo punto, el abogado de la entidad manifiesta que no se habría advertido cuál sería el sustento respecto a las figuras mencionadas y las pretensiones, que deducimos en la demanda arbitral, como es la nulidad, la ineficacia y la invalidez del acto resolutivo que emite la entidad.
298. A ello solicitamos a su despacho, señor árbitro, poder determinar la fundamentación correspondiente a estas figuras que arriba la entidad con el sustento de todo lo precisado en la demanda arbitral, así como también lo realizado por la presente, donde advertimos de que pues ha existido en efecto deficiencias en el expediente técnico que condujeron a que el contratista solicite las ampliaciones de plazo y pues también la solicitud de retraso justificado. Se considere la evaluación de estas figuras jurídicas en base a la fundamentación establecida en toda la demanda arbitral y los anexos que también versan de ellas.
299. Como tercer punto, la entidad manifiesta que no habríamos sustentado cuál habría sido la afectación de la ruta crítica y que lo único que habíamos determinado es que nos acogemos a que la entidad manifestó en el informe de que sí existió una afectación de la ruta crítica.
300. Sin embargo, señor árbitro, no podemos dejar pasar de que, en cumplimiento de la fundamentación establecida en la demanda arbitral, advertimos de que la consulta realizada en el asiento número 93 condujo a la no ejecución de las partidas sucesoras. En consecuencia, adviértase que sí existe la afectación de la ruta crítica. Se ha podido fundamentar en todos los argumentos soslayados en la demanda arbitral, así como también establecidos en la oralización de la presente audiencia.

301. Aun así, no dejemos pasar de que sí existió la aceptación de la afectación de la ruta crítica de parte de la entidad. No es posible que ahora la entidad trate de soslayar y dejar sin sustento su propia aceptación de que sí existió una afectación de la ruta crítica; y que, por ende, pues, sí existe fundamento suficiente para la aprobación de la ampliación de plazo número 4 y así como la ampliación de plazo número 10.
302. Como último punto, la entidad argumenta que estos retrasos incurridos serían pues imputables al contratista. Sin embargo, deja de lado toda la fundamentación arribada ya por esta parte con relación a que existió una deficiencia en el expediente técnico, existió la aprobación de la adicional y hasta la aprobación de la adicional las partidas sucesoras no podían ejecutarse.
303. Entonces, podemos arribar a la conclusión de que es un sustento de la entidad que no tiene exactamente fundamento, porque no existió responsabilidad de parte del contratista con relación a que sea su responsabilidad de los retrasos incurridos.

Posición del demandado

304. Primero vamos por orden. Quería hacer alguna mención sobre lo que acaba de decir la colega, el abogado de la parte demandante dice que no debe ser aplicado el artículo 2006 que hemos citado del Código Civil, para que el árbitro aplique la caducidad de oficio basado en que no le es aplicable al presente caso.
305. Nosotros consideramos que debe tenerse en cuenta la cláusula del contrato que establece el marco legal del presente contrato, indica ante la ausencia de normas, eso lo dice la cláusula décima novena del contrato, solo en lo no previsto en el presente contrato en la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento y en las Directivas emitidas por el OSCE y demás normativas especiales que resulten aplicables, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente.
306. Textualmente lo que dice el contrato lo hemos alegado, la otra parte dice que no le es aplicable y ya corresponderá al árbitro determinar si corresponde o no en virtud de las alegaciones formuladas por las partes, pero desde el principio hemos señalado que correspondería a la aplicación del Código Civil.
307. Segundo tema, el de la parte de la falta de motivación que genera la nulidad e ineficacia; nuevamente nos remitimos a lo que dice cada uno de los informes que sustentan la denegatoria de ampliación de plazo número 4 y 10 que están en nuestros medios probatorios presentados y la misma resolución dice que se hace motivación en forma de referencia, porque de todas maneras son parte de la resolución que deniega la ampliación de plazo.

308. Por lo tanto, no se puede hablar de motivación o de falta de motivación, porque existe todo un razonamiento que llega a la conclusión de por qué debe de negarse. Volvemos a señalar, es un tema de discrepancia que tiene la entidad sin que esto pueda ser calificado como una falta de motivación más aún cuando no ha señalado cuál es la base legal para decir que es nulo o es ineficaz estos actos emitidos por la entidad que deniegan la ampliación de plazo.
309. Y tercero, sobre la base de la afectación a la ruta crítica; señalamos que en toda la demanda no hay medio probatorio que acredite la afectación a la ruta crítica y si ellos en este arbitraje están pidiendo la aprobación de ampliación de plazo, cosa que textualmente no es una pretensión. Si hablamos del principio de congruencia, deberíamos decir que si el tribunal no ve qué hay causal de nulidad o ineficacia, automáticamente debería denegar la ampliación del plazo del contratista, pero sí considera que debe aprobar la ampliación de plazos, debería verificar el cumplimiento de los requisitos para aprobar una ampliación de plazo y en la demanda no hay una acreditación a la afectación a la ruta crítica; así que, aunque consideren que hay existencia de causal, atraso; aunque considere que existe una causa no atribuible al contratista no podrá llegarse a la conclusión de que corresponde la aplicación de plazo porque no se ha acreditado afectación a la ruta crítica, cosa que desde ya negamos el que haya una causa no imputable contratista por todas las razones que ya ha expuesto el ingeniero.

Preguntas aclaratorias realizadas por el Árbitro Único

Con respecto al primer punto controvertido

310. El Árbitro Único pregunta a la parte demandante: con base a los documentos que obran en el expediente, puede precisar ¿desde cuándo la causal invocada para la aplicación del plazo número 4 comenzó a incidir en la ejecución de la obra y como dicha incidencia se reflejó en la programación de actividades?
311. El demandante responde: esta afectación se dio a partir de la anotación del cuaderno de obra donde advertimos las deficiencias correspondientes a la partida de instalación de los cables. expediente de media tensión con fecha 12 de noviembre del 2021 donde el residente de obra instó de que esta partida en específica no podía ser ejecutada por obstrucciones que efectivamente se establecían en la ejecución de esa partida. por lo que identificamos que es el plazo, por el cual requerimos la ampliación de plazos solicitados.
312. El Árbitro Único pregunta a la parte demandada: ¿Qué evaluación técnica realizó respecto de la causal invocada en la ampliación de plazo número 4 y cuáles fueron los criterios considerados para concluir que no correspondía su aprobación?
313. El demandado responde: primero las anotaciones de inicio y fin para que se empieza a configurar el elemento se tienen que analizar las causales de

inicio y fin. Inicio, como les comenté dicha identificación de buzón estaba dentro de las atribuciones y funciones del contratista. Las gestiones ante el concesionario también eran parte de las prestaciones que el contratista debía gestionar. Por ende, si identificaron una deficiencia debieron gestionar inmediatamente, lo cual no hicieron inmediatamente; esperaron a que pase el tiempo y recién después de un tiempo que no tuvieron más frente, recién hicieron un expediente y lo presentaron, como puede verse en los informes que motivaron la resolución.

314. El demandado continúa diciendo: en el informe que se motivó también, en las causales de anotación final, el contratista confunde, pues no precisa de qué manera hubo un cese de la causal que estaba sustentando la ampliación de plazo, pues confunde que un adicional era parte de su sustento y digamos, no sustenta cuál es el punto.
315. El demandado continúa argumentando: el tercero es la ruta crítica. Se pudo revisar digamos los argumentos, pero finalmente dentro de la programación tiene que haber una motivación y una fundamentación de cuáles son los impactos dentro de la programación que hacen que se amplíe y eso tiene que estar debidamente sustentado, lo cual no realizó debidamente; ahora, como el principio es que no sea atribuible a ninguna de las partes y ese principio no se cumplía, no se podía acceder a emitir una resolución aprobatoria de la ampliación de plazo, por cuanto era contradictorio desde el principio de la fundamentación de cuál es el inicio.
316. El demandado finaliza diciendo: el resto de los puntos podemos verlo también en los informes que motivan, porque cada resolución tiene dos informes, uno que es técnico, que explica ya de una manera muy detallada lo que acabo de resumir y un informe legal en donde se analiza la parte de fundamentación de la aplicación del reglamento. En esos dos podemos ver cuáles han sido los motivos por los cuales se le ha denegado.

Con respecto al segundo punto controvertido

317. El Árbitro Único pregunta a la demandante: ¿Puede explicarnos en qué consistió la afectación alegada en la ampliación del plazo número 10 y de qué manera esta se diferenció en términos temporales u operativos de la evaluada en la ampliación número 4?
318. El demandante responde: Con relación a la ampliación número 10, se tiene que, así como identificamos el inicio de la causal, que fue el asiento número 93 que fue también sustentada en la solicitud de ampliación de plazo solicitada. Podemos advertir que el sustento en específico y la afectación en específico de la ruta crítica van en este sentido.
319. El demandante continúa respondiendo: iniciemos con la idea de que en el asiento número 93 identificamos deficiencias en el expediente técnico correspondientes a la instalación de los cables del expediente de media tensión. Entonces, hasta la aprobación del adicional número 2 las partidas sucesoras correspondiente a este expediente de media tensión no podrían

ser ejecutadas. Entonces, como advertimos en el asiento 384, advertimos que fue esa fecha del cual el residente anotó que las partidas sucesoras, que viene a ser la partida 05.01.12.05, expediente técnico eléctrico, conforme a obra, recién habría culminado su ejecución.

320. El demandante concluye diciendo: entonces, se ve que a partir de la anotación en el cuaderno de obra en el asiento 93, a partir y hasta la anotación del asiento 637 de la finalización de la ejecución de las partidas sucesoras, el plazo correspondiente a la ampliación de plazo número 10, como repito, esto por cuanto las partidas sucesoras, el expediente de media tensión correspondiente a la partida de instalaciones eléctricas no podrían ser ejecutadas si en caso no se tenía aprobada todavía la adicional número 2.
321. El Árbitro Único pregunta a la demandada: ¿la entidad evaluó la aplicación de plazo número 10 considerando la eventual continuidad de hechos previamente advertidos durante la ejecución de la obra o trató como un evento independiente?
322. El demandado responde por intermedio de su ingeniero: la entidad evaluó la aplicación de plazo número 10 considerando la eventual continuidad de hechos previamente advertidos durante la ejecución de la obra, lo trató como un evento independiente. La entidad debe evaluar en base a lo que presenta el contratista; si el contratista expresa que el impacto fue desde la fecha 1 hasta la fecha 2 nosotros procedemos a evaluar en base a lo que ellos presentan. Sabemos que cada solicitud de ampliación de plazo se evalúe independientemente al resto, por eso es que se expresa de manera independiente dicha respuesta.
323. El demandado responde a la misma pregunta por intermedio de su abogado: solicitamos que en su evaluación tenga en cuenta la aplicación de la normativa aplicable que es en este caso el Reglamento de la Ley de Contrataciones cuyo artículo 198.5 establece que las ampliaciones de plazo que no se sustenten en el mismo periodo, se tramitan y resuelven de manera independiente.
324. Continúa diciendo el abogado del demandado: aquí, como ya lo ha dicho el ingeniero Fortunato, se ha analizado de manera diferente, pero ya a su pregunta de que, si se trataban los mismos hechos, vemos que la parte del contratista ha ratificado que se basaba en la misma causal de inicio de la ampliación del plazo anterior. Con lo cual, aquí vemos que se está contraviniendo este artículo que establece que hay periodos y causales diferentes se tramitan y se resuelven de manera independiente.
325. Finalmente interviene la demandante: de la fundamentación que podemos extraer de la contestación de la demanda, podemos advertir, y usted también, señor arbitro, podrá advertir que los fundamentos que ahora se están estableciendo, fundamentando la entidad, no han sido previstos en su contestación de la demanda. Entonces, no podría ahora, la entidad

arribar a esa conclusión; por cuanto, no ha sido fundamentado en su debido momento.

Con relación al tercer punto controvertido

326. El Árbitro Único preguntó al demandante: ¿Qué medidas adoptó el contratista para mitigar los efectos del evento alegado mientras se encontraba en trámite la solicitud de ampliación de plazo y por qué considera que dichas medidas fueron razonables dentro del marco del contrato?
327. El demandante responde: las medidas que el contratista optó en relación con la solicitud de ampliación de plazo; la fundamentación que se arriba en la ampliación de plazo número 4 y número 10, con ella también el retraso justificado es las diligencias que se tuvo para formular la modificación del expediente de media tensión y con ello pues la aprobación del adicional número 2 porque entiéndase de que el contratista también tenía que hacer los trámites correspondientes para la modificación del expediente de media tensión.
328. Continúa diciendo el demandante: entonces, este trámite de la aprobación del adicional y la modificación del expediente y así también como la consulta en el asiento número 93 tuvo que estar direccionada ante el concesionario ELECTROSUR. No obstante, ello no toma en consideración la propia fundamentación arribada por este concesionario que menciona que la modificación del expediente no es una atribución que le debe de corresponder a este concesionario, sino es una atribución que debía de corresponder a la propia entidad. Adviértase, además, como también advertimos en la demanda, de que las incidencias en el expediente técnico son atribuibles incluso a la entidad, por cuanto éstas debieron verse absueltos en la etapa de formulación del expediente técnico.
329. El Árbitro Único preguntó al demandado: ¿en qué elementos técnicos Sustenta la entidad su posición de que el retraso es imputable al contratista y no a factores ajenos a su esfera de control?
330. El demandado responde por intermedio de su ingeniero: el contrato, como ya le habíamos expresado, expresa que el contratista realiza las gestiones ante el concesionario. ¿Por qué expresamos eso? la media tensión son redes que están a cargo de por medio de una concesión al concesionario, en las cuales ninguna entidad, ninguna empresa pueden ser tocadas y cuando se va y se hace un proyecto lo que se hace es coordinar con esta entidad concesionaria para que se apruebe.
331. El demandado continúa diciendo: entonces esta entidad envía un residente de obra, un supervisor de obra a la obra, el cual está permanentemente durante la ejecución del servicio. Entonces, cuando el contratista detectó que a su criterio ese trazo no era posible pues solamente debió decírselo al supervisor y hacer el expediente que no es gran cosa, no estamos hablando de 600, 800 páginas. No, estamos hablando de un plano que te

diga que simplemente va a bordear eso y va a seguir. No es una gran cosa. Entonces eso presentárselo al supervisor presentarse a la concesionaria, el supervisor lo aprueba y sigue.

332. El demandado continúa respondiendo: modificación mucha no habrá, porque estamos hablando de cómo vimos posteriormente, todo lo que conllevaba 24. 000 soles. Entonces, era un trámite bastante rápido bastante simple en el cual primero tiene que coordinarse con la concesionaria por ser dueña de las redes y nosotros ahí ya todavía no ingresamos y una vez que se modifica, se nos pasa y hacemos el adicional en base a algo aprobado, porque nosotros no podemos ser al revés, nosotros no podemos aprobar algo sin que la concesionaria haya aprobado porque quedaría sin fundamento eso, ni siquiera no hemos aprobado y tenemos otra vez que hacerlo. No es idea procedente de hacerlo de esa manera. Y según lo que expresa la doctora, expresa un procedimiento que no es correcto, que debería hacerse durante la elaboración, no, eso no ocurre.
333. El demandado señala en su respuesta: cuando hay un replanteo, porque pueden surgir elementos desde la elaboración del expediente técnico hasta el concurso de la ejecución. Puede haber variaciones, puede haber cosas variantes, Eso no se incluye en esa etapa. Se incluye en la etapa de ejecución porque es la etapa de ejecución la que tiene que haber y en caso haya algo que pueda percibirse desde antes, se puede dar en las consultas durante el proceso de concurso de licitación. No se hace en la etapa de elaboración del expediente técnico, pues no es congruente en ese tiempo.
334. El demandado finaliza diciendo: por cuanto indicamos que el proceso correcto era eso, que no debió llevar más de cinco días, cinco, siete días a lo sumo; no debió llevar dos, tres, cinco, seis meses y eso no lo hizo, ¿por qué? Porque no fueron diligentes en su actuación para hacer un plano, indicar que van a bordear y van a seguir, porque eso es lo único que tenían que haber hecho, un excel indicando ¿Cuánto me va a costar eso? y ya, no era más, para nosotros es simple.

Respecto al cuarto punto controvertido

335. El Árbitro Único pregunta al demandante: ¿desea precisar algún criterio que, a su juicio, deba ser considerado por este tribunal arbitral para la determinación de las costas y costos del proceso?
336. El demandante responde: esto en medida de que es responsabilidad de la entidad la denegatoria de la ampliación de plazo número 4 y número 10, así como también la denegatoria a la solicitud de retraso justificado; solicitado. Entonces, en esta oportunidad, pues solicitamos y reiteramos que se le condene a la entidad demandada el pago de los costas y costos del presente proceso arbitral.
337. El Árbitro Único pregunta al demandado: ¿Alguna precisión adicional respecto de la eventual distribución de costas y costos del arbitraje?

338. El demandado responde por intermedio de su abogado: desde el punto de vista legal, igual el artículo 73 de la ley de arbitraje establece la forma de terminarlo y puede ser, si es que no hay pacto, que lo asuma la parte vencida, o según el criterio que establezca el árbitro. Invocamos su criterio, para no solamente hacer el análisis de fondo que se ha tenido, sino los aspectos formales que han sido alegados en esta audiencia y aun cuando la abogada de la parte demandante señale que no son argumentos que no han sido alegados en la contestación de la demanda, que no ha dicho cuáles, y me estoy remitiendo, leyendo cada uno de los puntos de la demanda. Entonces consideramos que deben ser imputados a la parte en este caso a la empresa San Carlos Contratistas; en la medida que consideramos que no corresponden sus pretensiones ser fundadas.

Posición del demandante en su escrito de conclusiones

Respecto de la primera pretensión

339. Señor Árbitro Único, mi representada ha acreditado de manera suficiente que corresponde declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 026-2022 FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N.° 04; y, en consecuencia, disponer que dicha ampliación sea declarada aprobada, toda vez que en el presente proceso ha quedado plenamente demostrado lo siguiente:

340. Se ha demostrado, señor Árbitro, que el acto administrativo cuestionado — que condujo a la Entidad a declarar la improcedencia de la Ampliación de Plazo N.° 04— se sustentó exclusivamente en dos premisas específicas: i) que el trámite ante ELECTROSUR S.A. debía realizarse antes del 05 de diciembre de 2021, fecha programada para el inicio de la partida 6.1.6.1 “Instalación de cables N2XSY”, y no el 10 de diciembre de 2021 como ocurrió; y (ii) que dicho trámite debía efectuarse directamente ante ELECTROSUR S.A. y no ante FONDEPES.

341. No obstante, a lo largo del presente proceso se ha acreditado de manera objetiva que tales premisas resultan erróneas, conforme se detalla a continuación:

- i) Es cierto que, conforme al Diagrama PERT–CPM, el inicio de la partida 6.1.6.1 se encontraba programado para el 05 de diciembre de 2021. Sin embargo, tal como se acredita de manera incuestionable con el asiento N.° 93, mi representada actuó con la debida diligencia al iniciar la consulta correspondiente el 12 de noviembre de 2021, es decir, 23 días antes del inicio programado de dicha partida, lo cual descarta cualquier actuación tardía o negligente atribuible al contratista.
- ii) Respecto del segundo cuestionamiento, ha quedado acreditado que el propio concesionario, mediante el documento GE-2209-2021,

precisó expresamente que los cambios o modificaciones de la obra debían ser coordinados con FONDEPES, lo que justifica plenamente que las gestiones se hayan canalizado a través de dicha Entidad y no de manera directa ante ELECTROSUR S.A.

342. En tal sentido, considerando que los fundamentos del acto resolutivo que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N.° 04 se limitaron exclusivamente a dichas dos alegaciones, y habiéndose demostrado de forma clara la errónea interpretación y valoración efectuada por la Entidad, corresponde que se declare la nulidad e ineficacia de la resolución impugnada.
343. Finalmente, cabe señalar que la Entidad, tanto en sus escritos postulatorios como a lo largo del presente proceso arbitral, ha pretendido introducir un nuevo argumento, alegando que mi representada no habría acreditado el presupuesto esencial para la procedencia de la ampliación de plazo, esto es, la afectación de la ruta crítica. Sin embargo, tal alegación resulta insostenible, pues conforme se desprende del numeral 7.6 del Informe N.° 153 2022-FONDEPES, documento que sirvió de sustento a la resolución de improcedencia, la propia Entidad reconoció expresamente la afectación de la ruta crítica.
344. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la Entidad pretenda ahora desconocer sus propios actos, incurriendo en una conducta contradictoria. Por aplicación de la teoría de los actos propios, la Entidad no puede variar su posición en perjuicio de mi representada, razón por la cual debe desestimarse dicho argumento y ampararse íntegramente la primera pretensión.

Respecto de la segunda pretensión

345. Señor Árbitro, mi representada ha acreditado de manera suficiente que corresponde declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 052-2022 FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 06 de setiembre de 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N.° 10; y, en consecuencia, disponer que dicha ampliación sea declarada aprobada.
346. Se ha demostrado, señor Árbitro, que el acto administrativo cuestionado — que condujo a la Entidad a declarar la improcedencia de la Ampliación de Plazo N.° 10— se sustentó exclusivamente en dos premisas: i) que la fecha de inicio de la causal de la ampliación de plazo N.° 10 sería el 22 de junio de 2022, conforme al Asiento N.° 637; y ii) que dicha fecha sería la única válida para efectos de determinar el inicio y la duración de la causal, descartando el 12 de noviembre de 2021, fecha en la que se consignó el Asiento N.° 93.

347. No obstante, a lo largo del presente proceso se ha acreditado de manera objetiva que tales premisas resultan erróneas, conforme se detalla a continuación:

- i) Es cierto que en el Asiento N.° 637 se consignó como fecha de inicio de la causal una fecha distinta a la indicada en el Asiento N.° 93. Sin embargo, se ha demostrado que ello constituye un error material, pues el inicio real de la causal ocurrió el 12 de noviembre de 2021, fecha en la que se dejó constancia del impedimento para ejecutar las partidas del sistema de media tensión. Tal circunstancia quedó debidamente acreditada mediante el numeral 4 de la comunicación SCCG-OBRA N.° 167-2022/ILO, documento en el cual se identifica expresamente dicha fecha como el inicio de la causal.
- ii). En cuanto a la vinculación entre el hecho invocado como inicio de la causal y su culminación, se ha demostrado que la imposibilidad de ejecutar la partida correspondiente a la instalación del cable S2XSY 35 mm² fue reportada oportunamente a la supervisión mediante el Asiento N.° 93, de fecha 12 de noviembre de 2021. Dicha partida forma parte del sistema de media tensión y se encuentra críticamente vinculada a partidas predecesoras y sucesoras, razón por la cual la imposibilidad de su ejecución afectó directamente el desarrollo de las partidas posteriores.

348. Este hecho, además, dio lugar a la tramitación de la Prestación Adicional de Obra N.° 02, por lo que el retraso en la culminación de las partidas sucesoras y del sistema eléctrico en su conjunto no resulta imputable a mi representada. En tal sentido, la referencia efectuada en el Asiento N.° 637 a las partidas sucesoras del sistema de media tensión y al Expediente Técnico Eléctrico Conforme a Obra (05.01.12.05) resulta plenamente relevante, pues solo una vez culminada la ejecución de dichas partidas sucesoras podía considerarse que la causal descrita en el Asiento N.° 93 había cesado

349. En consecuencia, considerando que los fundamentos del acto resolutivo que declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N.° 10 se limitaron exclusivamente a las dos premisas antes señaladas, y habiéndose demostrado de manera clara la errónea interpretación y valoración efectuada por la Entidad, corresponde que se declare la nulidad e ineficacia de la resolución impugnada.

350. Finalmente, cabe señalar que la Entidad, tanto en sus escritos postulatorios como en el desarrollo del presente proceso arbitral, ha pretendido introducir un argumento adicional, sosteniendo que mi representada no habría acreditado el presupuesto esencial para la procedencia de la ampliación de plazo, esto es, la afectación de la ruta crítica. Sin embargo, dicha alegación resulta insostenible, pues conforme se desprende del numeral 3.23 del Informe N.° 162-2022-FONDEPES/OGAJ—documento que sirvió de sustento al acto resolutivo impugnado—, el cual cita el Informe N.° 349-

2022 FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/EAVA, la propia Entidad reconoció expresamente la afectación de la ruta crítica.

351. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la Entidad pretenda ahora desconocer sus propios actos, incurriendo en una conducta contradictoria. Por aplicación de la teoría de los actos propios, la Entidad no puede variar su posición en perjuicio de mi representada, razón por la cual debe desestimarse dicho argumento y ampararse íntegramente la presente pretensión.

Respecto de la tercera pretensión

352. Señor Árbitro, mi representada ha acreditado de manera objetiva que los retrasos incurridos durante la ejecución de la obra no le son imputables, por lo que corresponde que este Tribunal declare fundada la tercera pretensión principal, reconociendo la existencia de un retraso justificado de 126 días calendario.
353. Ha quedado acreditado que una parte sustancial del retraso justificado se encuentra directamente vinculada a las deficiencias y errores del expediente técnico, en un contrato ejecutado bajo la modalidad de suma alzada, en la cual la Entidad asume la responsabilidad por la integridad, coherencia y suficiencia del expediente técnico. Tales deficiencias hicieron necesaria la aprobación de los Adicionales de Obra N.° 02 y N.° 03, cuyos efectos temporales no pueden ser imputados al Contratista.
354. Respecto del Adicional de Obra N.° 02, se ha demostrado que la imposibilidad de ejecutar la partida 06.01.06.01 "Instalación de cables N2XSY" y sus partidas sucesoras fue advertida oportunamente mediante el Asiento N.° 93, de fecha 12 de noviembre de 2021, debido a interferencias no previstas en el expediente técnico. Dicha situación generó un retraso no imputable de 19 días, comprendido entre el 17 de febrero y el 08 de marzo de 2022, fecha en que se aprobó el referido adicional.
355. Asimismo, se ha acreditado que la imposibilidad de ejecutar oportunamente las partidas sucesoras del sistema de media tensión, todas ellas ubicadas en la ruta crítica, generó un retraso adicional de 62 días, el cual resulta plenamente justificado, al derivar de una modificación contractual ordenada y aprobada por la propia Entidad.

Representándose de la siguiente forma:

Fin de la relación contractual	17/02/2022	19
Aprobación del adicional N° 02	8/03/2022	
inicio de la ejecución de las partidas sucesoras	14/03/2022	62
Culminación de ejecución de las partidas sucesoras	14/05/2022	
TOTAL		81

356. De otro lado, en relación con el Adicional de Obra N.° 03, ha quedado probado que la Entidad incurrió en una deficiencia del expediente técnico relacionada con el suministro e instalación de pulsadores industriales para puertas seccionales, situación advertida reiteradamente por mi representada y formalizada mediante los asientos y comunicaciones correspondientes. Dicho adicional fue finalmente aprobado mediante Resolución N.° 043-2022 FONDEPES/DIGENIPAA, generando un retraso no imputable de 45 días, el cual debe ser reconocido como justificado. Representándose en el siguiente gráfico:

Consulta realizada/ A.564	6/06/2022	45
Ejecución satisfactoria de la partida Prueba Hidraulica	11/06/2022	
Aprobación del adicional N° 03	26/07/2022	
Total		45

357. En conjunto, los retrasos derivados del Adicional de Obra N.° 02 (81 días) y del Adicional de Obra N.° 03 (45 días) totalizan 126 días calendario de retraso justificado, correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2022 y el 27 de julio de 2022, fecha efectiva de culminación de la obra.
358. Finalmente, debe destacarse que los fundamentos materiales de las Ampliaciones de Plazo N.° 04 y N.° 10, ya analizados y sustentados en el presente proceso, se traslapan parcialmente con el periodo solicitado como retraso justificado, reforzando la conclusión de que los mayores plazos no son imputables al Contratista, sino consecuencia directa de hechos atribuibles a la Entidad.
359. Por todo lo expuesto, Señor Árbitro, corresponde que este Tribunal declare fundada la tercera pretensión principal y, en consecuencia, reconozca que los retrasos incurridos durante la ejecución de la obra no son imputables a SAN CARLOS, declarando la existencia de un retraso justificado de 126 días calendario, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, incluida la improcedencia de la aplicación de penalidades por mora.

Posición del demandado en su escrito de conclusiones

Respecto de la primera pretensión

360. **Incumplimiento del silogismo jurídico del artículo 197.**
361. El contratista incurre en falacia de causa falsa al asumir que toda interferencia genera automáticamente derecho a ampliación. El artículo 197 exige que el atraso sea no imputable al contratista. Los informes técnicos

acreditan que los trámites ante ELECTROSUR debieron iniciarse antes del 5 de diciembre de 2021, lo que no ocurrió.

362. El contratista CONFUNDE EL USO OBLIGATORIO DEL CUADERNO DE OBRA CON LA GESTIÓN EFECTIVA DE LA CAUSAL. Registrar una incidencia no equivale a resolverla ni exonera de obligaciones contractuales de coordinación y replanteo. Las Bases Integradas establecieron que el contratista debía efectuar trabajos de replanteo y gestionar ante ELECTROSUR. El hecho es imputable al contratista por falta de gestión oportuna.

363. Sobre la aprobación del adicional N.° 02

364. El contratista sostiene que la aprobación del adicional N.° 02 demostraría la procedencia de la ampliación. Este argumento incurre en falacia de generalización apresurada. La aprobación de un adicional no valida retrasos anteriores ni convierte en justificado todo el tiempo transcurrido. El propio contratista reconoce que la causal "solo se superó" con la aprobación del adicional, demostrando que no hubo gestión oportuna.

365. Sobre la falta de acreditación de afectación a la ruta crítica

366. El contratista no presenta cronogramas vigentes, calendarios valorizados ni análisis CPM/PERT que demuestren afectación a la ruta crítica. Se limita a citar el numeral 7.6 del Informe N.° 153-2022, omitiendo que el mismo informe concluye expresamente que no corresponde la ampliación. La sola invocación de extractos sin prueba técnica propia es insuficiente.

367. Conclusión sobre la primera pretensión

368. La Resolución N.° 026-2022 no adolece de falta de motivación, pues se sustenta en informes técnicos y jurídicos claros. El contratista no acreditó los requisitos del artículo 197: el hecho es imputable por falta de gestión, no se demostró afectación a ruta crítica, y no se actuó con diligencia exigible. La primera pretensión debe declararse INFUNDADA.

Respecto de la segunda pretensión

369. Reconocimiento del error material e inconsistencia temporal

370. El contratista reconoció expresamente incurrir en "error material" al identificar el inicio de la causal en el asiento N.° 637 (22 de junio de 2022), cuando debió ser el asiento N.° 93 (12 de noviembre de 2021). Esta inconsistencia destruye la trazabilidad de la causal y evidencia falta de rigurosidad técnica, no siendo subsanable mediante comunicación posterior.

371. Violación del artículo 198.5 del Reglamento

372. El artículo 198.5 establece que cuando las causales no correspondan a un mismo periodo, cada ampliación debe tramitarse independientemente. El contratista pretende reconstruir ex post facto una causal continua inexistente, acumulando periodos inconexos. No existe relación causal directa entre el asiento N.° 637 (culminación de trámites eléctricos) y el asiento N.° 93 (interferencia media tensión).

373. Imposibilidad de subsanar mediante principio de eficacia

374. El contratista invocó el principio de eficacia del artículo 2.f de la Ley para subsanar el error material. Sin embargo, la correcta identificación temporal no es un mero formalismo, sino un requisito sustancial que permite verificar la existencia real de la causal. Permitir subsanación generaría inseguridad jurídica y vulneraría el sistema de control técnico del Reglamento.

375. Conclusión sobre la segunda pretensión

376. La Resolución N.° 052-2022 es válida, motivada y conforme a derecho. El contratista no subsanó el error material ni acreditó relación causal coherente. Tampoco demostró afectación a ruta crítica. La inconsistencia temporal evidencia reconstrucción artificial que vulnera el artículo 198.5. La segunda pretensión debe declararse INFUNDADA.

Respecto de la tercera pretensión

377. Suma artificial de periodos inconexos

378. La tercera pretensión se sustenta en suma artificial de periodos inconexos: 61 días vinculados al adicional N.° 02 y 45 días al adicional N.° 03, contraviniendo el principio de análisis individualizado del artículo 198.5. El contratista no acredita que los 126 días deriven de hechos ajenos a su control. LA PRUEBA DEMUESTRA DEFICIENCIAS EN PLANIFICACIÓN Y CONSULTAS TARDÍAS.

379. Falacia de atribución absoluta

380. El contratista sostiene que las deficiencias del expediente técnico son responsabilidad exclusiva de FONDEPES. Este argumento incurre en falacia de atribución absoluta que desconoce el sistema de distribución de riesgos en contratos a suma alzada. EL CONTRATISTA ASUME EL RIESGO DE DEFICIENCIAS RAZONABLEMENTE DETECTABLES Y LA OBLIGACIÓN DE GESTIONARLAS DILIGENTEMENTE DURANTE LA EJECUCIÓN.

381. Análisis del periodo vinculado al adicional N.° 02

382. Respecto a los 19 días entre fin de relación contractual (17 febrero 2022) y aprobación del adicional (8 marzo 2022), EL CONTRATISTA NO ACREDITA QUE LA DEMORA EXCEDIÓ PLAZOS LEGALES DEL REGLAMENTO. Existieron casi cuatro meses entre detección de

interferencia (12 noviembre 2021) y aprobación del adicional, periodo de inacción imputable al contratista por falta de gestión oportuna.

383. Análisis del periodo vinculado al adicional N.º 03

384. La consulta formal fue formulada el 6 de junio de 2022, cuando la partida estaba programada para el 9 de noviembre de 2021. Esta diferencia de siete meses evidencia falta de gestión diligente. EL CONTRATISTA DEBIÓ DETECTAR LA NECESIDAD DEL ADICIONAL DURANTE PLANIFICACIÓN Y REPLANTEO, NO CUANDO LA EJECUCIÓN ESTABA PROGRAMÁTICAMENTE ATRASADA.

385. Sobre la Opinión OSCE N.º 012-2019/DTN

386. El contratista invoca esta Opinión para sostener que la evaluación debe centrarse en el objeto concreto, no en aspectos procedimentales. Sin embargo, la supervisión sí realizó análisis sustantivo, concluyendo que LOS RETRASOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR: GESTIÓN EXTEMPORÁNEA DE INTERFERENCIAS, CONSULTAS TARDÍAS, Y AUSENCIA DE CRONOGRAMAS QUE DEMUESTREN IMPACTO TEMPORAL ESPECÍFICO.

387. Conclusión sobre la tercera pretensión

388. El contratista no acreditó que los 126 días deriven de hechos no imputables. La prueba demuestra que los retrasos son imputables por deficiencias en planificación, consultas extemporáneas, falta de gestión anticipada e incumplimiento de obligaciones de coordinación con ELECTROSUR. La tercera pretensión debe declararse INFUNDADA, reconociendo que los retrasos SÍ SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA.

XII. ANALISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

389. Siendo que el presente arbitraje es uno de Derecho corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada una de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan de las partes en función de lo que haya sido aprobado o no en el marco del proceso, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

390. Antes de analizar el fondo referente a los puntos controvertidos este Tribunal Arbitral, deberá pronunciarse de lo alegado por la parte demandada respecto del artículo 2006 del Código Civil referente a la caducidad de oficio, para ello se debe tener en consideración el contrato N° 023-2021-FONDEPES del 22.09.2021 celebrado entre las partes procesales especialmente en lo descrito en la cláusula décimo novena tal cual se advierte en la siguiente imagen:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO
Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

391. El Tribunal Arbitral reconoce que el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las controversias referidas, entre otros, a ampliaciones de plazo deben ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
392. En ese sentido, dicho plazo constituye una regla aplicable y no es desconocido por este Tribunal.
393. No obstante, el referido plazo no puede ser aplicado de manera automática ni aislada, sino que debe ser interpretado en función del momento de configuración de la controversia, de la conducta de las partes y del desarrollo efectivo del proceso arbitral.
394. En consecuencia, la caducidad no se configura por una mera alegación formal, sino por la verificación objetiva de la pérdida del derecho.
395. Siendo ello así y conforme al Decreto Legislativo 1071 y al Reglamento del Centro de Arbitraje Iuris Perú, una vez iniciado el arbitraje, las partes tienen derecho a ejercer su defensa, formular excepciones y cuestionar la procedencia de la pretensión. Este marco garantiza el debido proceso arbitral y la posibilidad de hacer valer cualquier alegación, incluida la caducidad.
396. Por lo que se debe precisar que, en el presente caso, se advierte que mediante Decisión Arbitral N.º 04 de fecha 25.08.2025, el Tribunal otorgó a la Entidad un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su contestación de demanda y deducir excepciones, previo pago de la tasa correspondiente.
397. La entidad dentro del plazo otorgado cumplió con la presentación de la contestación de demanda y presentó dentro de sus excepciones una de caducidad como se puede advertir en la siguiente imagen sustraída de su contestación de demanda:

Excepción de Caducidad

El artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado establece expresamente un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles para que el contratista someta a conciliación o arbitraje las controversias derivadas de la denegatoria de solicitudes de ampliación de plazo. Dicho plazo, por su naturaleza, es fatal e improrrogable, y su vencimiento extingue el derecho a accionar. **En el presente caso, SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. presentó su solicitud de arbitraje varios meses después de vencido el plazo legal,** incurriendo en una inacción que activa plenamente la sanción de caducidad. Conforme al artículo 2004 del Código Civil, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario, lo que implica que no procede alegar tolerancia o subsanación. Por tanto, la acción arbitral se encuentra irremediabilmente extinguida, lo que debe llevar a declarar fundada esta excepción.

398. Posteriormente, mediante Decisión Arbitral N.° 05 de fecha 19.09.2025, sus excepciones fueron declaradas inadmisibles por falta de pago de la tasa, por lo que se le concedió un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para subsanar la omisión.
399. Finalmente, mediante Decisión Arbitral N.° 06 de fecha 03.10.2025, después de advertir la falta de cumplimiento del pago de la tasa por excepciones, este Tribunal dispuso tener por no presentadas las excepciones deducidas por la Entidad.
400. De lo expuesto, el Tribunal advierte que la Entidad sí contó con mecanismos idóneos y suficientes para hacer valer su derecho, incluyendo la posibilidad de alegar caducidad, sustentarla y someterla a decisión del Tribunal; sin embargo, no cumplió con las cargas procesales mínimas exigidas (pago de tasa), lo que determinó la pérdida de eficacia de sus propias excepciones.
401. En este escenario, admitir la caducidad de oficio implicaría suplir la negligencia procesal de la Entidad, desconocer las decisiones arbitrales firmes (Decisiones 04, 05 y 06) y afectar el principio de preclusión procesal.
402. Asimismo, la caducidad no puede ser utilizada como un mecanismo correctivo de omisiones procesales imputables a la propia parte que la invoca.
403. Este Tribunal Arbitral considera que no resulta jurídicamente coherente que una parte, omita cumplir con los requisitos para plantear sus excepciones, permita que estas sean declaradas inadmisibles y luego no presentadas; y posteriormente pretenda que el Tribunal supla dicha omisión mediante una declaración de oficio.
404. En atención a lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que si bien el artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado establece un plazo para someter determinadas controversias a arbitraje, en el presente caso la Entidad contó con mecanismos procesales idóneos para hacer valer la caducidad que ahora invoca, los cuales no fueron ejercidos válidamente por causa imputable a la propia Entidad.
405. En consecuencia, si bien el artículo 45.5 de la Ley N° 30225 establece un plazo para el sometimiento de determinadas controversias a los mecanismos de solución, en el presente caso se advierte que la Entidad contó con mecanismos procesales idóneos para hacer valer la caducidad que invoca, los cuales no fueron ejercidos válidamente por causa imputable a su propia conducta.
406. En efecto, el Tribunal otorgó a la Entidad la oportunidad de deducir excepciones, incluyendo la de caducidad, mediante las Decisiones Arbitrales N.° 04, 05 y 06; no obstante, la falta de cumplimiento de los requisitos procesales correspondientes determinó que dichas excepciones sean declaradas inadmisibles y posteriormente no presentadas.

407. En tal contexto, no resulta jurídicamente amparable que la Entidad pretenda que el Tribunal declare de oficio una caducidad que no fue oportunamente sustentada en el marco del proceso arbitral.
408. Al respecto, corresponde precisar que, conforme a la cláusula contractual relativa al marco normativo aplicable, así como a la naturaleza del contrato materia de controversia, las disposiciones del Código Civil tienen carácter supletorio, siendo aplicables únicamente en defecto de regulación en el propio contrato, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normativa especial aplicable.
409. En ese sentido, el Tribunal observa que la materia controvertida se encuentra regulada de manera expresa dentro del régimen especial de contratación pública, el cual contempla disposiciones específicas respecto de la ejecución contractual, las causales de ampliación de plazo, y los mecanismos de solución de controversias, incluyendo reglas sobre oportunidad y caducidad.
410. Por tanto, no se advierte la existencia de un vacío normativo que justifique la aplicación supletoria del Código Civil.
411. En particular, la figura de la caducidad en el ámbito de las contrataciones del Estado responde a reglas propias y específicas, las cuales no pueden ser integradas mediante la aplicación directa o analógica de disposiciones del Derecho Civil, como el artículo 2006 del Código Civil, sin desnaturalizar el régimen especial aplicable.
412. Adicionalmente, este Tribunal considera que admitir la aplicación del referido artículo implicaría desplazar indebidamente la normativa especial de Contratación Pública, alterar el orden de prelación normativa establecido contractualmente e introducir una causal de extinción del derecho no prevista en el régimen aplicable al caso.
413. En consecuencia, este Tribunal concluye que no resulta amparable la aplicación del artículo 2006 del Código Civil invocada por la Entidad, en tanto dicha norma, de carácter supletorio, no resulta aplicable al presente caso, al encontrarse la materia controvertida regulada por el régimen especial de Contratación Pública.
414. En efecto, la determinación de la caducidad en el ámbito de las contrataciones del Estado responde a reglas propias previstas en la normativa especial, no siendo jurídicamente viable integrar o sustituir dichas disposiciones mediante la aplicación de normas del Derecho Civil.
415. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la Entidad y continuar con el análisis de fondo de la controversia, conforme al orden de prelación normativa aplicable al presente arbitraje.

12.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

416. **Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 026- 2022 FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 22 de abril de 2022, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N.º04 y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo.**

12.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

417. **Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N°052- 2022 FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 06 de setiembre de 2022, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N°10 y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no aprobar la ampliación de plazo. Del contrato celebrado entre las partes**

418. De la lectura de la documentación aportada por las partes, se verifica que con fecha 22 de setiembre de 2021, las partes celebraron el contrato N° 023-2021-FONDEPES para la ejecución del saldo de obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA”; derivado del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 02-2021-FONDEPES.

419. El contrato celebrado asciende a S/ 4´046,818.57 (Cuatro millones cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho con 57/100 soles), monto que incluye todos los impuestos de ley. A cambio de este monto, el Contratista se obliga a ejecutar el saldo de obra de mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal.

420. Así, se está frente a un contrato público celebrado entre el Contratista y la Entidad, el mismo que está bajo el marco legal de la LCE y su reglamento. El contrato público es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en el cual por lo menos una de las partes es una entidad de la Administración Pública.

En la doctrina, el contrato público es conceptualizado como el acuerdo celebrado entre el Estado y un privado para la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras. Al respecto, Sergio Tafur y Rodolfo Miranda¹ lo desarrollan en los siguientes términos: “Según este tipo de contratos el Estado -a través de sus diversas entidades- puede satisfacer sus necesidades de provisión de bienes, servicios y obras, que le permitan cumplir con sus objetivos. Bajo este tipo de contratos se engloban los de compra venta, suministro, arrendamiento, contratación de servicios, consultorías, ejecución de obras, y otros de similar naturaleza. Los contratos regidos por estas normas tienen un denominador común: el Estado entrega dinero y recibe a cambio un bien, servicio u obra”.

¹ TAFUR SÁNCHEZ, Sergio y MIRANDA MIRANDA, Rodolfo. (2008). Contratación Estatal: Algunas reflexiones generales. En: Derecho & Sociedad N° 29. PUCP. Pág. 147.

421. En adición, Alberto Retamozo² señala lo siguiente: “Entre los elementos del Contrato (...) tenemos los siguientes: El elemento subjetivo, constituido por el acuerdo de voluntades entre las partes, donde por lo menos una de ellas es un ente estatal con competencia para contratar; el acuerdo de voluntades que el caso de este tipo de Contrato significa la adhesión del contratante a las cláusulas previamente establecidas por la entidad; el elemento objetivo, constituido por el objeto del Contrato, que es la Obligación de Dar, Hacer o No Hacer; la causa, que es la satisfacción de una necesidad preexistente de la Administración; la formalidad y la forma”.
422. El contrato de obra es una clase de contrato público, donde el Contratista se obliga a realizar una obra determinada. La cual debe ser concluida y entregada. Clásicamente, el Código Civil, en su artículo 1771, regula que “por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución”.
423. El anexo N° 1 del RLCE define a la obra como toda “construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos”.
424. En la obra pública las partes son el privado (el Contratista) y el Estado. Ambos tienen diversas obligaciones y derechos, debido a que este tipo de contrato es complejo y trae consigo numerosas actividades. Así, por ejemplo, el Contratista tiene obligaciones laborales, **debe ejecutar la obra**, es responsable por los daños o vicios de esta, daños a terceros o bienes de terceros, entre otras. En cambio, la Entidad tiene deberes como el pago de lo acordado para la ejecución de la obra, **colaborar con todos sus compromisos para que la ejecución pueda llevarse dentro del curso normal**, entre otros.
425. En el presente caso, de la lectura de la documentación –demanda, contestación y sus anexos– y de las posiciones de las partes –alegatos y conclusiones–, se observa que la controversia versa sobre la negativa de la Entidad de aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 04 y la solicitud de ampliación de plazo N° 10 presentadas por el Contratista.
426. En la solicitud de ampliación de plazo N° 04 se contabiliza un total de sesenta y dos (62) días calendarios, comprendidos para la ejecución de las partidas de media tensión que no se pudieron ejecutar hasta la aprobación de la prestación adicional de obra 02, que contempla las modificaciones de las estructuras del sistema de media tensión.
427. En la solicitud de ampliación de plazo N° 10 se contabiliza un total de doscientos cincuenta y siete (257) días calendarios, comprendidos por la falta de concordancia en la ubicación de buzones eléctricos MT y sanitarios.

2 RETAMOZO LINARES, Alberto. (2011). Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y Comentarios. Tomo I. Jurista Editores E.I.R.L. agosto. Pág. 935.

428. Así las cosas, lo que corresponde realizar es un análisis sobre los hechos suscitados en la ejecución del contrato de obra, a fin de determinar si procede, o no, las solicitudes de ampliaciones de plazos N° 04 y N° 10, de acuerdo con los requerimientos formales y sustanciales fijados por la LCE y su reglamento.

Sobre las solicitudes de ampliación de plazo N° 04 y N° 10

429. El cumplimiento debido de las prestaciones dentro del plazo a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública. No obstante, en ocasiones producto de las contingencias en la ejecución del contrato el plazo contractual puede ser modificado.

430. El contrato, si bien ha sido celebrado bajo el sistema de suma alzada, no es inmutable, pudiendo modificarse conforme a la LCE, tales como ampliaciones de plazo, entre otros supuestos; en el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar la procedencia de las ampliaciones de plazo N.º 04 y N.º 10 solicitadas por el Contratista.

431. La ampliación de plazo es un instrumento contractual reconocido a favor del Contratista, con el objeto de que no sea perjudicado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo de ejecución contractual.

432. Para la doctrina³, “la finalidad de la ampliación de plazo es el restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato, en tanto no existe ninguna justificación para que un contratista asuma las consecuencias negativas de un evento que no le es atribuible, menos aún si este fue generado por la entidad pública”.

433. La Opinión N° 006-2024-DTN del OSCE, en interpretación del marco normativo aplicable al caso, señala que “la ampliación de plazo es, por virtud del artículo 34 de la Ley, una modificación contractual que afecta el elemento “plazo” que contiene todo contrato de obra. Es decir, implica un incremento en el plazo de la obra respecto del inicialmente previsto, lo que implica, además, el reconocimiento de mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados con la ampliación concedida”.

434. Por ende, está determinado que el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo, debido a atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo de ejecución contractual, conforme a los términos de la normativa de contratación pública.

435. Con referencia a la solicitud de ampliación de plazo, el artículo 34 de la LCE recoge lo siguiente:

³ GARCÍA VALDEZ, Leandro (2023). Controversias sobre la ampliación de plazo en el marco de la obra pública. Pág. 26.

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos:

i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) **autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(Énfasis agregado)

436. De igual manera, los artículos 197 y 198 del RLCE regulan lo siguiente:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

(Énfasis agregado)

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente

anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

(Énfasis agregado)

437. Con relación a los efectos de la modificación del plazo contractual y con ello el reconocimiento de mayores gastos generales y costos directos, los artículos 199 y 201 del RLCE recogen lo siguiente:

Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

199.2. Los costos directos se encuentran debidamente acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.

199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

(Énfasis agregado)

Artículo 201. Pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables

201.1. Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de los mayores costos directos y mayores gastos generales variables para su pago, la cual es presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho

profesional, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. En caso la Entidad apruebe la referida valorización, es pagada en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

201.2. Si surgen discrepancias respecto de la formulación de una valorización de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, se someten a la Junta de Resolución de Disputa, cuando corresponda, o se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del pago de la parte no controvertida.

201.3. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formula una valorización de intereses, la cual se efectúa en las valorizaciones siguientes.

(Énfasis agregado)

438. En ese sentido, para que proceda una solicitud de ampliación de plazo deben cumplirse con los requerimientos formales y sustanciales fijados por la normativa de contratación pública. Si alguno de estos requisitos se incumple, la solicitud que se efectúe como consecuencia de la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista devendrá también en no amparable. Caso contrario, de cumplirse con los requerimientos formales y sustanciales, entonces será procedente la solicitud de ampliación de plazo, conforme al mandato de ley de contratación pública y su reglamento.

439. En lo que respecta al requerimiento formal, el procedimiento reglado en el citado artículo 198.1 del RLCE impone que deban cumplirse los siguientes presupuestos: (i) la anotación del inicio y final, en el cuaderno de obra, de las circunstancias que a criterio del Contratista determinen la ampliación de plazo; y (ii) dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de concluida la circunstancia invocada, el Contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor de obra.

Sobre la afectación a la ruta crítica

440. En los contratos de obra pública, la ejecución contractual se sustenta en una adecuada planificación, programación y gestión de riesgos, siendo el cronograma de ejecución de obra el instrumento técnico que determina la secuencia de actividades y la duración total del proyecto, de modo que cualquier alteración en las condiciones previstas puede incidir directamente en el plazo contractual.

441. En el ámbito doctrinario, el especialista Ing. Carlos A. Espinoza Herrera⁴

⁴ Espinoza Herrera, Carlos A. (2024). Ampliaciones de plazo, adicionales de obra y mayores metrados: Obras Públicas, Aplicación de opiniones OSCE y el Código Civil. Primera Edición. Mar y Sol Comunicaciones.

442. señala que la ampliación de plazo constituye “La cantidad de días que se adiciona al plazo contractual como consecuencia de un hecho no imputable al contratista que imposibilita la ejecución normal de la obra, siempre que afecte la ruta crítica o genere paralización”.
443. Asimismo, precisa que la ampliación requiere una causal no imputable, la afectación del cronograma y una cuantificación del impacto, añadiendo que “la determinación del plazo no exige una exactitud matemática absoluta, sino una justificación técnica razonable del impacto generado”.
444. Conforme a la doctrina especializada, la ampliación de plazo constituye el mecanismo destinado a restituir el tiempo contractual afectado por eventos no imputables al contratista que imposibilitan o dificultan la ejecución normal de la obra, debiendo verificarse necesariamente la incidencia de dichos eventos en la ruta crítica del programa de ejecución vigente.
445. En ese contexto, se reconoce que los riesgos que afectan la ejecución de una obra pueden derivar tanto de circunstancias imprevisibles como de deficiencias en el expediente técnico o en la disponibilidad de las condiciones necesarias para la ejecución, las cuales, al no ser imputables al contratista, justifican la procedencia de ampliaciones de plazo cuando impactan en la programación de la obra.
446. La doctrina también establece que la gestión adecuada de estos eventos exige su registro oportuno en el cuaderno de obra, en tanto dicho instrumento constituye el medio técnico y legal para dejar constancia de las incidencias que afectan la ejecución contractual, siendo además un requisito esencial para sustentar posteriormente la solicitud de ampliación de plazo.
447. Asimismo, se ha señalado que la cuantificación del impacto en días calendario no requiere una precisión matemática absoluta, sino una correlación técnica razonable entre la duración del evento y su incidencia en la ejecución de la obra.
448. En tal sentido, la doctrina admite la posibilidad de reconocer ampliaciones de plazo sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre que se encuentre acreditada la existencia de la causal y su incidencia en la ejecución contractual, aun cuando el detalle técnico del impacto no se encuentre plenamente desarrollado.
449. Adicionalmente, se reconoce que la aprobación de una ampliación de plazo conlleva la obligación de actualizar los instrumentos de planificación de la obra, tales como el programa de ejecución (CPM), el calendario valorizado y la identificación de hitos afectados, lo cual permite vincular el periodo reconocido con los efectos económicos derivados de la ampliación.
450. Finalmente, la doctrina y la normativa coinciden en que la ampliación de plazo genera como consecuencia el reconocimiento de mayores gastos generales variables y, de ser el caso, costos directos vinculados, en la

medida que estos se encuentren debidamente acreditados y guarden relación con el periodo efectivamente ampliado.

Sobre el requerimiento de ampliación de plazo N° 04

451. Con relación al requerimiento formal de ampliación de plazo N° 04, se observa del asiento 93 que el Contratista a través del residente de obra anota, el 12.11.2021, falta de concordancia en la ubicación de buzones eléctricos MT y sanitarios.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	
Número de asiento: 93	
Título: FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELÉCTRICOS MT Y SANITARIOS	
Fecha y Hora: 12/11/2021 20:29	
Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: CONSULTAS	
Descripción: Consultamos a la Supervisión de obra la falta de concordancia que existe en el tramo del Sistema de Media Tensión en el tramo entre el buzón BZ-MT-02 que se une mediante ductos de concreto de cuatro vías con el buzón BZ-MT-01, para cables N2XSY 3-1x35MM2, 8.7/15kV, toda vez que actualmente se interpone la Cámara de Bombeo N° 06, debido a que dicha CBD N°06, actualmente a medio construir, el cual se ubica en dicho tramo entre los buzones MT 01 y MT 02, alejando al BZ-MT-02, imposibilitando el tendido de dichos ductos y en consecuencia también imposibilita el tendido de los cables de media tensión mencionados. Adjuntamos digital en PDF, en el cual se puede apreciar la ubicación de la CMB N°06, interponiéndose a la salida del BZ-MT-02 hacia el BZ-MT-01	
Asiento de Referencia: NINGUNO	
Archivos anexos: 01	
REPLANTEO INGRESO-Model.pdf	
Hash 256: e19bd88e1770a3e2b8ae8418c7f3ba53e02e2384a7d16a4dbde614a2f8767d6a	

452. Asimismo, se verifica del asiento 384 que el contratista nuevamente a través de residente de obra cumple con anotar el 10.03.2022, precisando la ejecución de las partidas sucesoras del adicional de obra N° 02, indicando que el tipo de asiento es de ampliación de plazo.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	
Número de asiento: 384	
Título: POR LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS SUCESORAS DEL ADICIONAL DE OBRA N°02	
Fecha y Hora: 10/03/2022 17:54	
Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: AMPLIACIONES DE PLAZO	
Descripción: Se hace presente, que con fecha 08 de Marzo del 2022, hemos recibido de la Entidad, la Carta N° 227-2022-FONDEPES/DIGENIPPA, adjuntando la Resolución N° 015 N° 015-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, mediante la cual resuelve aprobar la ejecución de la Prestación Adicional N° 02 por un monto de S/. 22,728.30 incluido IGV, hecho que constituye el cese de la causal invocada para solicitar la Ampliación de Plazo respectiva, en mérito al artículo 197° del RLCE, punto a): Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, para el inicio y ejecución de las partidas 05.01.06.01INSTALACIONES DE CABLE N2XS 35MM2 8.7/15 KV y demás sucesoras correspondientes al sistema de media tensión que se encuentran en la ruta crítica, las que se tienen que realizar, previa aprobación y ejecución de las partidas contempladas en la prestación adicional N° 02, que modifica el calendario de ejecución de obra y el plazo del término de obra, cuyo expediente de sustento y cuantificación estaremos presentando dentro de los plazos de ley y en concordancia a los artículos 197, 198, 199 y 201 del reglamento	

453. Con relación al requerimiento formal de la ampliación de plazo N° 04, se tiene a bien que se ha advertido el asiento 384; el contratista dentro de los quince (15) días calendarios posteriores debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor de obra.
454. Al anotarse en el cuaderno de obra el 10.03.2022 el asiento 384 sobre la ejecución de las partidas sucesoras del adicional de obra N° 02, en relación al asiento de ampliación de plazo, entonces se tuvo formalmente hasta el 25.03.2022 para presentar la solicitud cuantificada y sustentada ante el supervisor de obra.
455. Sobre el particular, se aprecia que con fecha 23.03.2022, dentro del plazo, el contratista presenta al supervisor la carta N° SCCG-OBRA-118-2022/ILO, la que contiene su solicitud de ampliación de plazo cuantificada y sustentada N° 03 -renombrada por la entidad como ampliación de plazo 04-, por un periodo de 62 días calendarios.



Ilo 23 de marzo 2022

SCCG-OBRA 118-2022/ILO

Señores:
KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
Ilo, Distrito de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua
Presente. -

RECIBIDO
FECHA 23/03/2022
HORA 3:00 PM
FORMA [Firma]

ATN.: **RENATO CARRERA PEREDA**
Jefe de Supervisión - DPA Ilo

REF.: Saldo de Obra "Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal No.

AST.: Solicitud de Ampliación de plazo de Obra N° 03

De nuestra mayor consideración,

Tenemos a bien dirigimos a Usted para saludarlo cordialmente y a su vez alcanzarle la Solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 03, por la ejecución de las partidas predecessoras a la partida 06.01.06.01 INSTALCIÓN DE CABLE NZK3Y 25 mm2 8.7/115Kv y sub siguientes, el cual está debidamente sustentado en concordancia con los Artículos 197°, 198° y 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su trámite de aprobación por parte de la Entidad.

Documento adjunto:

- Adjuntamos Solicitud de Ampliación de plazo de Obra N° 03

En otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los muestras de consideración y estima personal.

Atentamente:


SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
Javier Silva Delgado
Gerente General



INFORME TECNICO

A : Javier A. Silva Delgado
Representante Legal

De : Ing. Odón Santa Huaroto
Residente de Obra.

Asunto : **Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03**

Referencia : "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"

Fecha : Ilo 22 de marzo del 2022

Por la presente, me dirijo a Ud. para saludarlo y al mismo tiempo hacerle llegar la **SOLICITUD, CUANTIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03** de la Obra de la referencia, por el periodo comprendido para la ejecución de las partidas de media tensión, que no se han podido ejecutar hasta la aprobación de la prestación adicional N° 02, que contempla las modificaciones de las estructuras del sistema de media tensión, cuya solicitud lo hacemos en armonía al Art. N° 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Art. N° 197, N° 198 y N° 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, teniendo como causal invocada lo señalado en el artículo 197° punto **al Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**

1.- DATOS GENERALES

Licitación Pública : LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021-FONDEPES

OBRA : **SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"**

Ubicación : Localidad y Distrito de Ilo
Provincia de Ilo
Región Moquegua.

Entidad Contratante : FONDEPES.

Modalidad de Ejecución : A Suma Alzada.

Contratista : San Carlos Contratistas Generales S.R.L.

Supervisión : Kazuki consultoria y construcción S.A.C.

Residente de Obra : Ing. Odón Santa Huaroto


SAN CARLOS C.O. S.R.L.
Javier Silva Delgado
Gerente General

456. El supervisor responde al contratista con el asiento N° 102 respecto al asiento 93 sobre la falta de concordancia en la ubicación de buzones.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	
Número de asiento: 102	
Título: ABSOLUCION CONSULTA MEDIA TENSION	
Fecha y Hora: 16/11/2021 17:03	
Usuario: CARRERA PEREDA, ARISTOPHANO RENATO	
Rol: SUPERVISOR DE OBRA	
Tipo de asiento: CONSULTAS	
Descripción: 1.- SE REMITE A LA CONTRATISTA LA CARTA N°030-2021/ARCP/JSO/DPA ILO, ADJUNTANDO COPIA DEL INFORME N° 014-2021/SUP./IME/CEGV, DEL ING., CRISTIAN GAVILÁN VENTURA, ESPECIALISTA DE IME DE LA SUPERVISIÓN, PRONUNCIÁNDOSE RESPECTO A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CONTRATISTA EN EL ASIENTO N° 93 DEL CUADERNO DE OBRA, RESPECTO A LA FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELÉCTRICOS DE MEDIA TENSÓN Y BUZONES SANITARIOS.	
Asiento de Referencia: NINGUNO	
Archivos anexos: 00	

457. Mediante asiento N°.105, el contratista informa a la Supervisión que se reitera la consulta del asiento N°.93 en razón de la deficiencia de lo informado por la Supervisión en su asiento N°.102.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	
Número de asiento: 105	
Título: REITERAMOS NUESTRA CONSULTA DEL ASIENTO N°93 DEL CUADERNO DE OBRA	
Fecha y Hora: 18/11/2021 16:56	
Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: CONSULTAS	
Descripción: DISCREPAMOS CON LO MANIFESTADO EN VUESTRA CARTA N°030-2021/ARCP/JSO/DPA ILO DEL 16 NOV 21, MENCIONADA EN VUESTRO ASIENTO N°102 DEL CUADERNO DE OBRA, TODA VEZ QUE DICHA FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE LOS PLANOS Y LO VERIFICADO MEDIANTE EL REPLANTEO REALIZADO EN OBRA, IMPOSIBILITAN REALIZAR DICHOS TRABAJOS, NO SOLO LOS REFERIDOS AL SMT, SINO TAMBIÉN LOS CORRESPONDIENTES A LOS SANITARIOS Y DEMÁS PARTIDAS RELACIONADAS, POR TAL MOTIVO REITERAMOS NUESTRA CONSULTA DEL ASIENTO N°93 DE FECHA 14 DE NOV 2021, DEL CUADERNO DE OBRA.	
Asiento de Referencia: 93 - FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELÉCTRICOS MT Y SANITARIOS	
Archivos anexos: 00	

458. El contratista precisa que con el asiento N° 204 del cuaderno de obra queda demostrado su debida diligencia en el trámite ante ELECTROSUR S.A.



SCE
Sistema de Carga Eléctrica

Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"

Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L

Número de asiento: 204

Título TRABAJOS DEL SISTEMA DE MEDIA TENSIÓN

Fecha y Hora 20/12/2021 21:58

Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

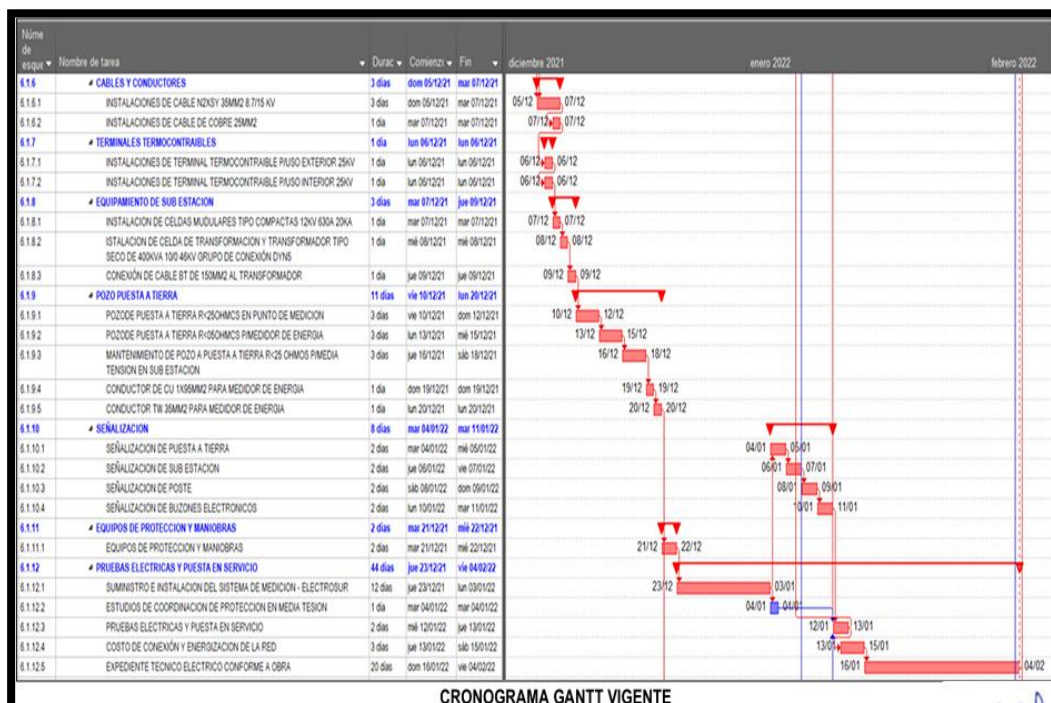
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: En la fecha de hoy 20 Dic 2021, se hizo presente en obra, el Ing Edgar Vega Paredes, en su calidad de Inspector, por parte de Electrosur S.A., de la obra del Sistema de Media Tensión, a quien le manifestamos que, a la fecha, dicha empresa de energía eléctrica no ha dado respuesta a nuestra Carta SCCG-OBRA SNC06-2021/DPA ILO de fecha 10 de diciembre del 2021, mediante la cual adjuntamos nuestro expediente contemplando las modificaciones requeridas por las reales condiciones existentes en obra, a lo cual, él manifestó que a la fecha su empresa no le había derivado dicho documento. Ante ello, considerando la importancia que conlleva la aprobación de dicho expediente, procedimos a hacerle entrega de otra copia completa del mismo, incluida la copia del cargo de la carta con la cual fuera adjuntado y, a continuación, le instamos a que atendieran a la brevedad posible con la revisión y aprobación requerida para dicho documento.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

459. Con respecto a la afectación a la ruta crítica, el contratista refiere que la partida 6.1.6.1 instalaciones de Cable N2XSy y sus sucesoras forman parte de la ruta crítica del Proyecto, tal como figura en la siguiente imagen:



Sobre el informe N° 153-2022 que deniega la ampliación N° 04

460. Mediante la evidencia objetiva, se advierte que la propia Entidad reconoce la afectación a la ruta crítica, tal como figura en el numeral 7.6 del Informe N°.153-2022-FONDEPES que deniega la ampliación de plazo N° 04

7.6. En ese sentido, si bien la ejecución de las partidas sucesoras a la partida **INSTALACIONES DE CABLE N2XSY 35MM2 8.7/15 KV** afecta la ruta crítica de la obra, esta afectación responde a la demora injustificada del contratista en realizar las gestiones administrativas ante la EPS para el inicio de la ejecución de la partida correspondiente a las **INSTALACIONES DE CABLE N2XSY 35MM2 8.7/15 KV** previstas en el cronograma de obra del 5 de diciembre de 2021 al 7 de diciembre de 2021, así como el atraso en las partidas sucesoras de la mencionada partida, las que son materia de la solicitud de ampliación de plazo 4 de la Obra.

461. Del análisis del Informe N.° 153-2022 se advierte que la Entidad reconoce la existencia de una incompatibilidad técnica en el sistema de media tensión que impedía la ejecución normal de las partidas contractuales, así como la necesidad de su solución mediante una prestación adicional de obra.
462. No obstante ello, la Entidad centra su análisis en aspectos vinculados a la gestión realizada por el Contratista ante la entidad concesionaria, tales como la oportunidad y el canal utilizado, sin desarrollar un análisis técnico suficiente respecto del impacto de la causal en el plazo de ejecución de la obra.
463. En materia de ampliaciones de plazo, el análisis determinante debe recaer en la existencia de la causal, su no imputabilidad y su incidencia en la ruta crítica del proyecto, aspectos que no han sido desarrollados de manera integral en el referido informe.
464. En particular, no se advierte en el Informe N.° 153-2022 un análisis técnico que descarte o cuantifique la afectación a la ruta crítica, limitándose a efectuar un razonamiento centrado en la conducta del contratista, lo cual no resulta suficiente para desvirtuar la existencia de una causal objetiva de ampliación de plazo.
465. En tal sentido, aun cuando la actuación del Contratista pudiera ser objeto de evaluación, ello no enerva la existencia de la causal técnica que impedía la ejecución de las partidas, ni excluye per se su impacto en el plazo contractual.
466. En consecuencia, este Tribunal considera que la motivación de la denegatoria no resulta suficiente para desvirtuar la procedencia de la ampliación de plazo solicitada, correspondiendo efectuar un análisis propio e integral de la controversia.
467. Por consiguiente, se puede advertir que el Contratista ha cumplido con los dos presupuestos formales para plantear su solicitud de ampliación de plazo, conforme a los lineamientos y disposiciones previstos en la normativa de contratación pública.

468. La causal de atraso y/o paralización por causas no atribuibles al Contratista busca que éste no asuma las consecuencias económicas y legales de la prolongación del plazo contractual cuando el origen de este es ajeno. Así, pueden presentarse causas foráneas como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero, responsabilidad de la Entidad, entre otros, causas que escapan al control del Contratista dentro de la etapa de ejecución contractual.

Sobre la tesis de la parte demandante

469. El Contratista sustenta su pretensión en que la obra se paraliza por una causa ajena, no atribuible a su parte, debido a que en el asiento N° 93, dispuesto por el residente de obra quien formuló consultas al expediente técnico correspondiente a deficiencias e imposibilidad de la ejecución de la partida de instalaciones de cable N2XSY, correspondiente a la partida del sistema de media tensión.

470. Es decir, sustenta su pretensión en una tesis clara y coherente, cuya idea central es: "La ampliación de plazo N.° 04 es procedente porque el retraso se originó en una deficiencia del expediente técnico que generó una imposibilidad de ejecución no imputable al Contratista, la cual fue oportunamente advertida, registrada y finalmente reconocida por la propia Entidad".

471. El Demandante sostiene que la imposibilidad de ejecutar la partida correspondiente al sistema de media tensión tuvo su origen en una deficiencia del expediente técnico, específicamente en la incompatibilidad constructiva para la instalación del cable tipo N2XSY, lo cual habría impedido la ejecución normal de la partida programada.

472. Dicha situación ha sido sustentada principalmente en el asiento de obra N.° 93, mediante el cual el residente de obra dejó constancia de la imposibilidad técnica de ejecutar la partida prevista, formulando las consultas correspondientes respecto de la viabilidad de su ejecución, lo cual constituye un elemento relevante en tanto el cuaderno de obra es el instrumento idóneo para registrar incidencias durante la ejecución contractual.

473. Desde una perspectiva técnica y conforme a la doctrina en materia de ejecución de obras, la existencia de incompatibilidades o deficiencias en el expediente técnico puede constituir una causal válida de ampliación de plazo, siempre que dichas deficiencias imposibiliten la ejecución de las partidas conforme al cronograma previsto y no resulten imputables al contratista.

474. En ese sentido, el demandante construye su tesis sobre la premisa de que la deficiencia advertida no solo existía, sino que además generaba una imposibilidad objetiva de ejecución, lo que, en términos de causalidad, configuraría un evento apto para sustentar una ampliación de plazo.

475. El demandante sostiene que el evento que dio origen al retraso no le es imputable, en tanto deriva de una deficiencia del expediente técnico cuya elaboración y aprobación corresponde a la Entidad, así como de decisiones técnicas cuya resolución excede la esfera de control del Contratista.
476. Bajo dicha lógica, el Contratista no sería responsable del diseño del expediente técnico ni de las condiciones estructurales preexistentes de la obra, por lo que no podría atribuírsele responsabilidad por deficiencias que no fueron generadas por su actuación.
477. La tesis del demandante se sustenta en una diferenciación clara entre las obligaciones de ejecución que corresponden al contratista y las responsabilidades de diseño y aprobación que recaen en la Entidad, postulando que la existencia de un error o incompatibilidad en el expediente técnico configura un riesgo que no puede ser trasladado al ejecutor de la obra.
478. El demandante orienta su argumentación a acreditar el cumplimiento del requisito esencial de toda ampliación de plazo, esto es, la no imputabilidad del evento, elemento sin el cual no sería posible reconocer la procedencia de la ampliación solicitada.
479. El demandante afirma haber actuado de manera diligente frente al evento que generó la imposibilidad de ejecución, lo cual sustenta mediante diversas anotaciones en el cuaderno de obra, tales como los asientos N.º 93, 105, 112 y 204, a través de los cuales habría registrado la incidencia, reiterado la consulta, comunicado el impacto en la ejecución y gestionado la solución correspondiente.
480. Desde la perspectiva del estándar de diligencia exigible en contratos de obra, el registro oportuno de incidencias, la reiteración de consultas técnicas y la comunicación de los efectos en la ejecución constituyen manifestaciones de una conducta activa orientada a mitigar el impacto del evento.
481. En tal sentido, el demandante construye una secuencia fáctica que evidencia continuidad en sus actuaciones, buscando demostrar que no existió inacción ni negligencia, sino una conducta diligente frente a una situación que excedía su control.
482. Con ello, el demandante pretende desvirtuar el argumento de la Entidad referido a la supuesta falta de diligencia, posicionando su actuación dentro de los estándares razonables de gestión contractual.
483. El demandante sostiene que el evento descrito generó una afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, lo cual constituye un requisito técnico indispensable para la procedencia de una ampliación de plazo.

484. Para sustentar este extremo, la demandante no solo invoca la naturaleza de la partida afectada dentro de la secuencia constructiva, sino que además refiere que dicha afectación habría sido reconocida por la propia Entidad en el Informe N.° 153-2022, el cual habría admitido la incidencia del evento en la programación de la obra.
485. Desde el punto de vista técnico, la afectación de la ruta crítica implica que el retraso en la ejecución de una actividad impacta directamente en la duración total del proyecto, por lo que su acreditación resulta determinante para justificar la ampliación del plazo contractual.
486. En consecuencia, el demandante sostiene que el impacto en el plazo no solo existe, sino que ha sido reconocido indirectamente por la propia Entidad, lo que reforzaría la procedencia de su pretensión.
487. El demandante no se limita a sustentar su pretensión, sino que además cuestiona la validez de la resolución mediante la cual la Entidad declaró la improcedencia de la ampliación de plazo, señalando que dicha decisión se basa en premisas incorrectas.
488. Entre los principales cuestionamientos, el demandante sostiene que la Entidad incurre en error al considerar que el trámite debió realizarse en una fecha determinada, sin tomar en cuenta que la imposibilidad de ejecución ya había sido advertida previamente en el cuaderno de obra.
489. Asimismo, cuestiona la determinación del canal de gestión, señalando que la propia concesionaria habría indicado que las modificaciones debían coordinarse con la Entidad, lo cual desvirtuaría el argumento de la Entidad respecto a una supuesta gestión incorrecta.
490. Adicionalmente, el demandante rebate la imputación de falta de diligencia, sosteniendo que sus actuaciones en obra evidencian lo contrario, lo cual, a su criterio, deslegitima la decisión administrativa adoptada.
491. El Tribunal advierte que el demandante construye una línea argumentativa estructurada en torno a la identificación clara de los elementos de la ampliación de plazo, señalando el inicio de la causal en el asiento N.° 93, el cese de esta en el asiento N.° 384 y la afectación de la ruta crítica como consecuencia del evento.
492. Esta estructuración responde a los elementos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado para la procedencia de una ampliación de plazo, evidenciando una construcción lógica orientada a cumplir con los requisitos legales y técnicos aplicables.
493. De lo expuesto, el Tribunal advierte que la tesis de la Demandante se configura como una teoría de causalidad técnica basada en tres elementos esenciales: la existencia de una deficiencia del expediente técnico, la no imputabilidad del evento al contratista y la actuación diligente frente a la incidencia, complementada con la alegada afectación de la ruta crítica.

494. La tesis del Demandante presenta como principales fortalezas una secuencia temporal clara de los hechos, el uso consistente del cuaderno de obra como medio probatorio, la existencia de elementos de reconocimiento indirecto por parte de la Entidad y la adecuación de su argumentación a los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
495. No obstante lo anterior, el Tribunal advierte que la Demandante no ha desarrollado un análisis técnico detallado del impacto en la ruta crítica mediante herramientas como el método CPM, ni ha justificado de manera exhaustiva la cuantificación específica de los días solicitados, lo cual podría limitar el alcance de la pretensión en términos de determinación exacta del plazo.

Sobre la tesis de la parte demandada

496. La Entidad sustenta su defensa en una tesis cuya idea central es: “La ampliación de plazo N.° 04 es improcedente porque el retraso es imputable al Contratista, quien incumplió sus obligaciones contractuales de gestión, previsión y replanteo técnico, no acreditando además la afectación real a la ruta crítica ni el cumplimiento de los requisitos normativos”.
497. Del análisis integral de la contestación de la demanda, alegatos y exposición técnica desarrollada por la Entidad, este Tribunal advierte que su posición se articula sobre una tesis compleja y escalonada, orientada a demostrar la improcedencia de la ampliación de plazo N.° 04, bajo el argumento de que el retraso en la ejecución de la obra es imputable al Contratista.
498. Dicha tesis se estructura en dos niveles argumentativos claramente diferenciados: (i) un nivel técnico, vinculado a la imputabilidad del retraso y la falta de diligencia del contratista; y (ii) un nivel probatorio, orientado a cuestionar la insuficiencia de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante.
499. En un primer nivel, la Entidad desarrolla el núcleo de su defensa, sosteniendo que el retraso que sustenta la ampliación de plazo es imputable al Contratista, en tanto este habría incumplido sus obligaciones contractuales de previsión, gestión y replanteo técnico.
500. En particular, la Entidad sostiene que el Contratista tenía la obligación de realizar el replanteo de la obra, verificar la existencia de interferencias y gestionar oportunamente las soluciones técnicas necesarias, conforme a lo previsto en el expediente técnico y en las bases integradas del proceso de contratación.
501. Bajo esta premisa, la Entidad argumenta que la interferencia advertida no constituye una causal que exonere al Contratista, sino que, por el contrario, debió ser detectada y gestionada oportunamente en ejercicio de sus obligaciones contractuales, por lo que su falta de actuación diligente habría generado el retraso.

502. Asimismo, la Entidad sostiene que el Contratista no realizó oportunamente las gestiones necesarias ante la concesionaria correspondiente, evidenciándose una actuación tardía y discontinua, lo cual, a su criterio, constituye una manifestación de deficiente gestión técnica;
503. Adicionalmente, la Entidad reconoce de manera implícita la existencia de una posible deficiencia técnica en el expediente, pero sostiene que ello no exonera al Contratista de su deber de actuación diligente, en tanto este debía prever, gestionar y resolver las interferencias en el marco de la ejecución contractual.
504. En un segundo nivel argumentativo, la Entidad cuestiona la suficiencia de los medios probatorios ofrecidos por la Demandante, señalando que no se ha acreditado técnicamente la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
505. En particular, sostiene que no obra en autos un análisis técnico detallado que permita verificar dicha afectación, tales como un cronograma actualizado, un análisis CPM o una comparación técnica que evidencie el impacto directo del evento en la duración total del proyecto.
506. Asimismo, la Entidad señala que los medios probatorios aportados por el Demandante consisten principalmente en cartas, resoluciones y extractos documentales, sin que se haya presentado el cuaderno de obra completo ni un análisis técnico integral que permita corroborar el relato de los hechos en su totalidad.
507. En tal sentido, la Entidad sostiene que no se cumple con el estándar probatorio requerido para acreditar la afectación de la ruta crítica, lo cual constituiría un elemento esencial para la procedencia de la ampliación de plazo.
508. La Entidad complementa su defensa con un cuestionamiento a la coherencia lógica de la tesis de la Demandante, señalando que esta incurriría en razonamientos defectuosos al asumir que la existencia de una interferencia determina automáticamente la procedencia de la ampliación de plazo, sin acreditar el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables.
509. En esa línea, cuestiona el uso de determinados elementos probatorios, como la invocación de comunicaciones de terceros o la aprobación de adicionales de obra, señalando que estos no constituyen prueba suficiente para justificar la totalidad del periodo reclamado ni para acreditar la no imputabilidad del evento.
510. En síntesis, la Entidad sostiene que el retraso en la ejecución de la obra no constituye un evento extraordinario ni imprevisible, sino que es consecuencia de una deficiente gestión del Contratista, quien habría incumplido sus obligaciones contractuales de revisión, replanteo y

tramitación, no acreditando además la afectación a la ruta crítica ni el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable;

511. El Tribunal advierte que la tesis de la Entidad presenta como principales fortalezas el sustento en obligaciones contractuales del Contratista, el desarrollo de argumentos técnicos vinculados al deber de replanteo y gestión, así como el cuestionamiento del estándar probatorio exigido para acreditar la afectación de la ruta crítica.
512. No obstante, se advierte que la Entidad no desvirtúa de manera concluyente la existencia del evento técnico que dio origen a la controversia, ni desarrolla un análisis técnico detallado que permita excluir la afectación al plazo de ejecución de la obra, centrándose en cuestionamientos vinculados a la conducta del Contratista más que en la inexistencia del impacto alegado.

Análisis del Árbitro Único respecto de la primera pretensión

Sobre la validez de la Resolución Administrativa

513. El presente punto controvertido exige, en primer término, determinar si la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 026-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, que denegó la ampliación de plazo N.° 04, se encuentra válidamente emitida, o si adolece de vicios que afecten su validez, eficacia o legalidad.
514. En el marco de la contratación pública, las decisiones de la Entidad que resuelven solicitudes de ampliación de plazo deben encontrarse debidamente motivadas, lo que implica el análisis integral de los elementos técnicos y jurídicos que sustentan la solicitud, tales como la existencia de la causal, su no imputabilidad y su impacto en la ejecución del contrato.
515. Del análisis del Informe N.° 153-2022, que sustenta la referida resolución, se advierte que la Entidad reconoce la existencia de una incompatibilidad técnica en el sistema de media tensión, así como la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra para su solución.
516. No obstante ello, la Entidad centra su análisis en aspectos vinculados a la gestión del Contratista, tales como la oportunidad y el canal de tramitación ante la entidad concesionaria, sin desarrollar un análisis técnico suficiente respecto del impacto de la causal en la ruta crítica del proyecto.
517. En particular, no se advierte que la Entidad haya efectuado una evaluación técnica integral que permita determinar si la causal invocada generó o no una afectación real en el plazo contractual, limitándose a un análisis de carácter formal y conductual.
518. En tal sentido, la motivación contenida en la Resolución cuestionada resulta insuficiente, en tanto no desarrolla adecuadamente los elementos

esenciales exigidos por la normativa de contratación pública para resolver solicitudes de ampliación de plazo.

519. En consecuencia, este Tribunal considera que la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 026-2022-FONDEPES/DIGENIPAA no se encuentra debidamente motivada, lo que afecta su validez en términos sustanciales.
520. En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que la referida resolución no resulta oponible en el presente proceso arbitral, al no encontrarse debidamente sustentada en un análisis técnico suficiente, correspondiendo, en consecuencia, efectuar un análisis propio e integral de la controversia.

Sobre la ampliación de plazo N° 04

521. En tal sentido, desvirtuados los fundamentos de la denegatoria administrativa, corresponde al Tribunal analizar la procedencia de la ampliación de plazo solicitada, en función de los elementos probatorios actuados en el proceso arbitral.
522. Del análisis del cuaderno de obra, se advierte que la causal que sustenta la ampliación de plazo se inicia con el asiento N.° 93 de fecha 12.11.2021, mediante el cual el residente de obra deja constancia de la incompatibilidad técnica en la ubicación de buzones eléctricos y la imposibilidad de ejecutar la partida correspondiente al sistema de media tensión.
523. Asimismo, se verifica que dicha situación se mantiene en el tiempo y es reiterada por el Contratista, evidenciándose su continuidad hasta el asiento N.° 384 de fecha 10.03.2022, en el cual se vincula la ejecución de partidas sucesoras al Adicional de Obra N.° 02, configurándose el cierre de la incidencia.
524. En consecuencia, se acredita un periodo continuo en el cual la ejecución de la partida se vio afectada por una causa técnica no prevista, cuya solución requirió una modificación del expediente técnico.

Sobre la relación entre la causal y la ejecución de la obra

525. La partida afectada –instalación de cable N2XSY y sus sucesoras– forma parte de la secuencia constructiva del proyecto, por lo que su imposibilidad de ejecución generó un impacto en el desarrollo normal de la obra.
526. Dicha afectación ha sido incluso reconocida por la propia Entidad en el Informe N.° 153-2022, lo que permite establecer que el evento tuvo incidencia en la programación de la obra.
527. En tal sentido, se verifica la existencia de una afectación a la ruta crítica en términos razonables, aun cuando no se haya presentado un análisis técnico detallado mediante herramientas como el método CPM.

Sobre la determinación del periodo efectivamente afectado

528. Si bien el periodo comprendido entre el inicio y el cierre de la causal podría sugerir una afectación total equivalente a sesenta y dos (62) días calendario, el Tribunal advierte que no toda la duración del evento implica necesariamente una paralización efectiva o una afectación continua de la ruta crítica.
529. En efecto, del análisis del expediente no se cuenta con una desagregación técnica que permita determinar con precisión qué días correspondieron a paralización total, a ejecución parcial o a actividades no críticas.
530. En ese sentido, la determinación del plazo no puede basarse únicamente en la duración cronológica del evento, sino en su impacto real en la ejecución de la obra.

Aplicación del criterio de razonabilidad y proporcionalidad

531. En aplicación del principio de razonabilidad, reconocido en el ordenamiento administrativo y aplicable supletoriamente a la contratación pública, las decisiones del Tribunal deben guardar proporción entre los hechos acreditados y las consecuencias jurídicas que se derivan de estos.
532. Asimismo, en aplicación del principio de equilibrio económico-financiero del contrato, corresponde restituir al Contratista el tiempo efectivamente afectado por causas no imputables, evitando tanto la denegatoria injustificada como el reconocimiento excesivo de periodos no debidamente acreditados.
533. En tal sentido, el Tribunal considera que el periodo solicitado de sesenta y dos (62) días no se encuentra íntegramente sustentado en términos técnicos, al no haberse acreditado una afectación continua de la ruta crítica durante todo dicho lapso.

Determinación del plazo reconocido

534. Atendiendo a la naturaleza de la causal, la secuencia constructiva afectada, la duración del evento y la ausencia de un análisis técnico detallado que sustente la totalidad del periodo reclamado, el Tribunal considera razonable y proporcional reconocer un periodo de cuarenta (40) días calendario como ampliación de plazo.
535. Dicho periodo refleja de manera adecuada el impacto efectivo del evento en la ejecución de la obra, sin incurrir en un reconocimiento excesivo ni en una restricción injustificada del derecho del Contratista.

Sobre los gastos generales variables

536. La ampliación de plazo reconocida implica una extensión del tiempo de permanencia del Contratista en obra, lo cual genera necesariamente mayores gastos generales de naturaleza variable.
537. Conforme al régimen de contratación pública, dichos gastos deben ser reconocidos cuando la ampliación de plazo obedece a causas no imputables al Contratista, en aplicación del principio de equilibrio económico-financiero del contrato.
538. En el presente caso, habiéndose determinado que la causal no es imputable al Contratista, corresponde reconocer su derecho al pago de los mayores gastos generales variables correspondientes al periodo de ampliación otorgado.

Sobre la cuantificación de los gastos generales

539. El Tribunal advierte que el Contratista no ha presentado una cuantificación específica ni el sustento técnico correspondiente de los mayores gastos generales variables reclamados en su escrito de demanda referente a su primera pretensión.
540. En tal sentido, si bien corresponde reconocer el derecho, la determinación del monto no puede ser efectuada por este Tribunal en ausencia de prueba suficiente.
541. En consecuencia, la cuantificación de los mayores gastos generales deberá ser determinada en la etapa de liquidación del contrato o en la vía correspondiente.
542. **EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE LAUDO, CORRESPONDE DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, AL HABERSE ACREDITADO LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL NO IMPUTABLE AL CONTRATISTA QUE AFECTÓ LA EJECUCIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL, AUNQUE NO EN LA TOTALIDAD DEL PERIODO SOLICITADO; EN CONSECUENCIA, SE RECONOCE A FAVOR DEL CONTRATISTA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 04 POR UN PERIODO DE CUARENTA (40) DÍAS CALENDARIO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL CONTRATO; ASIMISMO, CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALIDEZ LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN PESQUERA ARTESANAL Y ACUÍCOLA N.º 026-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022, AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE SUSTENTADA EN UN ANÁLISIS TÉCNICO INTEGRAL CONFORME A LA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA; FINALMENTE, SE PRECISA QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO GENERA LOS EFECTOS ECONÓMICOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA APLICABLE, INCLUYENDO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES, CUYA**

CUANTIFICACIÓN DEBERÁ EFECTUARSE EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE CONFORME A LEY.

Sobre el requerimiento de ampliación de plazo N° 10

543. En relación con la solicitud de ampliación de plazo N.º 10, se advierte del **asiento de obra N.º 93**, de fecha 12 de noviembre de 2021, que el Contratista, a través del residente de obra, dejó constancia de una incompatibilidad técnica referida a la falta de concordancia en la ubicación de buzones eléctricos de media tensión y elementos sanitarios, situación que evidenciaba una interferencia en la ejecución de las partidas previstas.



Asiento del Cuaderno de Obra

Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"

Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L

Número de asiento: 93

Título: FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELÉCTRICOS MT Y SANITARIOS

Fecha y Hora: 12/11/2021 20:29

Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: CONSULTAS

Descripción: Consultamos a la Supervisión de obra la falta de concordancia que existe en el tramo del Sistema de Media Tensión en el tramo entre el buzón BZ-MT-02 que se une mediante ductos de concreto de cuatro vías con el buzón BZ-MT-01, para cables N2XSY 3-1x35MM2, 8.7/15kV, toda vez que actualmente se interpone la Cámara de Bombeo N° 06, debido a que dicha CBD N°06, actualmente a medio construir, el cual se ubica en dicho tramo entre los buzones MT 01 y MT 02, aledaño al BZ-MT-02, imposibilitando el tendido de dichos ductos y en consecuencia también imposibilita el tendido de los cables de media tensión mencionados. Adjuntamos digital en PDF, en el cual se puede apreciar la ubicación de la CMB N°06, interponiéndose a la salida del BZ-MT-02 hacia el BZ-MT-01

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 01

REPLANTEO INGRESO-Model.pdf

Hash 256: e19bd88e1770a3e2b8ae8418c7f3ba53e02e2384a7d16a4dbde514a2f8767d6a

544. Asimismo, del **asiento de obra N.º 637**, de fecha 27 de julio de 2022, se verifica que el Contratista registró, mediante el residente de obra, la culminación de la ejecución de la partida 05.01.12.05, lo cual permite identificar el momento en que se superó la incidencia que afectaba la ejecución de las actividades vinculadas.

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO	
Obra: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DPA EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"	
Contratista: SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L	
Número de asiento: 637	
Título SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10	
Fecha y Hora 27/07/2022 14:33	
Usuario: SANTE HUAROTO, ODON	
Rol: RESIDENTE DE OBRA	
Tipo de asiento: AMPLIACIONES DE PLAZO	
Descripción: Se deja constancia que se ha realizado el trámite documentario final a la empresa concesionaria ELECTROSUR S.A, correspondiente a la media tensión y termino con la ejecución de la partida 05.01.12.05 EXPEDIENTE TECNICO ELECTRICO CONFORME A OBRA; siendo este día 27 DE JULIO DE 2022, FECHA DE CESE FINAL DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10, la fecha de inicio de dicha causal el día 22 de junio del 2022 (fin de la causal parcial N° 09 e inicio de la ampliación de plazo N° 10). Por todo lo expuesto procedemos a sustentar, cuantificar y la respectiva presentación de la Ampliación Plazo N° 10, por las causales establecidas en los Artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	
Asiento de Referencia: NINGUNO	

545. Se observa también que el Contratista presentó oportunamente la **Carta N.° SCCG-OBRA 167-2022/ILO**, de fecha 10 de agosto de 2022, mediante la cual solicitó la Ampliación de Plazo N.° 10 por un total de doscientos cincuenta y siete (257) días calendario, cumpliendo con formalizar su requerimiento dentro de los plazos establecidos.

	Ilo 10 de agosto del 2022
	SCCG-OBRA 167-2022/ILO
Señores KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. Ilo, Distrito de Ilo, Provincia de Ilo, Región Moquegua <u>Presente.</u> -	
ATN.: TITO SIMON MALLMA LAUPA Jefe de Supervisión – DPA Ilo	
REF.: Saldo de Obra "Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal Ilo.	
AST.: Solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 10	

546. En dicha solicitud se adjunta el **Informe Técnico de Ampliación de Plazo N.° 10**, de fecha 09 de agosto de 2022, documento en el cual se desarrolla una exposición estructurada y objetiva de los hechos que habrían originado la ampliación solicitada, incluyendo la descripción de la causal, su desarrollo temporal y su impacto en la ejecución de la obra.

	
INFORME TECNICO DE AMPLIACION DE PLAZO N° 10	
A	: Javier A. Silva Delgado Representante Legal
De	: Ing. Odón Sante Huaroto Residente de Obra.
Asunto	: Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10
Referencia	: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA"
Fecha	: llo 09 de agosto del 2022

547. Por su parte, la Entidad, mediante la **Resolución N.° 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA**, de fecha 06 de septiembre de 2022, sustentada en el **Informe N.° 162-2022-FONDEPES/OGAJ**, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES	
	
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN PESQUERA ARTESANAL Y ACUÍCOLA N° 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA	
Lima, 06 de setiembre de 2022	
VISTO: El Informe N° 162-2022-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,	
CONSIDERANDO:	
Que, el 6 de julio de 2021, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) convocó a la Licitación Pública N° 02-2021-FONDEPES para la ejecución del saldo de obra «Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua» (en adelante, la Obra);	

548. Del análisis del **Informe N.° 162-2022-FONDEPES/OGAJ**, se advierte que la Entidad sustenta la denegatoria en consideraciones de carácter normativo; sin embargo, dicho informe toma como base el **Informe N.° 349-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UF/EAVA**, el cual contiene el análisis técnico de la solicitud.

			FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres” “Año del fortalecimiento de nuestra soberanía nacional” “Años del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”			
<u>INFORME N° 162 -2022-FONDEPES/OGAJ</u>			
A	:	LUIS ALBERTO VICLHEZ CHAVARRY Director de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola	
ASUNTO	:	Ampliación de Plazo N° 10 del Contrato N° 023-2021-FONDEPES para la ejecución del saldo de obra: « <i>Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua</i> ».	
REFERENCIA	:	a) Memorando N° 3383-2022-FONDEPES/DIGENIPAA b) Informe N° 349-2022/FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/EAVA	
FECHA	:	Lima, 6 de setiembre de 2022	

549. En efecto, el **Informe N.° 349-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/EAVA** concluye, en su numeral 7.4, que el hecho invocado como causal de la ampliación de plazo generó una afectación a la ruta crítica del proyecto, reconociendo la incidencia del evento en la programación de la obra.

AFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA	
	7.4. Respecto a la afectación de la ruta crítica se puede mencionar que, la ejecución de la partida INSTALACIONES DE CABLE N2XS 35MM2 8.7/15 KV, se informó a través del cuaderno de obra anotado en el asiento N°93 de fecha 12 de noviembre del 2021, que no era posible continuar con la ejecución de las obras del expediente del sistema de utilización en media tensión; por lo tanto, se aprecia que si existe una afectación a la ruta crítica, toda vez que no puede ejecutarse la mencionada partida ni las demás partidas sucesoras hasta que se ejecute y culmine el adicional de obra N°02

550. Adicionalmente, el referido informe técnico, luego de efectuar el análisis correspondiente, determina que resulta procedente aprobar la Ampliación de Plazo N.° 10 por un periodo de ciento dieciocho (118) días calendario, lo cual evidencia una discrepancia con la conclusión adoptada en el Informe N.° 162-2022-FONDEPES/OGAJ, que sustenta la denegatoria administrativa.

8. CONCLUSIONES 8.1. Del análisis efectuado y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde APROBAR la solicitud de ampliación de plazo N°10 por 118 días calendarios de los 257 días calendarios solicitados por el contratista de obra SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en el marco del Contrato N° 23-2021-FONDEPES, para la ejecución del Saldo de obra: “<i>Mejoramiento de los servicios del desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Ilo, provincia de Ilo, región Moquegua</i>”.

Sobre la tesis de la parte demandante

551. Conforme se advierte de los alegatos y conclusiones de la parte demandante, esta sostiene como tesis principal que la Ampliación de Plazo

N.° 10 tiene su origen en una causal no imputable vinculada a las deficiencias del expediente técnico del sistema de media tensión, las cuales fueron advertidas desde el asiento de obra N.° 93, de fecha 12 de noviembre de 2021.

552. En tal sentido, la demandante afirma que la imposibilidad de ejecutar la partida correspondiente generó una afectación en cadena sobre las partidas sucesoras, extendiéndose dicha afectación hasta la culminación de estas, registrada en el asiento N.° 637.
553. Bajo dicha lógica, construye una línea temporal continua de la causal, identificando como inicio el asiento N.° 93 y como término el asiento N.° 637, sosteniendo que el evento afectó la ruta crítica de la obra, lo cual -según indica- ha sido reconocido por la propia Entidad a través del Informe N.° 349-2022.
554. Adicionalmente, la demandante reconoce la existencia de una inconsistencia en la identificación de la fecha de inicio de la causal en el asiento N.° 637, calificándola como un error material, el cual -a su criterio- no debería afectar la validez de la solicitud, en aplicación del principio de eficacia previsto en la normativa de contratación pública.
555. Finalmente, sostiene que la resolución que denegó la ampliación carece de adecuada motivación, al haberse sustentado en una interpretación errónea de los hechos y en una valoración incompleta de la prueba, solicitando en consecuencia que dicha decisión sea declarada inválida y se reconozca la ampliación de plazo solicitada;

Sobre la tesis de la parte demandada

556. Por su parte, la Entidad demandada sostiene que la pretensión del Contratista carece de sustento técnico y jurídico, al encontrarse basada en una reconstrucción inconsistente de los hechos, particularmente en lo referido a la determinación del inicio y duración de la causal.
557. En efecto, la demandada argumenta que la identificación errónea de la fecha de inicio de la causal no constituye un simple error material, sino una deficiencia sustancial que afecta la trazabilidad del evento y, por tanto, la validez de la solicitud de ampliación.
558. En esa línea, sostiene que el Contratista incurre en una contradicción interna al señalar inicialmente como fecha de inicio el 22 de junio de 2022 (asiento N.° 637) y posteriormente pretender retrotraerla al 12 de noviembre de 2021 (asiento N.° 93), lo cual -a su criterio- evidencia una construcción ex post facto de la causal.
559. Asimismo, la Entidad cuestiona la existencia de una relación técnica entre los asientos N.° 93 y N.° 637, señalando que el Contratista no ha demostrado de manera objetiva el encadenamiento de las partidas ni la afectación real de la ruta crítica mediante un análisis técnico adecuado.

560. Adicionalmente, invoca lo dispuesto en el artículo 198.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las ampliaciones de plazo deben ser tramitadas y evaluadas de manera independiente cuando correspondan a periodos distintos, sosteniendo que el Contratista pretende unificar indebidamente eventos diferenciados.
561. Finalmente, la demandada sostiene que la resolución que denegó la ampliación de plazo se encuentra debidamente motivada, al haberse sustentado en el Informe N.° 162-2022, concluyendo que la pretensión debe ser declarada infundada.

Núcleo de la controversia

562. De la confrontación de las posiciones de las partes, el Tribunal advierte que la controversia se centra en tres aspectos fundamentales:
- i) La determinación del inicio real de la causal que sustenta la ampliación de plazo.
 - ii) La existencia o no de una relación técnica y cronológica entre los asientos de obra N.° 93 y N.° 637.
 - iii) La acreditación de la afectación a la ruta crítica de la obra como consecuencia del evento invocado.
563. En tal sentido, la resolución de la controversia exige determinar si la causal invocada por el Contratista configura un evento continuo, no imputable y con incidencia en el plazo contractual que justifique la ampliación solicitada, o si, por el contrario, responde a una reconstrucción posterior carente de sustento técnico suficiente; **para tal efecto, este Tribunal procederá a efectuar un análisis integral de los Informes N.° 162-2022 y N.° 349-2022**, en tanto constituyen los principales elementos técnicos y normativos que sustentan la posición de la Entidad respecto de la procedencia de la ampliación de plazo.

Análisis del informe N° 162-2022

564. El Informe N.° 162-2022-FONDEPES/OGAJ constituye un pronunciamiento de carácter jurídico emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, cuyo objeto es evaluar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N.° 10.
565. Del propio contenido del informe se advierte que la Entidad admite un reconocimiento implícito de la existencia de la circunstancia invocada por el Contratista, esto es, la imposibilidad de ejecutar trabajos de media tensión debido a la interferencia generada por la presencia de infraestructura (cámara de bombeo N.° 06), lo cual configura -al menos en abstracto- una causal subsumible en el literal a) del artículo 197 del Reglamento.

566. No obstante lo anterior, la denegatoria de la ampliación no se sustenta en la inexistencia de la causal ni en su imputabilidad, sino en el presunto incumplimiento de requisitos formales vinculados a:
- i) La falta de claridad en la determinación del inicio y cierre de la causal.
 - ii) La ausencia de correspondencia entre los asientos de obra invocados.
 - iii) La imposibilidad de determinar la afectación a la ruta crítica derivada de dicha inconsistencia.
567. En particular, el Informe N.° 162-2022 sostiene que existe una inconsistencia en la delimitación temporal de la causal, toda vez que el Contratista identifica como inicio el asiento N.° 93 (12 de noviembre de 2021), mientras que en el asiento N.° 637 se señala como fecha de inicio el 22 de junio de 2022, lo cual -según la Entidad- impide establecer una secuencia lógica y continua del evento.
568. Asimismo, la Entidad concluye que el Contratista no ha acreditado de manera adecuada el cierre de la causal, en la medida que no se demuestra la relación directa entre el asiento N.° 637 y la circunstancia descrita en el asiento N.° 93, lo que impide verificar el periodo efectivo de afectación.
569. Sin perjuicio de lo anterior, el propio informe reconoce que el Informe Técnico N.° 349-2022 concluye que la situación invocada sí generó una afectación a la ruta crítica de la obra, lo cual evidencia que el elemento técnico central de la ampliación -esto es, el impacto en el plazo- habría sido verificado por el órgano competente.
570. En ese contexto, el Tribunal advierte que el Informe N.° 162-2022 desarrolla un análisis predominantemente formal, centrado en la verificación estricta de requisitos procedimentales, sin efectuar una valoración integral del impacto técnico de la causal ni del contexto de ejecución de la obra.
571. Resulta relevante destacar que el Informe N.° 162-2022 se sustenta en el Informe Técnico N.° 349-2022, el cual -en su calidad de pronunciamiento del área usuaria y órgano técnico competente- concluye en sentido favorable a la ampliación de plazo, lo que genera una contradicción interna en la motivación de la decisión administrativa.
572. En consecuencia, el Tribunal advierte que la denegatoria de la ampliación de plazo no se encuentra debidamente motivada, en tanto, no desvirtúa la existencia de la causal, no cuestiona su no imputabilidad y no rebate el análisis técnico que reconoce la afectación a la ruta crítica, limitándose a observar inconsistencias formales que, por sí solas, no resultan suficientes para desestimar la procedencia de la ampliación.
573. En tal sentido, el Informe N.° 162-2022 no constituye un sustento suficiente para desestimar la Ampliación de Plazo N.° 10, al evidenciar una falta de

coherencia interna y una prevalencia de criterios formales sobre el análisis técnico de la controversia.

Análisis del informe N° 349-2022

574. El Informe N.° 349-2022-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/EAVA constituye un pronunciamiento eminentemente técnico emitido por el área usuaria competente, cuyo objeto es evaluar la procedencia de la Ampliación de Plazo N.° 10 desde una perspectiva de ingeniería de obra, cronograma y ruta crítica.
575. Del análisis del informe se advierte que la causal invocada por el Contratista -vinculada a interferencias en el sistema de media tensión- se encuentra debidamente identificada y sustentada en el cuaderno de obra, específicamente en el asiento N.° 93 de fecha 12 de noviembre de 2021, en el cual se deja constancia de la imposibilidad de ejecutar la instalación de cables debido a la interferencia de la cámara de bombeo N.° 06.
576. El informe desarrolla una secuencia cronológica completa del evento, identificando el **inicio de la causal** (asiento N.° 93), las **gestiones del contratista ante ELECTROSUR**, la **necesidad de modificación del diseño** y la posterior aprobación del **Adicional de Obra N.° 02**, lo cual evidencia que la paralización no fue un hecho aislado, sino un evento continuo y progresivo en el tiempo.
577. El propio informe concluye expresamente que las circunstancias que generaron la ampliación de plazo **no son imputables al contratista**, en tanto derivan de la necesidad de modificar estructuras del sistema de media tensión, la intervención de la empresa concesionaria ELECTROSUR S.A., y la aprobación de adicionales por parte de la Entidad.
578. El informe técnico determina que la partida “Instalaciones de cable N2XSY” se encontraba en la **ruta crítica del proyecto**, precisando que no podían ejecutarse partidas sucesoras, el cronograma fue alterado y la obra quedó condicionada a la ejecución del adicional de obra N.° 02.
579. El informe establece con claridad **inicio del impacto real computable** (24 de marzo de 2022), **fin del impacto** (19 de julio de 2022) determinando un periodo total de **118 días calendario**, el cual resulta de la evaluación del desfase real en el cronograma y no de una simple traslación del periodo alegado por el contratista.
580. El Tribunal advierte que el Informe N.° 349-2022 no se limita a validar la pretensión del contratista, sino que realiza un **ejercicio de depuración técnica del plazo**, descartando periodos no sustentados y acotando la ampliación al impacto real del evento;
581. El análisis contenido en el informe se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

en tanto verifica concurrentemente la existencia de la causal, su no imputabilidad y la afectación a la ruta crítica.

582. Pese a la solidez del análisis técnico contenido en el Informe N.° 349-2022, la Entidad, a través del Informe N.° 162-2022, se aparta de sus conclusiones sin desvirtuarlas técnicamente, generando una evidente contradicción interna en la motivación de la denegatoria.
583. En consecuencia, el Tribunal otorga mayor valor probatorio al Informe N.° 349-2022, al constituir un análisis técnico especializado, debidamente motivado y sustentado en la dinámica real de ejecución de la obra, frente a un pronunciamiento jurídico que no desvirtúa sus conclusiones.
584. El Informe N.° 349-2022 acredita de manera suficiente que existió una causal no imputable, hubo afectación a la ruta crítica, el impacto real asciende a 118 días, por lo que constituye el principal sustento técnico para determinar la procedencia -al menos parcial- de la ampliación de plazo N.° 10.

Análisis del Árbitro Único respecto de la segunda pretensión

Sobre la validez de la Resolución Administrativa

585. Corresponde en primer término determinar si la Resolución N.° 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, que declara improcedente la ampliación de plazo N.° 10, se encuentra debidamente motivada conforme a los estándares exigidos por el ordenamiento jurídico administrativo y la normativa de contrataciones del Estado.
586. De la revisión del sustento de dicha resolución, se advierte que esta se fundamenta principalmente en el Informe N.° 162-2022, el cual desarrolla un análisis predominantemente formal, centrado en inconsistencias en la delimitación temporal de la causal y aspectos documentales, sin desvirtuar técnicamente la existencia del evento ni su impacto en la ejecución de la obra.
587. Sin embargo, la propia Entidad contaba con el Informe Técnico N.° 349-2022, el cual concluye en sentido favorable a la ampliación de plazo, reconociendo tanto la existencia de la causal como su afectación a la ruta crítica.
588. En ese contexto, se verifica una contradicción interna en la motivación administrativa, al haberse privilegiado un análisis formal sobre uno técnico especializado, sin justificar razonadamente dicha preferencia.
589. En consecuencia, la Resolución N.° 052-2022 no satisface el deber de debida motivación, al no efectuar una valoración integral del acervo probatorio ni desvirtuar el sustento técnico contenido en el Informe N.° 349-2022, deviniendo en inválida en cuanto a su fundamentación.

Sobre la ampliación de plazo N.º 10

590. Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista tiene derecho a la ampliación de plazo cuando se produzcan atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles a su voluntad que afecten la ruta crítica.
591. Del análisis del expediente se advierte que la causal invocada por el Contratista se encuentra vinculada a interferencias en el sistema de media tensión, específicamente por la superposición de infraestructura que impedía la ejecución de partidas eléctricas.
592. Dicha circunstancia fue registrada oportunamente en el cuaderno de obra (asiento N.º 93), así como reiterada mediante diversos asientos y gestiones técnicas ante la empresa concesionaria y la Entidad.
593. Que, adicionalmente, la necesidad de modificar las condiciones del sistema de media tensión fue reconocida mediante la aprobación del Adicional de Obra N.º 02, lo cual constituye un reconocimiento indirecto de la existencia de la causal.

Sobre la relación entre la causal y la ejecución de la obra

594. El Tribunal advierte que la causal invocada no constituye un evento aislado, sino una situación que impactó directamente la secuencia constructiva de la obra, en tanto impedía la ejecución de partidas críticas vinculadas al sistema eléctrico.
595. El Informe Técnico N.º 349-2022 concluye que la imposibilidad de ejecutar la partida de instalaciones de media tensión afectó actividades sucesoras, generando una alteración en el cronograma de ejecución.
596. Que, en consecuencia, se acredita la relación directa entre la causal invocada y la afectación del plazo contractual, cumpliéndose el requisito de causalidad exigido por la normativa aplicable.

Sobre la determinación del periodo efectivamente afectado

597. El Contratista solicita el reconocimiento de doscientos cincuenta y siete (257) días calendario; sin embargo, corresponde al Tribunal verificar si dicho periodo se encuentra debidamente sustentado.
598. El Informe Técnico N.º 349-2022 efectúa una delimitación técnica del periodo afectado, estableciendo un plazo de ciento dieciocho (118) días calendario como impacto real.
599. No obstante, del análisis integral del expediente, el Tribunal advierte que el evento presenta características de continuidad y progresividad, en tanto se origina desde la advertencia inicial en obra, se prolonga durante las gestiones técnicas y coordinaciones con terceros y se extiende hasta la

efectiva solución mediante la ejecución del adicional y puesta en operación del sistema.

600. Por tanto, el impacto no puede ser reducido únicamente al periodo estrictamente cuantificado en el informe técnico, sino que debe comprender el contexto real de ejecución de la obra.

Aplicación del criterio de razonabilidad y proporcionalidad

601. Conforme al principio de razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y aplicable supletoriamente, las decisiones deben guardar proporción entre los hechos acreditados y las consecuencias jurídicas que se derivan de ellos.
602. En el presente caso, se advierte que el plazo solicitado por el Contratista (257 días) resulta excesivo respecto del sustento técnico, mientras que el plazo determinado por el Informe N.º 349 (118 días) no refleja íntegramente la complejidad y continuidad del evento.
603. En consecuencia, corresponde adoptar una solución intermedia que refleje de manera proporcional el impacto real del evento en la ejecución de la obra.

Determinación del plazo reconocido

604. Atendiendo a lo expuesto, el Tribunal considera razonable reconocer un plazo de **doscientos (200) días calendario**, en tanto recoge el carácter continuo de la causal, incorpora las demoras propias de coordinación con terceros (ELECTROSUR), reconoce la incidencia del adicional de obra y evita otorgar un plazo desproporcionado no sustentado técnicamente en su totalidad.
605. Dicha determinación responde a un criterio de ponderación técnica y jurídica del acervo probatorio, en aplicación de los principios de razonabilidad, equidad y verdad material.

Sobre los efectos de la modificación del plazo contractual

606. Conforme a lo dispuesto en el artículo 199.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ampliación del plazo contractual genera efectos económicos derivados de la extensión del tiempo de ejecución de la obra, en particular respecto de los gastos generales que resulten necesarios para la continuidad de la prestación.
607. La ampliación de plazo reconocida implica una extensión del tiempo de permanencia del Contratista en obra, lo cual genera necesariamente mayores gastos generales de naturaleza variable, tales como aquellos vinculados a la administración de obra, personal técnico, logística, entre otros.

608. Conforme al régimen de contratación pública, dichos gastos deben ser reconocidos cuando la ampliación de plazo obedece a causas no imputables al Contratista, en aplicación del principio de equilibrio económico-financiero del contrato, el cual garantiza que las condiciones económicas inicialmente pactadas no se vean alteradas en perjuicio de una de las partes.
609. En el presente caso, habiéndose determinado que la causal que sustenta la ampliación de plazo no es imputable al Contratista, corresponde reconocer su derecho al pago de los mayores gastos generales variables correspondientes al periodo de ampliación otorgado.

Sobre la cuantificación de los gastos generales

610. El Tribunal advierte que el Contratista no ha presentado una cuantificación específica ni el sustento técnico correspondiente de los mayores gastos generales variables en su escrito de demanda ni en sus alegaciones respecto de la presente pretensión.
611. En tal sentido, si bien corresponde reconocer el derecho al pago de dichos conceptos, la determinación de su monto no puede ser efectuada por este Tribunal en ausencia de prueba suficiente que permita su cuantificación.
612. En consecuencia, la cuantificación de los mayores gastos generales variables deberá ser determinada en la etapa de liquidación del contrato o en la vía correspondiente, conforme a los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
613. **EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE LAUDO, CORRESPONDE DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, AL HABERSE ACREDITADO LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL NO IMPUTABLE AL CONTRATISTA QUE AFECTÓ LA EJECUCIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL Y LA RUTA CRÍTICA DE LA OBRA, AUNQUE NO EN LA TOTALIDAD DEL PERIODO SOLICITADO; EN CONSECUENCIA, SE RECONOCE A FAVOR DEL CONTRATISTA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 10 POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS (200) DÍAS CALENDARIO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL CONTRATO; ASIMISMO, CORRESPONDE DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALIDEZ LA RESOLUCIÓN N.º 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE SUSTENTADA EN UN ANÁLISIS TÉCNICO INTEGRAL NI DESVIRTUAR LAS CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO ESPECIALIZADO OBRANTE EN AUTOS; FINALMENTE, SE PRECISA QUE EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO GENERA LOS EFECTOS ECONÓMICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 199.1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, INCLUYENDO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE MAYORES**

GASTOS GENERALES VARIABLES, CUYA CUANTIFICACIÓN DEBERÁ EFECTUARSE EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O EN LA VÍA CORRESPONDIENTE, CONFORME A LEY.

12.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

614. **Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que los retrasos incurridos durante la ejecución de la obra no son imputables al Demandante.**
615. En primer término debemos precisar las pruebas que nos trae a colación, siendo que el contratista presentó su solicitud mediante la Carta 83-2022SCCGSRL-Ev de fecha 20.10.2022.



Carta N° 083-2022-SCCGSRL-Ev

Ilo, 20 de octubre del 2022

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars N°115 - Cercado de Lima.

ATENCION : **ARQ. EDGAR, VARGAS AGUILAR**
Coordinador de obra DPA – ILO.

ASUNTO : **INFORME DE RETRASO JUSTIFICADO PARA LA NO APLICACIÓN DE PENALIDADES.**

REFERENCIA : **CONTRATO N° 023-2021-FONDEPES**
OBRA: SALDO DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, DISTRITO DE ILO PROVINCIA DE ILO, REGION MOQUEGUA".

616. El contratista señala como medio de prueba el asiento 93 donde se registra la interferencia, describe el problema técnico y precisa la imposibilidad de ejecución vinculado al adicional de obra 02 y de las partidas sucesoras el cual considera un plazo de 81 días.

Título: FALTA DE CONCORDANCIA EN LA UBICACIÓN DE BUZONES ELECTRICOS MT Y SANITARIOS

Fecha y Hora: 12/11/2021 20:29

Usuario: REGALADO OBLITAS, EDGAR FERNANDO

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: CONSULTAS

Descripción: Consultamos a la Supervisión de obra la falta de concordancia que existe en el tramo del Sistema de Media Tensión en el tramo entre el buzón BZ-MT-02 que se une mediante ductos de concreto de cuatro vías con el buzón BZ-MT-01, para cables N2XSÝ 3-1x35MM2, 8.7/15kV, toda vez que actualmente se interpone la Cámara de Bombeo N° 06, debido a que dicha CBD N°06, actualmente a medio construir, el cual se ubica en dicho tramo entre los buzones MT 01 y MT 02, aledaño al BZ-MT-02, imposibilitando el tendido de dichos ductos y en consecuencia también imposibilita el tendido de los cables de media tensión mencionados. Adjuntamos digital en PDF, en el cual se puede apreciar la ubicación de la CMB N°06, interponiéndose a la salida del BZ-MT-02 hacia el BZ-MT-01

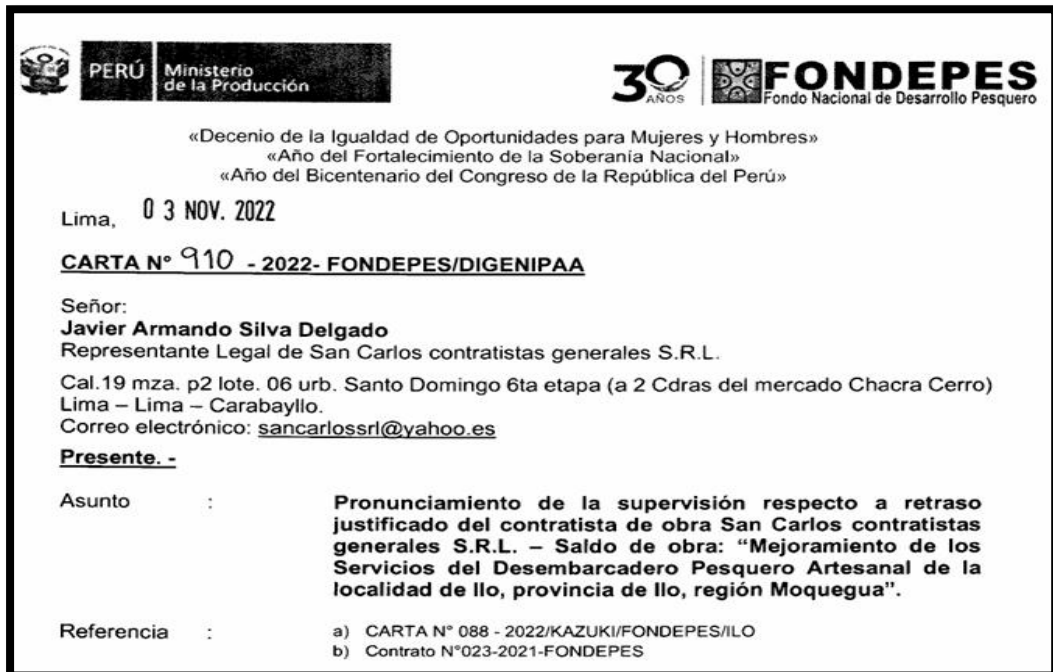
Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 01

REPLANTEO INGRESO-Model.pdf

Hash 256: e19bd88e1770a3e2b8ae8418c7f3ba53e02e2384a7d16a4dbde614a2f8767d6a

617. Asimismo, de manera adicional señala también el asiento 564 de fecha 06.06.2022 vinculado al adicional de obra 03 y menciona otros documentos cursados entre la supervisión, la entidad y el contratista que le hacen considerar un plazo de 45 días.
618. La entidad respondió la solicitud de ampliación mediante Carta 910-2022-FONDEPES, acogiendo en la carta del supervisor N° 88-2022/KASUKI, mediante la cual se denegó el retraso justificado por 126 días calendario.



619. Siendo que el supervisor mediante la carta 088-2022 de fecha 28.10.2022, remite su opinión respecto a la solicitud de retraso justificado concluyendo que es improcedente la solicitud del contratista.



De la tesis del demandante

620. La parte demandante sostiene que los retrasos incurridos durante la ejecución de la obra, equivalentes a ciento veintiséis (126) días calendario, no le son imputables, en tanto derivan de deficiencias del expediente técnico que obligaron a la ejecución de los Adicionales de Obra N° 02 y N° 03.
621. En ese sentido, afirma que el retraso debe ser calificado como justificado conforme al artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse acreditado objetivamente que el mayor tiempo de ejecución no es atribuible al Contratista, apoyándose además en opiniones del OSCE que privilegian un análisis material sobre uno formal.
622. El demandante estructura su pretensión en tres bloques temporales: (i) un periodo de diecinueve (19) días vinculado a la imposibilidad de ejecución hasta la aprobación del Adicional de Obra N.° 02; (ii) un periodo adicional de sesenta y dos (62) días correspondiente a la ejecución de partidas sucesoras afectadas en la ruta crítica; y (iii) un periodo de cuarenta y cinco (45) días vinculado a la aprobación del Adicional de Obra N.° 03.
623. Asimismo, sostiene que la modalidad de suma alzada refuerza su posición, en tanto las deficiencias del expediente técnico son responsabilidad de la Entidad, por lo que las consecuencias temporales derivadas de dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al Contratista.

De la tesis del demandado

624. Por su parte, la Entidad demandada sostiene que la pretensión del Contratista carece de sustento técnico, al encontrarse basada en una acumulación indebida de periodos distintos, sin acreditar la existencia de una relación causal específica entre cada tramo de retraso y hechos no imputables.
625. En tal sentido, argumenta que el Contratista incurre en una “suma artificial” de periodos, mezclando eventos diferenciados (Adicionales N.° 02 y N.° 03) y generando un cómputo global de ciento veintiséis (126) días sin sustento técnico individualizado.
626. Asimismo, la Entidad sostiene que, en contratos a suma alzada, el contratista asume riesgos vinculados a la gestión de interferencias y planificación de obra, por lo que no puede trasladar automáticamente a la Entidad toda deficiencia advertida durante la ejecución.
627. En relación con los hechos concretos, señala que el Contratista incurrió en falta de diligencia, evidenciada en consultas tardías, falta de gestión oportuna y ausencia de un análisis técnico que demuestre el impacto real en el cronograma.

628. Adicionalmente, sostiene que no se ha acreditado que las demoras en la aprobación de los adicionales excedieran los plazos razonables ni que dichas demoras hayan generado un impacto directo en la ruta crítica.
629. Finalmente, concluye que los retrasos son imputables al Contratista, al no haberse demostrado objetivamente que el mayor tiempo de ejecución derive de causas ajenas a su esfera de control.

Núcleo de la controversia

630. De la confrontación de ambas posiciones, el Tribunal advierte que la controversia se centra en determinar:
- i) Si los periodos de retraso invocados por el Contratista responden a una causal continua no imputable o a eventos diferenciados indebidamente acumulados.
 - ii) Si las deficiencias del expediente técnico constituyen, en el caso concreto, una causa suficiente para excluir la imputabilidad del retraso.
 - iii) Si el Contratista actuó con la diligencia exigible en la identificación, gestión y comunicación de las interferencias que afectaron la ejecución de la obra.
631. En tal sentido, la resolución del presente punto controvertido exige efectuar un análisis integral de la causal invocada, su desarrollo temporal, la conducta de las partes y la acreditación del impacto en el plazo contractual, a fin de determinar si corresponde calificar el retraso como justificado o imputable al Contratista.

Análisis del Árbitro Único

632. De acuerdo con la normativa estatal de contratación, la demora injustificada en la ejecución de la prestación (OBRA) conlleva la aplicación automática de penalidades. En este sentido, el artículo 162.5 del RLCE dispone que «se considera justificado el retraso y, en consecuencia, no se aplica penalidad cuando el contratista demuestre, de manera objetivamente fundamentada, que el tiempo adicional transcurrido no le es imputable. En tal supuesto, la calificación de justificado por parte de la Entidad no genera derecho al pago de gastos generales ni costos directos de ninguna naturaleza»
633. La norma en mención no prevé una formalidad específica para acreditar que el tiempo adicional transcurrido no resulte imputable al contratista. En ese sentido, corresponde entender que la acreditación de dicha circunstancia puede efectuarse a través de los medios probatorios pertinentes e idóneos que obren o se actúen en el presente proceso.
634. En efecto, el numeral citado exige que el contratista demuestre, de manera objetivamente fundamentada la falta de imputabilidad del mayor tiempo

transcurrido, sin que de su tenor se desprenda la imposición de un procedimiento específico o de un medio probatorio tasado para cumplir con dicha exigencia. Por ello, una lectura sistemática de la disposición aconseja no incorporar requisitos formales adicionales distintos de los previstos en la normativa aplicable.

635. Bajo esa premisa, la acreditación de la no imputabilidad del retraso se enmarca, en principio, en la libertad probatoria, de modo que las partes pueden valerse de los medios que resulten idóneos para sustentar los hechos invocados, sujetos a los criterios de pertinencia, conducencia, licitud y oportunidad. A su vez, dichos medios deben ser apreciados de manera conjunta y razonada, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo a la naturaleza del presente arbitraje.
636. Esta comprensión resulta concordante con criterios generales aplicables a las relaciones contractuales. En ausencia de una regla especial sobre formalidades probatorias, adquieren relevancia los principios y normas generales (incluida, de ser el caso, la aplicación supletoria del Código Civil), en particular la buena fe y el deber de cooperación. En ese marco, corresponde evitar enfoques excesivamente formalistas que impidan evaluar el fondo de lo alegado; lo determinante será la consistencia, verificabilidad y suficiencia del material probatorio incorporado al expediente.
637. En concordancia con ello, la Opinión N.° 143-2019/DTN ha precisado que la determinación del retraso justificado exige que el contratista acredite objetivamente que la demora es consecuencia directa de un evento no imputable, no siendo suficiente una construcción argumentativa o narrativa, sino la existencia de elementos verificables que sustenten dicha conclusión.
638. Adicionalmente, la Opinión N.° 012-2021/DTN establece que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico para la calificación del retraso justificado, por lo que la Entidad -y en sede arbitral, el Tribunal- puede basar su decisión tanto en el sustento presentado por el contratista como en la opinión de la supervisión, sin que esta última tenga carácter vinculante, debiendo efectuarse una evaluación integral de los hechos.
639. En ese contexto, el Tribunal advierte que la posición de la Entidad se sustenta principalmente en la aplicación de disposiciones normativas generales -particularmente aquellas referidas a plazos procedimentales- para concluir la inexistencia de retraso justificado; sin embargo, dicho razonamiento responde a un enfoque de silogismo normativo, en el cual se subsume el caso concreto en una regla abstracta sin analizar adecuadamente las circunstancias fácticas de la ejecución contractual.
640. Se debe advertir que este tipo de razonamiento puede derivar en una falacia narrativa, en la medida que privilegia una construcción formal orientada a justificar una conclusión predeterminada, sin atender a la

realidad objetiva de los hechos, la cual debe constituir el eje central del análisis en materia de ejecución contractual.

641. En ese sentido, el Tribunal considera que el análisis de la controversia no puede limitarse a verificar el cumplimiento de plazos administrativos o formales, sino que debe centrarse en una narrativa objetiva del sujeto y sus circunstancias, esto es, en la identificación de los eventos reales ocurridos en obra, su causa, su desarrollo y su impacto en la ejecución contractual.
642. Bajo dicho enfoque, se advierte que el contrato materia de controversia ha sido celebrado bajo el sistema de suma alzada, lo que implica que el expediente técnico constituye la base sobre la cual el contratista ejecuta la obra, siendo responsabilidad de la Entidad la definición de sus características técnicas; en consecuencia, las deficiencias o incompatibilidades del expediente técnico constituyen, en principio, riesgos no imputables al contratista.
643. En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de interferencias técnicas vinculadas al sistema de media tensión, las cuales fueron registradas en el cuaderno de obra y dieron lugar a la aprobación de adicionales de obra, evidenciando que la ejecución de determinadas partidas no pudo realizarse conforme a lo inicialmente previsto.
644. No obstante lo anterior, el Tribunal advierte que la cuantificación del retraso efectuada por el contratista no ha sido desarrollada mediante un análisis técnico exhaustivo que permita verificar con precisión la incidencia de cada uno de los periodos reclamados, por lo que corresponde efectuar una depuración del plazo en función del estándar de acreditación objetiva exigido por la normativa.
645. En ese sentido, el Tribunal considera que sí se encuentra acreditado un núcleo relevante de retraso no imputable, vinculado tanto a la imposibilidad inicial de ejecución como a la afectación razonable de la secuencia constructiva; sin embargo, no resulta posible acoger íntegramente la totalidad del periodo reclamado, en tanto no todos los tramos cumplen con el nivel de sustento exigido por la Opinión N.° 143-2019/DTN.
646. A efectos de determinar el periodo efectivamente calificable como retraso justificado, el Tribunal ha efectuado una valoración integral y diferenciada de cada uno de los eventos invocados por el Contratista, contrastando su sustento probatorio con el estándar de acreditación objetiva exigido por el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
647. En tal sentido, se advierte que la interferencia técnica vinculada al sistema de media tensión -registrada en el Asiento de Obra N.° 93 y que dio lugar a la aprobación del Adicional de Obra N.° 02- constituye una causal plenamente acreditada y no imputable, por lo que corresponde reconocer **diecinueve (19) días calendario**.

648. Asimismo, respecto de la afectación de las partidas sucesoras, si bien no se cuenta con un desarrollo técnico exhaustivo que permita validar la totalidad de los días solicitados, se verifica una incidencia razonable en la secuencia constructiva, por lo que corresponde reconocer de manera prudencial **cuarenta y cuatro (44) días calendario**.
649. En relación con los eventos vinculados al Adicional de Obra N.° 03, aun cuando existen indicios tales como el Asiento N.° 564 y determinadas comunicaciones entre las partes, estos no permiten acreditar con el grado de suficiencia exigido la incidencia directa en el plazo contractual, por lo que no corresponde reconocer dicho periodo.
650. En consecuencia, el Tribunal determina que el retraso justificado asciende a un total de **sesenta y tres (63) días calendario**, como resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios y la aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación.
651. Finalmente, corresponde precisar que, conforme al propio tenor del artículo 162.5 del Reglamento y a lo desarrollado en la Opinión N.° 143-2019/DTN, la calificación del retraso como justificado únicamente tiene como efecto la no aplicación de penalidades por mora, no generando el derecho al reconocimiento de gastos generales ni costos directos, lo cual resulta coherente con la naturaleza autónoma de las figuras de ampliación de plazo y retraso justificado.
652. **EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE LAUDO, CORRESPONDE DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, AL HABERSE ACREDITADO PARCIALMENTE LA EXISTENCIA DE UN RETRASO NO IMPUTABLE AL CONTRATISTA; EN CONSECUENCIA, SE RECONOCE UN TOTAL DE SESENTA Y TRES (63) DÍAS CALENDARIO COMO RETRASO JUSTIFICADO, RESULTANDO IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE PENALIDADES POR DICHO PERIODO, SIN QUE ELLO GENERE EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES NI COSTOS DIRECTOS, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.**

12.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

653. **Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad – FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, asumir el pago total al 100% de los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.**
654. En este punto corresponde determinar quien debe asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.
655. Ahora conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje (DL. 1071), el Árbitro Único se pronunciará en el presente Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.

Al respecto téngase presente que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal.

656. Para la doctrina recaída en Carolina De Trazegnies Thorne (Comentarios al artículo 70 de la Ley peruana de Arbitraje, IPA, 2010, p 788), comenta el artículo 70 de la ley de arbitraje en el cual señala:

Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grades categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje -propriadamente dichos-. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario arbitral, los costos de la Entidad nominadora -si la hubiera- y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje -propriadamente dichos-, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).

657. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que el Tribunal Arbitral debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
658. Sin embargo, los Tribunal Arbitrales podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
659. En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de estos sea determinada por el ÁRBITRO ÚNICO de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
660. Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del ÁRBITRO ÚNICO, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas partes asuman en proporciones iguales la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

661. En ese sentido, de la revisión de los actuados del presente proceso arbitral, se advierte que los **gastos arbitrales** fueron fijados de la siguiente manera:

Gastos Administrativos

Como resultado de la operación, la liquidación provisional de gastos administrativos del centro de arbitraje IURIS PERÚ da como resultado la suma neta de S/.14,465.54 (Catorce mil cuatrocientos sesenta y cinco con 54/100 soles), al cual adicionándole el IGV (18%) se tiene el monto a pagar de S/17,069.34 (Diecisiete mil sesenta y nueve con 34/100 soles), mismo que deberá ser asumido en proporciones iguales (50%), correspondiendo **S/. 8,534.67 (Ocho mil quinientos treinta y cuatro con 67/100 soles) por cada parte.**

Honorarios del Árbitro Único

Como resultado de la operación, la liquidación provisional de honorarios del árbitro único da como resultado la suma neta de S/.23,687.26 (Veintitrés mil seiscientos ochenta y siete con 26/100 soles), al cual adicionándole el IGV (18%) se tiene el monto a pagar de S/ 27,950.97 (Veintisiete mil novecientos cincuenta con 97/100 soles), mismo que deberá ser asumido en proporciones iguales (50%), correspondiendo a **S/. 13,975.48 (Trece mil novecientos setenta y cinco con 48/100 soles) por cada parte.**

662. De la referida liquidación, se tiene que el demandante cumplió con cancelar oportunamente el monto total al 100% los gastos arbitrales, asumiendo por subrogación el monto que le correspondía a la parte demandada más el 18% del IGV, el cual asciende a un total de S/ 45,020.31 (Cuarenta y cinco mil veinte con 31/100 soles).
663. Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, corresponde disponer que el Demandado pague -en vía de devolución- a favor del Demandante, por concepto de **gastos arbitrales** derivados de la liquidación efectuada el monto que corresponde a la porción de gastos arbitrales cuyo pago se encontraba a su cargo y que fue asumido en subrogación por el Demandante, el mismo que asciende a la suma de S/ 22,510.20 (Veintidós mil quinientos diez con 20/100 soles) netos incluidos el 18% del IGV.
664. **EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA QUE CORESPONDE QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA EL PAGO DE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE SEGÚN LA LIQUIDACIÓN DE COSTOS ARBITRALES**

PRESENTADA Y DEBIENDO EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, DEVOLVER A SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. EL MONTO DE S/ 22,510.20 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ CON 20/100 SOLES) NETOS INCLUIDO EL 18% IGV, QUE POR SUBROGACIÓN CANCELÓ EL CONTRATISTA A SU FAVOR.

XIII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

665. El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, se deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N.° 1071, que norma el Arbitraje.
666. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

XIV. FALLO

667. El Árbitro Único considera pertinente expresar que ha ejercido su cargo con estricta imparcialidad e independencia, no habiendo sido objeto de conflictos de interés, coacción o cualquier otro acto que menoscabe sus atribuciones.
668. Por tanto, en ejercicio de la función que las partes y la Constitución Política del Perú les ha conferido, el Árbitro Único procede a decidir sobre las controversias puestas a su conocimiento en los términos siguientes:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el primer punto controvertido, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALIDEZ la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 026-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 22 de abril de 2022; y, como consecuencia de ello, RECONOCER A FAVOR DE SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. la ampliación de plazo N.° 04 por un periodo de cuarenta (40) días calendario, con los efectos previstos en la normativa de contratación pública.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALIDEZ la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 06 de septiembre de 2022; y, como consecuencia de ello, RECONOCER A FAVOR DE SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. la ampliación de plazo N.° 10 por un periodo de doscientos (200) días calendario, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

TERCERO.- DECLARAR **FUNDADO EN PARTE** el **tercer punto controvertido**; en consecuencia, **RECONOCER UN TOTAL DE SESENTA Y TRES (63) DÍAS CALENDARIO COMO RETRASO JUSTIFICADO**, resultando improcedente la aplicación de penalidades por dicho periodo, **SIN QUE ELLO GENERE EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES NI COSTOS DIRECTOS**, conforme a lo dispuesto en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTO.- DECLARAR que **CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE EN LA PROPORCIÓN QUE LES CORRESPONDE**, conforme a la liquidación de costos arbitrales; en consecuencia, **ORDENAR QUE EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES DEVUELVA A SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. EL MONTO DE S/ 22,510.20 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ CON 20/100 SOLES), NETOS, INCLUIDO EL 18% DE IG**V, por concepto de costos arbitrales asumidos en exceso.

QUINTO.- DISPÓNGASE QUE LA SECRETARÍA ARBITRAL CUMPLA CON REMITIR EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE **-HOY OECE-** PARA QUE PROCEDA CON SU PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- SEACE- DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA.



ABOG. JHENRY DOUGLAS RICALDE AGUILAR
ARBITRO ÚNICO